

## **ALEGATOS FINALES ESCRITOS**

Representantes de la Presunta Víctima  
*Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú*  
*Caso 12/2014*

### **Sumario**

#### **Capítulo I. *Los hechos probados y las discusiones involucradas en el presente caso***

- A) Introducción
- B) Los hechos probados
  - B.1) La investigación, prisión preventiva y posterior condena
  - B.2) La etapa recursiva
  - B.3) Las consecuencias del hecho para Agustín Bladimiro Zegarra Marín y su vida familiar y de relación
  - B.4) Una aclaración adicional respecto a los hechos probados

#### **Capítulo II. *Las Excepciones Preliminares y las objeciones procesales planteadas por el Ilustrado Estado Peruano***

- A) Las Excepciones Preliminares
  - A.1) La excepción preliminar de Falta de agotamiento de los Recursos Internos
    - A.1.a) El planteo del Estado
    - A.1.b) Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción intentada. Los recursos internos fueron agotados.



A.2) Excepción Preliminar relativa al plazo para interponer la petición inicial

A.2.a) El planteo del Estado

A.2.b) Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción intentada.

B) Otros planteos esgrimidos por el Ilustrado Estado Peruano y que podrían guardar relación con la traba de la Litis

B.1) El argumento de la “cuarta instancia”

B.1.a) El planteo del Estado

B.1.b) Objeción. Fundamentos para el rechazo del planteo

B.2) El planteo de que la consideración de la detención sufrida durante más de ocho meses por la presunta víctima excedería el objeto procesal de la demanda. La presunta imposibilidad del Estado de defenderse en relación a tal extremo.

B.2.a) El planteo del Estado

B.2.b) Objeción. Fundamentos para el rechazo del planteo

### **Capítulo III. Derechos afectados. Fundamentos de derecho**

A) El Estado peruano violó el derecho a la presunción de inocencia en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín (art. 8.2 de la CADH en relación al art. 1.1 de la CADH)

B) El Estado peruano violó el derecho a obtener un fallo motivado – o el deber de motivar las decisiones judiciales- en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín (art. 8.1 de la CADH en relación con los arts. 8.2 y 1.1 de la CADH)

C) El Estado peruano violó el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y el derecho a la protección judicial en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín (arts. 8.2.h y 25 de la CADH en función del 1.1 y 2 de la CADH)

C.1) El recurso de nulidad



C.2) El recurso de revisión y las obligaciones de los Estados que emanan del art. 2 de la CADH

- D) El Estado Peruano violó el derecho a la libertad personal en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín en su relación con el principio de inocencia en función de la obligación emanada del art. 1.1 de la CADH (arts. 7.3 en relación con el 8.2 y 1.1 de la CADH)
- E) El Estado peruano violó el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín en su relación con el principio de inocencia y en función de la obligación emanada del art. 1.1 de la CADH (art. 8.1 en relación con el art. 8.2 y 1.1 de la CADH)

#### **Capítulo IV. Pretensiones en materia de Reparaciones**

- A) Titular del derecho a la reparación
- B) En torno al Daño inmaterial
  - B.1) Estado de inocencia
    - B.1.a) Se declare la violación a la CADH y se deje sin efecto la sentencia condenatoria dispuesta
  - B.2) Del derecho al buen nombre y a la honorabilidad
    - B.2.a) Valoración del daño y medidas de satisfacción
    - B.2.b) Publicación de la sentencia
    - B.2.c) Del desagravio público
    - B.2.d) Observaciones del Estado
  - B.3) Del padecimiento emocional personal y familiar
    - B.3.a) Padecimiento emocional de señor Agustín Zegarra Marín
    - B.3.b) De las medidas de reparación en torno al padecimiento emocional personal y familiar.
    - B.3.c) Observación del Estado
- C) En torno al daño material



C.1) Del proyecto de vida

C.1.a) Pérdida de ingresos y lucro cesante

C.1.b) De las pensiones por concepto de retiro en grado de Coronel

C.1.c) Observaciones del Estado

C.1.c.I) En relación a la reparación pretendida respecto del lucro cesante

C.1.c.II) En relación al Retiro como materia de afectación

C.2) Daño emergente

C.2.a) De los honorarios y gastos en torno a los trámites judiciales

C.2.b) Observaciones del Estado

**Capítulo V. Costas**

**Capítulo VI Anexos**

**Capítulo VII. Petitorio**

## Capítulo I

### ***Los hechos probados y las discusiones involucradas en el presente caso***

#### **A) Introducción**

Más de veinte años más tarde de ocurridos los hechos, el caso Zegarra Marín vs. Perú viene a conocimiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH, Corte Interamericana o Corte) presentando algunas particularidades que lo distinguen, y no precisamente desde el lugar de la efectivización de mecanismos de acceso a la justicia y de protección de derechos y garantías.

Es este un caso que da cuenta de violaciones ostentosas y concatenadas de las garantías que hacen al debido proceso sufridas por el Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín, que lo llevaron a buscar justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, luego de haber intentado infructuosamente obtenerla en su país.

Como se encuentra acreditado, el Estado peruano no sólo no respetó derechos y libertades ni aseguró su ejercicio a través de las respectivas garantías, sin discriminación (art. 1.1 CADH), sino que tampoco adoptó las medidas legislativas y de otro carácter para efectivizarlos (art. 2 CADH).

En efecto, el Estado peruano sometió a proceso, detuvo preventivamente durante más de ocho meses y posteriormente condenó



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

al Sr. Zegarra Marín basándose exclusivamente en la declaración de un coimputado, declaración que además, al momento de la condena ya se encontraba suficientemente desvirtuada por numerosos elementos de prueba que habían sido incorporados a la investigación y que daban cuenta de la falsedad de las manifestaciones vertidas por ese coimputado.

Por otra parte, la sentencia no dio razón alguna de por qué todos esos elementos no tenían valor probatorio y eran desplazados por las meras manifestaciones controvertidas de un coimputado, careciendo de motivación suficiente. Y más aún, afirmándose que **“no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan”**.

Pero eso no fue todo. Luego de dictada la condena, el Sr. Zegarra Marín no contó con un recurso eficaz ante un tribunal superior que le permitiera la revisión integral de esa condena infundada, dictada sin prueba válida que la sostenga y violatoria de la presunción de inocencia, convirtiéndose así, la vía recursiva intentada, en una mera formalidad que se limitó a remitirse a los fundamentos de la decisión que debía revisar.

Y más aún, frente a esa nueva sentencia, en sí misma violatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), el recurso de revisión que se interpuso contra ella demostró ser igualmente ineficaz. Aunque en esta oportunidad, dos de los jueces de la Corte Suprema que intervinieron en el trámite del recurso, advirtieron (y así lo expusieron claramente en un dictamen previo) que la sentencia condenatoria que recayera sobre nuestro representado resultaba



violatoria del principio de inocencia y en ella se había invertido la carga de la prueba. Pero frente a esa constatación, nada hicieron, limitándose a señalar que la revisión pretendida escapaba a los límites legales del recurso intentado y a solicitar se recomiende a las autoridades la urgente promulgación de una nueva ley procesal que ampliaría el marco del recurso y permitiría dar respuesta a casos como el que se encontraba a estudio, incumpliendo de ese modo las obligaciones de control convencional y constitucional que recaen sobre los jueces.

Adicionalmente, debemos señalar que se encuentra probado que durante el proceso se privó de libertad al Sr. Zegarra Marín de manera arbitraria toda vez que su detención preventiva no estuvo motivada en razones procesales –evitar riesgos para el proceso- sino en argumentos de orden material convirtiéndose de tal modo en un adelanto de pena y por lo tanto en una detención arbitraria.

Por otro lado, la inversión vedada de la carga de la prueba que se hiciera en la sentencia, da cuenta de que los jueces partieron de la convicción de culpabilidad de nuestro representado, señalando que él no logró demostrar su inocencia, lo que además de resultar violatorio del principio de inocencia, deviene violatorio del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Es decir en suma, el Señor Zegarra Marín fue sometido a proceso, detenido y condenado, impactando todo ello para siempre en su vida personal, profesional y familiar y destruyendo irremediabilmente su proyecto de vida, sin que ninguno de los jueces que intervinieron en el proceso pudieran señalarle una sola prueba contundente e incontrovertible que justificara esas decisiones.



De todo esto trata el caso de Agustín Bladimiro Zegarra Marín, sometido a decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de los derechos que se estiman y prueban como violados.

## **B) Los hechos probados**

### ***B.1) La investigación, prisión preventiva y posterior condena***

Sin perjuicio de que un detalle de los hechos del caso ha sido ofrecido en el Escrito de Solicitudes, Argumentaciones y Pruebas, habremos de reiterarlos en esta oportunidad por cuanto entendemos que son los que se encuentran probados luego de celebrada la audiencia oral en este caso.

En el año 1994, el Comandante de la Policía Nacional del Perú, Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien por ese entonces ya estaba casado y tenía cinco hijas menores de edad<sup>1</sup>, ejercía el cargo de Subdirector de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Perú, con competencia territorial, según el organigrama de la Dirección de Migraciones<sup>2</sup>, sobre la Ciudad de Lima y Callao.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Cf. Partidas de nacimiento de Jhulisa Harlene, Carmen Evelyn, Graciela Amanda, Nelly Raquel y Liliana Estefanía Zegarra obrantes en el Anexo 22 del ESAP

<sup>2</sup> Cf. *Organigrama de la Dirección de Migraciones y Organigrama de la Sub Dirección de Control Migratorio*. –Anexo 19 del ESAP-

<sup>3</sup> Así se señala en el Dictamen del 2 de mayo de 1996 con firma de Mario Armando Caverio Velaochaga, Fiscal Superior; 5ta. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima. (Expte. 987-94 5ta. Sala Penal) Anexo 7 del ESAP. (Este documento también se encuentra en el Anexo 5 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)



Por entonces, las Jefaturas de Migraciones<sup>4</sup> que se encontraban ubicadas fuera de Lima (en las provincias) dependían de la Sub-Dirección de Control Migratorio<sup>5</sup> <sup>6</sup>a cargo del Comandante Julio Lozada Castro, careciendo por completo de relación funcional o jerárquica de cualquier tipo con nuestro representado, Sr. Agustín Zegarra Marín. Volveremos sobre este punto más adelante.

Durante ese mismo año 1994 tomó estado público a través de los medios masivos de comunicación, la detención del Sr. Carlos Remo Manrique Carreño en la ciudad de Nueva York. Pesaba sobre el nombrado, una orden de captura internacional y al momento de su detención, portaba un pasaporte peruano tramitado irregularmente y presuntamente firmado por el Sr. Agustín Zegarra Marín, firma que más tarde se demostraría, a través de un peritaje grafotécnico, que no pertenecía a nuestro representado.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Denominadas *Oficinas Desconcentradas de Provincias*

<sup>5</sup> Así se señala en Expte. Nro. 987-94 Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D. Díaz Mejía, Vocal, Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. – Anexo 8 del ESAP- y surge del Organigrama de la Sub Dirección de Control Migratorio. –Anexo 19 del ESAP-

<sup>6</sup> Cf. Declaración testimonial de José Alberto Matashoshi Matashoshi, declaración testimonial de Víctor Salcedo Silva y declaración testimonial de Julio Lozada Castro obrantes en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-

<sup>7</sup> Cf. Peritaje grafotécnico que fuera incorporado al expediente tramitado ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que agregamos a esta presentación como Anexo I



Ante estos hechos, fue el propio Comandante Zegarra Marín quien, el 22 de agosto de 1994, presentó un informe a la Dirección de Migraciones dando cuenta de la expedición irregular de un pasaporte desde la Oficina de Migraciones de Tumbes con su sello y firma falsificados. El 12 de septiembre, nuestro representado reiteró su denuncia, esta vez, ante el propio Ministro del Interior solicitando una exhaustiva investigación de lo sucedido, en defensa de su honor.<sup>8</sup>

Ante las presentaciones efectuadas por Zegarra Marín, la Comisión Mixta del Ministerio del Interior del Perú elaboró el Informe de Investigación No. 023-94-IN/OCI-O.INV fechado el 6 de octubre 1994. En ese informe se estableció la presunta responsabilidad administrativa y penal del Capitán de la PNP Roberto Martín Cárdenas Hurtado y de Luis Augusto Moreno Palacios por la expedición irregular de pasaportes en la oficina de Tumbes, por lo que fueron dados de baja de la Policía Nacional y denunciados ante el Poder Judicial<sup>9</sup>. Es decir, fueron las propias presentaciones del Señor Zegarra Marín las que más tarde dieron origen a la investigación judicial que terminó con su condena.

El 21 de octubre de 1994, la Policía Nacional del Perú emitió el Atestado Nro. 079-IC DIVISE en el cual se describe la investigación realizada a partir de la detención, en los Estados Unidos de Norteamérica, del nombrado Manrique Carreño. El hecho que se

<sup>8</sup> Cf. Informe No. 09-SDP\_DIRMIN del 22 de agosto 1994 e Informe No. 036-SPD\_DIRMIN del 12 de septiembre 1994 –Anexo 17 del ESAP- Estos informes también se encuentran en los Anexos de Prueba 9 y 14 que acompañan al Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs)

<sup>9</sup> Cf. Informe de Investigación No. 023-94-IN/OCI-O.INV. del 6 de octubre 1994. -Anexo 18 del ESAP- En relación a este informe, se deja constancia que, atento el tiempo transcurrido, solo se han podido obtener copias de la primera hoja, la tercera y las tres últimas en la que constan las conclusiones y recomendaciones del informe.



investigaba consistía en la presunta comisión por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú (en adelante “PNP” o “Policía Nacional”) de los delitos de falsificación de pasaportes ocurridos entre los meses de abril y octubre de ese mismo año, en Lima y en Tumbes (ciudad fronteriza con el Ecuador)<sup>10</sup>. En el atestado de mención se da cuenta de la detención de siete personas, entre las que no se menciona al Sr. Zegarra Marín, como presunto autores o partícipes en la comisión de los delitos contra la administración pública, contra la administración de justicia y contra la fe pública en perjuicio del Estado.

Adicionalmente, en el atestado también se indica que el Capitán de la PNP Roberto Martín Cárdenas Hurtado, reconoció que 81 pasaportes no se tramitaron ni expidieron dentro de las normas legales y que junto con Luis Augusto Moreno Palacios (Jefe de Pasaportes de Tumbes), también perteneciente a la PNP, le vendieron los 81 pasaportes en blanco a otro miembro de la PNP de Lima cuyo nombre no se menciona, para que él los llenara con los nombres de ciudadanos chinos y de extranjeros indocumentados, narcotraficantes o delincuentes comunes, a fin de permitir su ingreso a los EEUU y eludir su responsabilidad penal.<sup>11</sup>

Ese mismo día 21 de octubre de 1994, el Fiscal Ad-hoc Tony Washington García Cano formula denuncia penal en contra de seis

<sup>10</sup> Policía Nacional del Perú. Atestado Nro. 079-IC-DIVISE de 21 de octubre de 1994. –Anexo 4 del ESAP-. También agregado en el Anexo 11 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs)

<sup>11</sup> Cf. Policía Nacional del Perú. Atestado Nro. 079-IC-DIVISE de 21 de octubre de 1994. –Anexo 4 del ESAP- También agregado en el Anexo 11 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs)



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

miembros de la PNP, entre los que, ahora sí, sorpresivamente, se encontraba nuestro representado, el Comandante Agustín Bladimiro Zegarra Marín, un mayor del Ejército peruano y tres civiles, como presuntos autores de los delitos de encubrimiento personal, falsificación de documentos en general y corrupción pasiva de funcionarios contra los miembros de la Policía y corrupción activa contra los civiles denunciados<sup>12</sup>.

Cabe aquí poner de resalto que entre la investigación que concluye con el Atestado Policial Nro. 079-IC-DIVISE de fecha 21 de octubre de 1994<sup>13</sup> en el que no se menciona a nuestro representado y la denuncia que formula el Fiscal Ad hoc Tony Washington García Cano en la misma fecha<sup>14</sup>, el único hecho que ocurrió fue que el Capitán PNP Roberto Cárdenas Hurtado, luego de haberse recibido su declaración policial en Tumbes<sup>15</sup> y más tarde en Lima, en presencia de su abogado

<sup>12</sup> Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. – Anexo 5 del ESAP- Este documento también se encuentra en el Anexo 15 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs)

<sup>13</sup> Cf. Policía Nacional del Perú. Atestado Nro. 079-IC-DIVISE de 21 de octubre de 1994. –Anexo 4 del ESAP- También agregado en el Anexo 11 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs)

<sup>14</sup> Cf. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. – Anexo 5 del ESAP- Este documento también se encuentra en el Anexo 15 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs)

<sup>15</sup> Ver Anexo 21 del Escrito de Contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs), documento que lleva por título "*Manifestación del Capitán Roberto Martín Cárdenas Hurtado*" tomada en la Ciudad de Tumbes en la PNP, en presencia del Fiscal Tony Washington García Cano, el 14 de octubre de 1994 siendo las 17.45 hs



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

defensor,<sup>16</sup> repentinamente, y modificando su versión anterior en la que no mencionaba a nuestro representado, le habría manifestado al fiscal que quería declarar nuevamente y en esa ocasión, siendo las 20.40 hs. del día 20 de octubre y ahora sin la presencia de su abogado defensor, involucró a nuestro representado<sup>17</sup>.

En este punto debemos llamar la atención sobre un extremo referido por el Fiscal Tony Washington García Cano en su declaración rendida mediante affidavit en este proceso internacional.<sup>18</sup> Relata el testigo que en su carácter de Fiscal de la etapa preliminar del presente caso, intervino en la investigación inicial con el fin de reunir los elementos de convicción que luego le permitieron formular la denuncia contra los imputados del caso. Que luego de concluidas las diligencias conjuntas con la Policía y mientras se elaboraba el documento final (el Atestado Policial Nro. 079-IC-DIVISE), a pedido de los familiares de los principales implicados –Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios–, se entrevistó con los mismos y les recibió declaración indagatoria en horas de la noche, ocasión en que éstos le habrían referido que no habían dicho la verdad en sus dos declaraciones previas y que ahora deseaban hacerlo, involucrando a nuestro representado en los hechos investigados.

<sup>16</sup> Ver Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs), documento que lleva por título “*Manifestación del Capitán PNP Roberto Martín Cárdenas Hurtado*” tomada en la ciudad de Lima en dependencias de la División de Investigación de Delitos contra la Libertad, siendo las 16.30 del día 15 de octubre de 1994, en presencia del Fiscal Tony Washington García Cano

<sup>17</sup> Cf. Anexos 17 y 18 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs)

<sup>18</sup> Declaración rendida por affidavit del Fiscal Tony Washington García Cano, remitida mediante Informe Nro. 013-2016-JUS/CDJE-PPES. Ver respuestas a las preguntas 6 a 10 y 12-13 y respuestas a las preguntas formuladas por los Defensores Públicos Interamericanos.



Resulta cuanto menos sugestivo que, luego de haber declarado en dos oportunidades –con la presencia del declarante- , de pronto, en horas de la noche del día previo a que se presentara el informe de la policía que daba cuenta de toda la investigación –de la que había participado también el Fiscal- y renunciando a la presencia de su abogado defensor, los imputados hayan manifestado tal urgencia en declarar sólo para involucrar a otra persona en la investigación.

Obsérvese que el atestado policial es de fecha 21 de octubre y la declaración de Cárdenas Hurtado se materializó a las 20.40 del día 20 de octubre, es decir, con anterioridad a la fecha del Atestado policial en el que Zegarra Marín no fue incluido. Para ser incorporado luego en la denuncia formulada por el Fiscal que también lleva fecha 21 de octubre.

Según la denuncia que efectuara el Fiscal García Cano, el Capitán Roberto Cárdenas Hurtado y un Sub-oficial de Primera que se desempeñaban en la Oficina de Migraciones de Tumbes emitieron ilegalmente aproximadamente 81 pasaportes, los que fueron entregados a distintas personas.<sup>19</sup>

En esa misma denuncia se afirma que nuestro representado, el Sr. Zegarra Marín, tenía conocimiento de las irregularidades que se producían en la Oficina de Migraciones de Tumbes. Se indica también

---

<sup>19</sup> Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal , 21 de octubre de 1994. –Anexo 5 del ESAP- Este documento también se encuentra en el Anexo 15 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs)



que Zegarra “habría obligado o inducido” a Cárdenas Hurtado para que le abone 5 dólares por cada pasaporte que expedía y recibido licores y un reloj por parte de éste, contando por todo elemento probatorio, con los dichos de Cárdenas Hurtado sin ningún otro elemento que refrende su versión<sup>20</sup>.

Se menciona también que la presunta víctima, Agustín Zegarra Marín, fue quien habría enviado, el 6 de abril de 1994, 500 pasaportes a la Oficina de Migraciones de Tumbes cuando debió haber enviado 525 pasaportes y que habría indicado a Cárdenas Hurtado, ante su reclamo, que justificara los faltantes con pasaportes antiguos, como en otras oportunidades<sup>21</sup>.

Señala el Fiscal que uno de los pasaportes enviados a la Oficina de Migraciones de Tumbes era el que utilizaba Carlos Remo Manrique Carreño al ser detenido en la ciudad de Nueva York el 17 de octubre de 1994.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. –Anexo 5 del ESAP- Este documento también se encuentra en el Anexo 15 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs)

<sup>21</sup> Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. –Anexo 5 del ESAP- Este documento también se encuentra en el Anexo 15 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs)

<sup>22</sup> Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. –Anexo 5 del ESAP- Este documento también se encuentra en el Anexo 15 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs)



Finalmente, en su presentación, el Fiscal García Cano solicita se abra instrucción y se ordene la detención e impedimento de salida del país de una serie de personas entre las que incluye al Comandante PNP Agustín Bladimiro Zegarra Marín.<sup>23</sup>

Como todo fundamento del pedido de detención preventiva, el Fiscal señala “Que estando a la gravedad de los delitos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 del Decreto Legislativo 638, solicito se aperture instrucción correspondiente con mandato de detención”<sup>24</sup> sin hacer mención alguna a riesgos para el proceso. Ciertamente, en su declaración por affidavit en este proceso internacional<sup>25</sup>, el testigo pretendió suplir esa falta, veinte años más tarde, ensayando una justificación de orden procesal aludiendo a que mantener la libertad de los imputados en la causa podría haber generado riesgos para el proceso, explicaciones que evidentemente resultan tardías y conforman un mero y vano intento de desdibujar el hecho de

<sup>23</sup> Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. –Anexo 5 del ESAP- Este documento también se encuentra en el Anexo 15 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs)

<sup>24</sup> Cf. Denuncia presentada por el Fiscal Tony Washington García Cano. Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía Ad-hoc. Presunta salida (ilegal) del país de Carlos Manrique Carreño, firmado por Tony Washington García Cano, Fiscal Provincial Penal, 21 de octubre de 1994. –Anexo 5 del ESAP- Este documento también se encuentra en el Anexo 15 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes (Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs) La frase mencionada se encuentra en la última página como “Otro si digo”

<sup>25</sup> Declaración rendida por affidavit del Fiscal Tony Washington García Cano, remitida mediante Informe Nro. 013-2016-JUS/CDJE-PPES. Ver respuestas a la pregunta 11 y a la pregunta 7 de las formuladas por los Defensores Públicos Interamericanos



que la detención fue solicitada, y como luego veremos, dispuesta, bajo argumentos de orden material y no procesal.

Ese mismo día, 21 de octubre 1994, se resuelve abrir la instrucción en relación a varias personas, entre las que se encontraba nuestro representado, por los delitos de encubrimiento personal, falsificación de documentos en general y corrupción pasiva y activa de funcionarios, en agravio del Estado y ordenar auto de detención respecto de algunos de los imputados, Zegarra Marín entre ellos, y de captura, respecto de otros así como el embargo preventivo sobre sus bienes.<sup>26</sup>

En cuanto al fundamento de la orden de detención preventiva emitida por el 37° Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima, en el auto de apertura de investigación y detención se señala: "(...) en relación a la medida coercitiva a imponerse se observa para el caso de submateria lo previsto por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, por cuanto existen suficientes elementos probatorios de la comisión de los delitos descritos que vinculan a los denunciados como autores o partícipes de aquellos; que la sanción a imponerse en caso de una probable condena sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad y que es menester considerar a manera de previsión que los imputados podrían tratar de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria en el curso de la necesaria investigación orientada a esclarecer estos graves cargos formulados por el señor representante

---

<sup>26</sup> Documento con firma ilegible que dispone abrir la instrucción en la vía ordinaria y disponer la detención de la presunta víctima, emitido en la ciudad de Lima el 21 de octubre de 1994. – Anexo 6 del ESAP- (Este documento también se encuentra en el Anexo 2 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana y en el Anexo 12 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-)



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

del Ministerio Público; a que, por esas consideraciones y atendiendo además a que los hechos denunciados constituyen delitos, que se ha individualizado a los presuntos autores y que la acción penal no ha prescrito, conforme al artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales y primer párrafo del artículo ciento treintiocho de la Constitución Política del Perú se resuelve (...) díctese entonces mandato de detención contra (...) Agustín Bladimiro Zegarra Marín (...)."

Como puede observarse, también en este caso se recurre a fundamentos de orden material -la gravedad de los delitos imputados y la pena en expectativa- para justificar la prisión preventiva dispuesta, sin que la mera mención a "que los imputados podrían tratar de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria en el curso de la necesaria investigación"<sup>27</sup> pueda entenderse como fundamento de orden procesal por cuanto se limita a la reproducción de una frase vacía de contenido y sin que se explique en qué consistirían esos riesgos procesales o por qué no existía un medio menos lesivo de restricción de derechos que pudiera evitarlos.

El 5 de enero de 1995 la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Lima, al resolver el recurso de apelación interpuesto por Zegarra Marín contra la detención preventiva que se había dispuesto a su respecto, y luego de indicar que las pruebas existentes en contra de nuestro representado consistían en las declaraciones de los

---

<sup>27</sup> Documento con firma ilegible que dispone abrir la instrucción en la vía ordinaria y disponer la detención de la presunta víctima, emitido en la ciudad de Lima el 21 de octubre de 1994. – Anexo 6 del ESAP- (Este documento también se encuentra en el Anexo 2 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana y en el Anexo 12 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-)



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

coimputados Capitán PNP Roberto Cárdenas Hurtado y Sub oficial Luis Moreno Palacios, señala que *“se puede deducir que existen elementos probatorios que lo vinculan como partícipe en la comisión dolosa de los delitos materia de la instrucción abierta; que, en ese sentido es posible determinar que la sanción a imponérsele sea superior a los cuatro años de privación de su libertad”*<sup>28</sup> Y en consecuencia, confirma el auto apelado sin mención alguna a un posible riesgo para el proceso, único fin que habilitaría legítimamente el uso de la prisión preventiva. Nuevamente en esta ocasión se recurre a argumentos de orden material, propios de una sentencia de condena e imposición de pena, para justificar la continuación de la prisión preventiva.

Cinco meses más tarde, el 30 de junio de 1995, la misma sala penal dejó sin efecto la detención provisional del Sr. Zegarra Marín dictando auto de libertad provisional e indicando que:

*“(…) del análisis de las piezas que conforman la presente incidencia se concluye que la situación jurídica del encausado recurrente ha variado ostensiblemente por cuanto, de la diligencia de confrontación con su coprocesado Roberto Martín Cárdenas Hurtado, así como de la instructiva de este último, **se aprecia la existencia de contradicciones respecto a los cargos que formuló en contra del apelante en su declaración indagatoria;** por otra parte el inculpado Cárdenas Hurtado señala que fue el Comandante Zegarra Marín quien le entregó personalmente los 525 pasaportes, **pero esa afirmación***

<sup>28</sup> Expediente 987-94-D. Notificación judicial de 5 de enero de 1995, firmado por Raúl Guevara Burga, Escribano, Quinta Sala Penal Corte Superior de Lima. –Anexo 9 del ESAP- (este documento también se encuentra en el Anexo 6 del Escrito de sometimiento a Informe Nro.9/14 de la Comisión Interamericana)



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

*ha quedado desvirtuada al verificarse que dicho lote de pasaportes lo recepcionó de manos del empleado civil Víctor Salcedo Silva de la Sub-Dirección de Control Migratorio al mando del Comandante Julio Lozada Castro; que el mismo procesado Cárdenas Hurtado sostiene que fue él quien le dijo que justificara los pasaportes faltantes con expedientes antiguos, luego se desmiente en su instructiva afirmando que lo llamó desde las oficinas de ENTEL y que también lo hizo desde la Sub-Dirección de Control Migratorio, pero que no llegó a comunicarse ni con Zegarra Marín ni con los funcionarios de control migratorio, que por otro lado, de los actuados se desprende que los inculcados Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios, en sus condiciones de jerarquía de la Oficina de Migraciones de Tumbes y Jefe de Pasaportes de dicha oficina, respectivamente, no tenían por qué dirigirse a su coprocesado Zegarra Marín en el desempeño de sus funciones, toda vez que ambos funcionarios dependían administrativa y funcionalmente de la Sub-Dirección de Control Migratorio a cargo del Comandante Julio Lozada Castro; que además, del Dictamen Pericial de Grafotécnica elaborado por el Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional del Perú, [...] se desprende que el pasaporte número 0415818 a nombre de Daniel Enrique Vega Acha tienen la firma falsificada del inculcado Zegarra Marín, que siendo así, se han desvanecido los cargos que dieron [origen] al mandato de detención dictado en contra del procesado recurrente(...)”<sup>29</sup> (los destacados nos pertenecen)*

<sup>29</sup> Incidente de Libertad Provisional. Notificación que da cuenta que se concede la libertad provisional a la presunta víctima. Expediente 987-94-K. Firmado por Saúl



Así entonces, nuestro representado estuvo privado de su libertad en régimen de prisión preventiva durante ocho meses. Desde octubre de 1994 hasta junio de 1995.

El 2 de mayo de 1996, la 5ta. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima presentó acusación en contra de Agustín Zegarra Marín y varias personas más. Como prueba de cargo se mencionan una vez más, solamente los dichos de su coimputado Cárdenas Hurtado y se afirma que, con ello, se encuentra acreditada la comisión de los delitos investigados y la responsabilidad de nuestro representado en ellos, sin señalar por qué las contradicciones ya puestas de manifiesto en la investigación, deberían ser desatendidas<sup>30</sup>

Poco más de un año después de haber dispuesto la libertad provisional de Zegarra Marín, y pese a las razones aludidas en esa oportunidad, la misma Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia condenatoria, en contra de trece personas entre las que se encontraba, sorpresivamente, Agustín Bladimiro Zegarra Marín por considerarlo autor de los delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal) contra la fe pública (falsificación de documentos en general) y corrupción de funcionarios en agravio del

---

Guevara Burga, escribano. Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Lima, 30 de junio 1996. –Anexo 10 del ESAP- (Este documento también se encuentra en Anexo 3 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

<sup>30</sup> Dictamen del 2 de mayo de 1996 con firma de Mario Armando Caverio Velaochaga, Fiscal Superior; 5ta. Fiscalía Superior en lo Penal de Lima. (Expediente 987-94 5ta. Sala Penal) –Anexo 7 del ESAP- (Este documento también se encuentra en el Anexo 5 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)



Estado y le impuso una sanción de cuatro años de pena privativa de la libertad.<sup>31</sup>

En el considerando décimo tercero, la sentencia señala, respecto a nuestro representado:

*“Que al acusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín, Comandante de la Policía Nacional del Perú, se le incrimina el haber tenido conocimiento de las irregularidades que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, habiendo inducido al acusado Cárdenas Hurtado a que le pague cinco dólares americanos por cada pasaporte expedido, así como también a la entrega de especies como regalo; que también se le imputa el haber enviado a Cárdenas Hurtado quinientos veinticinco pasaportes de los que faltaron veinticinco, por lo que en connivencia con éste, ocultaron el hecho, siendo que en este grupo de pasaportes [...] estaba el fraudulento pasaporte [...] que fue utilizado por el acusado Carlos Remo Manrique Carreño cuando lo intervino la policía de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica; que el acusado Roberto Martín Cárdenas Hurtado durante el proceso ha manifestado que su coacusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín estaba enterado de los pasaportes robados, que incluso cuando sucedió el caso de un pasaporte encontrado a un ciudadano chino fue llamado por el Coronel José Matayoshi Matayoshi, quien le ordenó que trajera la documentación*

<sup>31</sup> Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. –Anexo 8 del ESAP- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

*respectiva, más una vez llegado a Lima sólo logró entrevistarse con el Comandante Zegarra Marín quien le dijo que era amigo del Coronel Matayoshi, y que le pidió cinco dólares por cada pasaporte que se expedía; por su parte, el Coronel de la Policía Nacional del Perú José Matayoshi Matayoshi, Director de Migraciones y Naturalización, en su testimonio [...] ha declarado que jamás formuló llamada telefónica alguna al procesado Cárdenas Hurtado con ocasión del pasaporte que se incautara a un inmigrante chino en el Aeropuerto Jorge Chávez, siendo que más bien dispuso al Comandante Lozada Castro, efectuar una exhaustiva investigación al respecto; que por otro lado, el acusado Cárdenas Hurtado también ha señalado que del lote de los quinientos veinticinco pasaportes que le enviaron el 6 de abril de 1994 sólo habían quinientos, habiendo dado conocimiento de este hecho, a través de una llamada telefónica, a su coacusado Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien le respondió, según informa, que procediera como en otras oportunidades, es decir, que justifique el faltante con documentación de solicitudes antiguas; que el acusado Zegarra Marín ha negado las imputaciones que le ha formulado su coacusado Cárdenas Hurtado sosteniendo que jamás ha tenido conocimiento de las acciones irregulares que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, y que respecto del faltante de los 25 pasaportes deben expresar el Capitán de la Policía Nacional del Perú Ramiro Araujo Sánchez y el civil Víctor Salcedo Silva; que el civil Víctor Salcedo Silva en su testimonial [...] ha declarado que él hizo entrega de los 525 pasaportes al procesado Cárdenas Hurtado en forma directa, y que*



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

*incluso él los contó y verificó, razón por la cual firmó el cargo de la conformidad; que a ello se agrega la testimonial del Comandante de la Policía Nacional del Perú Julio Lozada Castro, Sub-Director de Control Migratorio, quien en su declaración [...] ha señalado no explicarse lo sostenido por Cárdenas Hurtado respecto de los 525 pasaportes destinados a Tumbes ya que éste de puño y letra firmó en señal de conformidad y que incluso han sido debidamente contados; que estas declaraciones corroboran con las copias del oficio obrante a fojas [...] del organigrama y el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización [...], se desprende que las Jefaturas de Migraciones son órganos que dependen de la Sub-Dirección de control Migratorio, por consiguiente, el inmediato superior del acusado Cárdenas Hurtado en su condición de Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes era el Comandante Julio Lozada Castro; que según el dictamen Pericial de Grafotécnica [...], se concluye que el pasaporte peruano color guinda [...] que figura con el nombre de Carlos Remo Manrique Carreño ha sido habilitado fraudulentamente en lo que se refiere a la firma y post-firma de la persona que lo autentica, es decir, el Comandante Agustín Bladimiro Zegarra Marín; empero estas pruebas glosadas no llegan a desvirtuar en su totalidad las imputaciones que le han hecho los coacusados Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios por cuanto el hecho de que éstos dos últimos procesados se hayan mantenido firmes en su sindicación hasta la confrontación realizada en el acto oral hace concluir a este colegiado que, si bien es cierto que no existía un vínculo funcional o administrativo directo entre Cárdenas Hurtado y Zegarra Marín, también*



*lo es que es perfectamente factible que estos acusados hayan salido de tales parámetros para actuar con connivencia para la realización de los eventos delictuales como son la expedición irregular de los pasaportes para obtener ilícitos beneficios económicos, **tanto más si no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan**, habiendo servido solamente las pruebas periciales y organigrama funcional tan solo para el otorgamiento de su libertad provisional”<sup>32</sup> (el destacado nos pertenece)*

Con base en las consideraciones citadas, los jueces concluyen luego, en relación a Agustín Zegarra Marín, que: “[...] se ha llegado a establecer que tenía pleno conocimiento de las irregularidades que ocurrían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, así lo confirma el coacusado Cárdenas Hurtado quien lo ha sindicado directamente y afirma además que es responsable de los hechos, por lo tanto igual debe suceder con Zegarra Marín quien tuvo conocimiento pleno del tráfico de pasaportes y que inclusive llegó a obtener utilidades, configurándose la complicidad de este agente en la materialización del injusto penal,

<sup>32</sup> Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. –Anexo 8 del ESAP- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana y en el Anexo 1 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-)



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

*corroborándose las incriminaciones con las aseveraciones de su coprocesado Moreno Palacios [...]»<sup>33</sup>*

En relación a las afirmaciones vertidas en la sentencia, corresponde hacer algunas precisiones adicionales en torno a la prueba que se encontraba incorporada en el expediente al momento de resolver.

En primer lugar, conviene recordar que según el Organigrama de la Dirección de Migraciones (DIRMIN)<sup>34</sup>, la Sub Dirección de Control Migratorio era independiente de la Sub Dirección de Pasaportes, a cargo de nuestro representado, y ambas dependían de la Dirección de Migraciones.<sup>35</sup> De la Sub Dirección de Control Migratorio, a cargo del

<sup>33</sup> Expte No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. –Anexo 8 del ESAP- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana y en el Anexo 1 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-)

<sup>34</sup> Cf. Organigrama de la Dirección de Migraciones –Anexo 19 del ESAP-

<sup>35</sup> Así se señala también en las declaraciones testimoniales de José Alberto Matashoshi Matashoshi, de Víctor Salcedo Silva y de Julio Arturo Lozada Castro obrantes en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-



Comandante Julio Lozada Castro dependía la Oficina de Migraciones de Tumbes<sup>36</sup>, cuyo jefe era el Capitán Roberto Cárdenas Hurtado.<sup>37 38</sup>

Por otra parte, es pertinente mencionar que estaba probado, para el momento de la sentencia, que fue el Capitán Cárdenas Hurtado, responsable de la Oficina Desconcentrada de Provincias de Tumbes, quien le solicitó los pasaportes sobre los que versó la investigación, a su jefe directo, Comandante Julio Lozada Castro -de quien dependía- a través del Oficio No. 145-OM-TUM del 31 de marzo de 1994.<sup>39</sup> Y éste a

<sup>36</sup> Cf. Declaraciones testimoniales de José Alberto Matashoshi Matashoshi, Víctor Salcedo Silva y Julio Arturo Lozada Castro obrantes en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-

<sup>37</sup> Cf. Organigrama de la Dirección de Migraciones y Organigrama de la Sub Dirección de Control Migratorio –Anexo 19 del ESAP- Corresponde aquí aclarar que el Organigrama de la Sub Dirección de Pasaportes obra a fojas 826 del Expediente penal en el que se tramitara el caso en la sede nacional (Expediente No.1098-98, actualmente en los Archivos del Poder Judicial del Perú en el Grupo G-291 desde el 24 de Febrero del 2004) y podrá ser requerido a las autoridades del Estado de Perú.

<sup>38</sup> Así se señala también en el expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Considerando decimotercero –Anexo 8 del ESAP- (Esta sentencia también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana y en el Anexo 1 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes - Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-)

<sup>39</sup> Cf. Oficio No. 145-OM-TUM del 31 de marzo de 1994.- Anexo 20 del ESAP- (Este documento también se encuentra agregado en el Anexo 6 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-) y además es mencionado en el Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Considerando decimotercero –Anexo 8 del ESAP- (Esta sentencia también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana y en el Anexo 1 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-) Asimismo, esta circunstancia también es referida por el Agente Víctor Salcedo Silva en su declaración testimonial que obra en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-



su vez, transmitió ese pedido a la Sub Dirección de Pasaportes a cargo de nuestro representado.

Ante ese pedido, el Jefe de Bóveda de la Sub Dirección de Pasaportes, Capitán Ramiro Araujo Sánchez ordenó la remisión<sup>40</sup> al Comandante Lozada Castro, de 525 pasaportes por intermedio de Víctor Salcedo Silva, quien dependía de la Sub Dirección de Control Migratorio y era el encargado de recoger los documentos<sup>41</sup>

Es decir, los 525 pasaportes destinados a la Oficina de Migraciones de Tumbes (entre los que se encontraba el correspondiente al prófugo Carlos Remo Manrique Carreño) fueron entregados directamente por el Jefe de Bóveda al funcionario Víctor Salcedo Silva<sup>42</sup>, firmando la recepción de los mismos, para luego ser llevados a la Sub

---

<sup>41</sup> Esta información consta en el Oficio No. 251-SDP-DIRMIN de 5 de abril de 1994 que no pudo ser obtenido en tiempo oportuno por esta parte. Si la Corte lo considera necesario, el mismo podrá ser requerido al Poder Judicial del Perú. El oficio obra a Fojas No. 166 del Expediente No.1098-98, actualmente en los Archivos del Poder Judicial en el Grupo G-291 desde el 24 de Febrero del 2004.

Esta circunstancia también es referida por el propio Agente Víctor Salcedo Silva en su declaración testimonial que obra en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes - Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs- y en la Declaración testimonial del Capitán Ramiro Araujo Sánchez, obrante en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-

<sup>42</sup> Esta circunstancia es referida por el propio Agente Víctor Salcedo Silva en su declaración testimonial que obra en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes - Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs- y por el Capitán Ramiro Araujo Sánchez, en la Declaración testimonial obrante en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes - Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs- La remisión de los 525 pasaportes a la Sub Dirección de Control Migratorio se hizo mediante Oficio Neo. 251-SDP que además, fue firmado por el agente Salcedo Silva como constancia de recepción, sin perjuicio de que el nombrado firmó también el cargo de recepción en el Cuaderno de Cargos que estaba en poder del Jefe de Bóveda.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

Dirección de Control Migratorio, lugar donde fueron entregados por el propio Salcedo Silva<sup>43</sup> y recibidos por el Capitán Roberto Cárdenas Hurtado, siendo presenciado ese momento por el Comandante Julio Lozada Castro,<sup>44</sup> firmando el Capitán Cárdenas Hurtado, de puño y letra, la recepción de los documentos<sup>45</sup>.

Finalmente, el Capitán Cárdenas Hurtado remitió a su Superior, Lozada Castro, 201 expedientes de solicitudes de pasaportes expedidos en el mes de abril de 1994, señalando en forma nominal y detallada los nombres y números de pasaportes expedidos, entre los cuales se encontraba el que luego fuera incautado a Carlos Remo Manrique Carreño desvirtuándose claramente de este modo, la alegación de que

<sup>43</sup> Cf. Así se señala en la sentencia condenatoria. Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Considerando decimotercero –Anexo 8 del ESAP- (Esta sentencia también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana y en el Anexo 1 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-) Esta circunstancia también es referida por el Agente Víctor Salcedo Silva en su declaración testimonial que obra en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs- y por el Jefe de Bóveda Capitán Ramiro Araujo Sánchez en la declaración obrante en el Anexo de Prueba 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-

<sup>44</sup> Cf. Cuaderno de Cargo de recepción de pasaportes. –Anexo 20 del ESAP-. Asimismo esta circunstancia es referida en la declaración testimonial del Comandante Julio Lozada Castro obrante en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs- y en la del Agente Víctor Salcedo Silva que obra en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-

<sup>45</sup> Cf. Oficio No. 0141-94 del 6 de abril 1994. –Anexo 20 del ESAP- (este documento también se encuentra en el Anexo 8 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-) Asimismo, puede comprobarse este extremo con la declaración testimonial del Sr. Víctor Salcedo Silva, recibida en Lima el 19 de enero de 1995 obrante en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-)



los pasaportes en cuestión estaban entre los pretendidamente retenidos por nuestro representado.<sup>46</sup>

El Ilustrado Estado peruano ha pretendido a lo largo de este proceso, que nuestro representado, el Sr. Zegarra Marín, era responsable por la expedición de todos los pasaportes del Perú y que existía una relación jerárquica entre él y la oficina de Tumbes.

No es ocioso volver sobre ello una vez más y reafirmar, como quedara demostrado con la prueba documental mencionada hasta aquí, cómo era el circuito de expedición de pasaportes en la época de los hechos.

El Sr. Zegarra Marín, en su calidad de responsable de la Sub Dirección de Pasaportes dependiente de la Dirección Nacional de Migraciones, poseía un doble rol. En la oficina a su cargo se emitían los pasaportes correspondientes a la zona de Lima y Callao y esos pasaportes –y solo esos- eran firmados por él luego de atravesar los diversos controles previos.<sup>47</sup> Es importante destacar que el Sr. Zegarra Marín nunca tenía contacto con las personas solicitantes de pasaportes

<sup>46</sup> Cf. Oficio No. 208-OM-TUM de 30 de abril de 1994. –Anexo 20 del ESAP-

<sup>47</sup> Esos controles fueron dispuestos por el propio Zegarra Marín al hacerse cargo de la Sub Dirección de Pasaportes y consistían en lo siguiente: el usuario se presentaba con su formulario de solicitud de pasaporte debidamente completado por él mismo y firmado, acompañando los originales y copias de su DNI y su Libreta militar en caso de corresponder; luego, pasaba al Banco de la Nación a pagar. Hecho eso, el expediente pasaba al revisor, luego al encargado de requisitorias –quienes verificaban la autenticidad de la documentación presentada y que la foto se correspondiera con la persona solicitante y firmaban como constancia de la verificación- y finalmente a la secretaría para la firma final de Zegarra, quien los rubricaba luego de verificar que se hubieran efectuado todos los controles internos y que estuvieran consignadas las firmas de los responsables de esos controles. En cada instancia de control, los pasaportes eran entregados bajo cargo para evitar pérdidas y ejercer un control sobre los mismos.



de Lima y Callao, pero luego de verificar que estuvieran todas las firmas de los responsables de los controles intermedios, procedía a firmar los documentos. Todo este proceso fue extensa y claramente explicado por nuestro representado durante el transcurso de la audiencia oral celebrada los días 19 y 20 de febrero.

En cuanto a los pasaportes emitidos en las restantes oficinas de migraciones del interior del país –llamadas Oficinas Desconcentradas de Provincias-, la participación de nuestro representado era bien distinta.

En cada una de las Oficinas Desconcentradas de Provincias existía un jefe o responsable de pasaportes que era el encargado de firmar los documentos que se emitían, al igual que el Sr. Zegarra lo hacía respecto de los de Lima y Callao. Y todas esas oficinas autónomas del interior del país dependían de la Sub Dirección de Control Migratorio a cargo del Comandante Julio Lozada Castro, que al igual que la Sub Dirección de Pasaportes a cargo del Sr. Zegarra Marín, dependía a su vez de la Dirección General de Migraciones.<sup>48</sup>

Siendo así, el rol que desempeñaba la Sub Dirección de Pasaportes respecto de los pasaportes emitidos en el interior del país se limitaba a la provisión de las libretas en blanco para la tramitación de los pasaportes. Es decir, la Sub Dirección de Pasaportes a cargo de Zegarra Marín simplemente operaba como proveedora de los documentos en

<sup>48</sup> Cf. Organigrama de la Dirección de Migraciones y Organigrama de la Sub Dirección de Control Migratorio –Anexo 19 del ESAP- Ver también Declaración testimonial de José Alberto Matashoshi Matashoshi, declaración testimonial de Víctor Salcedo Silva y declaración testimonial de Julio Arturo Lozada Castro obrantes en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

blanco de todo el país y solo emitía los pasaportes correspondientes a Lima y Callao.<sup>49</sup>

El circuito de entrega de los documentos en blanco consistía en lo siguiente: cada Oficina Desconcentrada de Provincias requería los pasaportes en blanco que necesitaba para el normal desenvolvimiento de la oficina y de acuerdo a las solicitudes recibidas en cada una de ellas. Ese requerimiento se efectuaba por oficio firmado por el responsable de la oficina –en el caso de Tumbes, por el Capitán Roberto Martín Cárdenas Hurtado- y era remitido a la Sub Dirección de Control Migratorio de quien, reiteramos, dependían todas la oficinas de migraciones del interior del país, que se encontraba a cargo del Comandante Julio Lozada Castro.<sup>50</sup>

Una vez recibida la solicitud en la Sub Dirección de Migraciones, la misma era remitida a la Sub Dirección de Pasaportes a cargo de Zegarra Marín, es decir, ninguna Oficina Desconcentrada de Provincias se dirigía directamente a nuestro representado sino a través de la Sub Dirección de Control Migratorio de quien dependían.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Cf. Declaración testimonial de Víctor Salcedo Silva obrante en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-

<sup>50</sup> Cf. Declaraciones testimoniales de Víctor Salcedo Silva y Julio Arturo Lozada Castro y José Alberto Matashoshi Matashoshi obrantes en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-

<sup>51</sup> Cf. Declaraciones testimoniales de Víctor Salcedo Silva y Julio Arturo Lozada Castro y José Alberto Matashoshi Matashoshi obrantes en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-



Recibido el pedido en la Sub Dirección de Pasaportes, el mismo era girado al Jefe de Bóveda –Capitán Ramiro Araujo Sánchez- quien era el encargado de la custodia y provisión de las libretas en blanco y quien gestionaba el stock de documentos y de acuerdo al mismo, autorizaba la cantidad de pasaportes en blanco que se podían entregar a cada solicitante, sin perjuicio del número que se hubiera pedido<sup>52</sup>. En algunas oportunidades se entregaba la cantidad solicitada, en otras una cantidad menor y en otras, como en este caso, una cantidad mayor. Decisión ésta que era exclusiva facultad del jefe de Bóveda y se tomaba considerando el stock del momento.<sup>53</sup>

Una vez que el jefe de Bóveda indicaba la cantidad de documentos en blanco a entregar, el Jefe de la Sub Dirección de Pasaportes -Zegarra Marín- autorizaba por oficio, la remisión de los documentos a la Sub Dirección de Control Migratorio –a cargo de Lozada Castro- de donde finalmente los mismos eran retirados por los responsables de las Oficinas Desconcentradas de Provincias que concurrían a buscarlos firmando de conformidad su recepción.

La entrega de los pasaportes desde la Sub Dirección de Pasaportes hasta la Sub Dirección de Control Migratorio era realizada por un empleado civil dependiente de la Sub Dirección de Control Migratorio quien concurría a retirarlos. En el caso concreto fue el

<sup>52</sup> Cf. Declaraciones testimoniales del Jefe de Bóveda Capitán Ramiro Araujo Sánchez y de Víctor Salcedo Silva obrantes en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-

<sup>53</sup> Cf. Declaración testimonial del Jefe de Bóveda Capitán Ramiro Araujo Sánchez obrante en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs- quien incluso ofrece numerosos ejemplos de otros casos en que se entregaron cantidades menores o mayores a las solicitadas.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

empleado Víctor Salcedo Silva. El procedimiento para la entrega de los pasaportes en blanco de manos del Jefe de Bóveda al Comisionado de la Sub Dirección de Control Migratorio –Salcedo Silva- consistía en que el Comisionado firmaba el cargo de los pasaportes que recibía y luego el oficio de remisión a la Sub Dirección de control Migratorio para luego llevarlos a la sede de la Sub Dirección de Control Migratorio para ser recogidos por los comisionados de provincias.<sup>54</sup>

Así entonces, nuestro representado no tomaba contacto con los documentos en blanco destinados al interior del país. Su participación se limitaba a refrendar la entrega de la cantidad de pasaportes que hubiera señalado el Jefe de Bóveda en cada oportunidad.

En síntesis, y como ya mencionamos, el Comandante Julio Lozada Castro, Sub Director de Control Migratorio y jefe inmediato de Cárdenas Hurtado indicó en su declaración testimonial que los 525 pasaportes fueron entregados en su oficina y en su presencia. Que en esa oportunidad fueron contados y entregados a Cárdenas Hurtado.<sup>55</sup> En el mismo sentido, Víctor Salcedo Silva, ratifica en su declaración testimonial que fue él quien entregó personalmente y en presencia del

<sup>54</sup> Cf. Declaraciones testimoniales de Víctor Salcedo Silva, Julio Arturo Lozada Castro y Ramiro Araujo Sánchez obrantes en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-

<sup>55</sup> Declaraciones testimoniales de Julio Lozada Castro y Víctor Salcedo Silva obrantes en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs- También se afirma esa circunstancia en la Sentencia condenatoria. Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Considerando decimotercero – Anexo 8 del ESAP- (Esta sentencia también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

Comandante Julio Lozada Castro los 525 pasaportes al Capitán Cárdenas Hurtado, quien luego de verificarlos, firmó en su presencia el cargo correspondiente.<sup>56</sup>

Adicionalmente, y continuando con el análisis de la prueba mencionada en la sentencia de condena que contradice las manifestaciones de los coimputados del Sr. Zegarra Marín, otro extremo que es importante considerar es que el Coronel Matasyoshi Matayoshi, al declarar testimonialmente, sostuvo que nunca recibió llamada ni llamó por teléfono al Capitán Roberto Martín Cárdenas Hurtado ni a ningún integrante de su oficina a raíz de la incautación de un pasaporte peruano en poder de un ciudadano chino, como este último y Moreno Palacios habían indicado.<sup>57</sup>

En suma, la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a nuestro representado Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín basándose en una presunta prueba de cargo: la declaración de

<sup>56</sup> Cf. Declaración testimonial de Víctor Salcedo Silva obrante en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs- Así se señala también en Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Considerando decimotercero –Anexo 8 del ESAP- (Este documento también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

<sup>57</sup> Cf. Declaración testimonial de José Alberto Matashoshi Matashoshi obrante en el Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs- Así se señala también en la sentencia condenatoria obrante en el Expediente No. 987-94, Corte Superior de Justicia de Lima, Quinta Sala Penal, Sentencia de 8 de noviembre de 1997, firmada por Príncipe Trujillo, Presidente y D.D., Díaz Mejía, Vocal; Ruiz Cueto, Vocal y Darcy Zegarra Molina, Secretario. Considerando decimotercero –Anexo 8 del ESAP- (Esta sentencia también se encuentra en el Anexo 4 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana) Cf. También declaraciones de Roberto Martín Cárdenas Hurtado y Luis Moreno Palacios agregadas en el anexo 21 del Escrito de contestación del Estado al Informe de Fondo de la CIDH y al ESAP de esta parte.



su coimputado Cárdenas Hurtado. Y omitiendo valorar toda la prueba de descargo que había sido incorporada al expediente, y muy particularmente, toda la prueba que desvirtuaba las manifestaciones de Cárdenas Hurtado.

Particularmente llamativo resulta el hecho de que la sentencia de condena mencione el peritaje grafotécnico del que surge que la presunta firma de Zegarra Marín en el pasaporte que portaba Manrique Carreño al momento de su detención en Nueva York era apócrifa, y luego sin más, condene a nuestro representado como autor de falsificación basándose en la declaración de un coimputado y sin explicar de qué modo esa declaración podría desplazar al peritaje grafotécnico conclusivo.

En este punto conviene poner de resalto que pese a que durante todo el desarrollo del proceso se menciona a dos coimputados, se trata en realidad de uno solo: el Capitán Roberto Cárdenas Hurtado por cuanto el otro coimputado, Luis Augusto Moreno Palacios, en sus sucesivas declaraciones se limitó a mencionar lo que Cárdenas Hurtado le había referido en las distintas oportunidades por lo que se trata simplemente de versiones que obtuvo “de oídas” y que no le constaban en absoluto. Ello puede verificarse en las distintas declaraciones que brindara a lo largo del proceso interno y que han sido incorporadas a este proceso internacional por el propio Estado en los anexos de prueba que acompañaron al escrito de contestación del Informe de Fondo emitido por la Ilustre CIDH en este caso y al ESAP presentado por esta parte.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Ver Anexo 18 y Anexo 21 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes -Informe Nro. 40-2015-JUS/PPEs-



Es más, como señalamos, el mismo Tribunal que condena a nuestro representado en base a los solos dichos de su coimputado, poco más de un año antes, afirmaba que se habían desvanecido los cargos que motivaron la detención preventiva de Zegarra Marín por cuanto se había probado que no fue él quien hizo entrega personalmente de los pasaportes a Cárdenas Hurtado en la oficina de Tumbes sino Víctor Salcedo Silva, quien dependía del Comandante Lozada Castro; y que Cárdenas Hurtado se había desmentido en cuanto a que fue nuestro representado quien le indicó que justificara los pasaportes faltantes con expedientes antiguos habiéndose probado también que la presunta firma de Zegarra en el pasaporte que portaba Manrique Carreño al momento de su detención en Nueva York, era apócrifa.

En conclusión, la sentencia que dispone la condena de nuestro representado, reiteramos, se basa sólo en los dichos del coimputado Cárdenas Hurtado, lo que claramente no alcanza a desvirtuar el principio de inocencia; y no solo eso: lo hace sin siquiera mencionar y mucho menos valorar todos los elementos que desvirtuaban los dichos del mencionado y sin dar razones de por qué las pruebas de descargo debían ser descartadas.

Pero aún peor, no solo se dispone la condena sin prueba suficiente y sin valorar la prueba de descargo sino que se lo condena mencionando además que *“no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan”*.

## **B. 2) La etapa recursiva**

Contra la sentencia en la que se lo condena, el señor Zegarra Marín interpuso recurso de nulidad<sup>59</sup> que era por entonces, el único recurso disponible contra la sentencia condenatoria en el Código de Procedimientos vigente.

El 20 de mayo de 1997, el Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal emitió un dictamen solicitando se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, remitiéndose a la acusación formulada el 2 de mayo de 1996 y sin hacer mención alguna a las razones por las cuales la prueba de descargo que había sido incorporada debía ser desatendida<sup>60</sup>

Por su parte, El Sr. Zegarra Marín presentó ante el Corte Suprema, dos escritos de agravios, uno contra el dictamen del Fiscal que

---

<sup>59</sup> Cf. art. 298 del Código Procesal vigente en la época, las causales que autorizaban la interposición del recurso de nulidad eran las siguientes:

- 1) *Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades y omisiones de trámites y garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;*
- 2) *Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;*
- 3) *Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.*

–Anexo 21 del ESAP- Disponible también en:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

<sup>60</sup> Ministerio Público, Instrucción Nro. 987-94, C.S. No. 1720, Corte Superior de Lima, dictamen No. 1985-97-2FSP-MP, firmado por el Dr. Juan Efraín Chil, Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, Lima, 20 de mayo de 1997 – Anexo 11 del ESAP-



solicitaba se rechazara el recurso de nulidad intentado y otro, contra la sentencia de condena, efectuando una acabada crítica de todos los elementos de prueba que habían sido reunidos y el modo en que los mismos habían sido valorados y aduciendo que se había violado el principio de inocencia e invertido la carga de la prueba en su perjuicio.<sup>61</sup>

El 17 de diciembre de 1997 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida indicando:

*“VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, **por los fundamentos de la sentencia en materia de grado**; y CONSIDERANDO: que habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los encausados así como la comisión de delitos materia de la instrucción, la pena impuesta a estos se encuentra arreglada a la ley”<sup>62</sup>*  
(el destacado nos pertenece)

El 14 de septiembre de 1998 el Sr. Agustín Zegarra Marín interpuso un recurso de revisión<sup>63</sup> esta vez, ante el Presidente de la Corte Suprema, contra la decisión del 17 de diciembre de 1997 referida en el párrafo anterior, que declaró sin lugar el recurso de nulidad.

<sup>61</sup> Los escritos obran agregados en los Anexos 26 y 27 del Escrito de contestación del Estado al Informe de Fondo de la CIDH y al ESAP presentado por esta parte.

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Expediente No. 1720-97, sentencia de 17 de diciembre de 1997. –Anexo 12 del ESAP-

<sup>63</sup> Escrito de interposición de recurso de revisión firmado por la presunta víctima Sr. Agustín Zegarra Marín. Expediente No. 1720-97 (1ra.SSP), recibido el 14 de septiembre de 1998 en la Corte Suprema de la República. Mesa de partes en lo Administrativo. –Anexo 13 del ESAP- (Este documento también se encuentra en el anexo 9 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

Mediante Oficio 509-99-SG-CS/PS<sup>64</sup> fechado el 5 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia notificó al señor Zegarra Marín la resolución adoptada el 24 de agosto de 1999<sup>65</sup> en la que se declaró improcedente el recurso de revisión aduciendo que entre los supuestos previstos en el art. 361 del Código de Procedimientos Penales<sup>66</sup> vigente por entonces, no se encontraba el alegado por el recurrente.

Sin embargo, durante el trámite del recurso en cuestión ante la Corte Suprema de Justicia, los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano, en un informe fechado el 2 de noviembre 1998 señalaban que:

---

<sup>64</sup> Agregado como Anexo 5 al escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo Nro.9/14 de la CIDH y al ESAP de los representantes

<sup>65</sup> Corte Suprema de Justicia de la República AA No. 170-98, resolución de 24 de agosto de 1999, firmado por Víctor R. Castillo Castillo, Presidente, y Roberto Quezada Romero, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República. –Anexo 15 del ESAP–

<sup>66</sup> Conforme al artículo 361 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época, *“La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:*

1. *Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;*
2. *Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;*
3. *Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;*
4. *Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada y*
5. *Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.”*

–Anexo 21 del ESAP–

También disponible en:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

*“A la fecha de presentación del recurso de revisión y en la actualidad, sigue vigente el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales que norma el trámite del Recurso de Revisión y señala taxativamente los casos en los que procede, pero la causal que invoca el reclamante, lamentablemente no está prevista en este dispositivo; sin embargo, hay que hacer notar que examinando la sentencia de vista que cuestiona el reclamante se advierte que efectivamente **no se ha valorado ni meritado toda la prueba actuada, especialmente la que se menciona en el anexo 9 de este cuaderno que favorece la situación del reclamante, y se sustenta fundamentalmente en la sindicación de los coacusados, sin que existan otras pruebas corroborantes sobre esta sindicación, e incluso se argumenta en esta Resolución para concluir por la responsabilidad de Zegarra Marín (Décimo Tercer considerando) que aquél no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia, violándose en este forma el debido proceso por falta de motivación suficiente de la referida resolución, motivación que implica el análisis y la valoración de toda prueba actuada, no obstante que así lo dispone el artículo 139 inc. 5to. de la Constitución del Estado**<sup>67</sup> y el art. 285*

---

<sup>67</sup> Artículo 139.5 de la Constitución Política de la República del Perú: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]”

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

-Anexo 21 del ESAP-

Disponible también en:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

*del Código de Procedimientos Penales<sup>68</sup>, y además porque se invierte y viola el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, contemplado en el art. 2 inciso 24 párrafo “y” de nuestra carta fundamental, omisiones y transgresiones que no fueron advertidos en la Ejecutoria Suprema copiada a fs.74; esta situación ha generado el recurso de revisión del reclamante, que pide justicia al haber sido condenado irregularmente y ante las evidencias, la Sala Plena de este máximo organismo de Justicia puede adoptar alguna medida.”<sup>69</sup> (El destacado nos pertenece)*

El informe concluye afirmando:

*“1. El Recurso de Revisión de fs. 1 formalmente y de acuerdo a lo previsto en el art. 361 del Código de Procedimientos Penales, resulta improcedente.*

*2. El referido recurso podría tener amparo en lo dispuesto en el art. 363 inciso 2do. del nuevo Código de*

---

<sup>68</sup> Artículo 285 del Código de Procedimientos Penales: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”. –Anexo 21 del ESAP-

Disponible también en:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

<sup>69</sup> Asunto administrativo No. 170-98, Informe de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano. –Anexo 14 del ESAP- (Este documento también se encuentra en Anexo 12 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)



*Procedimientos Penales, pero este dispositivo no está vigente y no puede aplicarse.*

*3. La Sala Plena de la Corte Suprema, debe solicitar la pronta promulgación del Código de Procedimientos Penales, para dar solución a casos como el que es materia de este informe y otros similares e incluso sugerir otras causales para poder interponer recurso de revisión”<sup>70</sup>*

Resulta oportuno en este punto señalar que la Constitución del Perú vigente en 1994 contenía dos normas que obligaban al control constitucional de oficio por parte de los jueces.

En efecto, el art. 138 y el art. 139.8 señalaban lo siguiente:

“Artículo 138°. Administración de Justicia. Control difuso.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior

Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

<sup>70</sup> Asunto administrativo No. 170-98, Informe de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano. –Anexo 14 del ESAP- (Este documento también se encuentra en Anexo 12 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)



(...) 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.”(...)

Volveremos sobre estas obligaciones al tratar cada violación en particular.

### ***B.3) Las consecuencias del hecho para Agustín Bladimiro Zegarra Marín y su vida familiar y de relación***

Como consecuencia de la imputación e inmediata detención del Señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, la prensa de entonces hizo escarnio de su persona y fue sujeto a diversas acusaciones públicas que afectaron gravemente su honor y dignidad así como el de su familia.

Durante semanas lo señalaron como responsable último de una organización criminal dedicada al tráfico de pasaportes ilegales.<sup>71</sup>

Todo su entorno familiar y social se vio muy afectado por las noticias que se publicaban en los medios de comunicación calificando al Sr. Zegarra Marín como “jefe de la mafia”, “corrupto” o “delincuente” dañando de tal modo y de manera irreversible, su imagen y la de su familia directa y causando al mismo tiempo un gran dolor en sus padres, que por entonces eran personas de edad avanzada, y en sus hermanos.

---

<sup>71</sup> Ver recortes periodísticos agregados como Anexo II a esta presentación



En los medios de comunicación se transmitieron insistentemente, imágenes en las que se observaba al Sr. Zegarra siendo trasladado a la prisión o a las audiencias en los Tribunales rodeado de policías y esposado, todo lo cual generaba gran revuelo periodístico y una profusa cobertura mediática.

Sus pequeñas hijas sufrieron mucho en su vida escolar y de relación a consecuencia de la detención de su padre y de la difusión que se le propinó al caso, lo que marcó definitivamente sus infancias y adolescencias y toda la vida familiar y de relación de nuestro representado.

En este punto, resulta muy relevante tomar en consideración la declaración que rindieran, mediante affidavit, la esposa y una de las hijas del Sr. Zegarra Marín. En efecto, afirma Nelly Zegarra -que para la época de los hechos contaba con 10 años de edad- que aún recuerda clara y dolorosamente los momentos vividos. Que las imágenes transmitidas a través de los medios de comunicación masivos, de su padre siendo trasladado esposado a los Tribunales permanecieron grabadas en su memoria para siempre. Que como consecuencia de los hechos, toda la familia quedó devastada y de pronto todos los roles se subvirtieron y cambiaron dramáticamente. Que su madre tuvo que abandonar su profesión para poder cuidar de su padre preso, que una de sus hermanas abandonó sus estudios y que todas sufrieron diferentes situaciones de humillación y desprecio en sus círculos sociales.

De pronto, todos los sueños familiares y los proyectos de futuro se desvanecieron y fueron reemplazados por momentos de angustia y profundo dolor. La situación económica cambió abruptamente, pero lo



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

más difícil de soportar fue la sensación de injusticia y humillación por la que debieron atravesar. Particularmente dolorosos son los recuerdos relacionados con las visitas a la cárcel en la que su padre estaba preventivamente detenido. Las revisiones humillantes e invasivas a las que eran sometidas antes de ingresar, y el dolor de separarse luego de la visita. Las vivencias de pasar la Navidad, los cumpleaños o el Día del Padre con él en la cárcel, marcaron para siempre su infancia. Y la imposibilidad de entender las razones por las cuales estaban atravesando todo aquello continúa hoy en día.

Señala Nelly que aunque fue profundamente doloroso atravesar la detención de su padre acompañándolo, luego de su puesta en libertad, el dolor no cesó. Y relata los largos años que como familia llevan buscando justicia y reconocimiento del error y la injusticia a la que fue sometido su padre y todos ellos. Señala conmovedoramente la dificultad de recomenzar mientras no existe una reparación y el modo en que todo lo que atravesaron se transmite de generación en generación hasta tanto no haya un reconocimiento que coloque las cosas en su lugar, que señale claramente que su padre fue condenado injustamente.

Por su parte, Carmen, la esposa de nuestro representado, narra en su declaración, rendida también mediante affidavit, que su vida personal y familiar cambió para siempre con los hechos que se ventilan en este proceso internacional. Ofrece un emotivo relato del momento en que su esposo fue detenido en su presencia y de cómo ese hecho marcaría tristemente su vida de allí en adelante. De cómo, todos los planes de futuro que tenían juntos como pareja y como familia se esfumaron para siempre el día en que detuvieron a su esposo. Cómo tuvo que abandonar su profesión y lo difícil que fue sostener a sus hijas en aquellos años. Cómo muchos familiares, amigos y conocidos les



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

dieron la espalda y los enormes sacrificios que debió hacer para seguir adelante y no bajar los brazos frente a la adversidad. Cuán doloroso fue atravesar la campaña mediática que señalaba a su esposo como el jefe de una mafia y el temor que la embargaba día y noche de que algo pudiera sucederle en la prisión. Incluso el temor de que la pudieran detener también a ella y sus pequeñas niñas quedaran solas y a la deriva.<sup>72</sup>

En sintonía con lo narrado por su familia, nuestro representado explicó largamente durante la audiencia oral, el sufrimiento que atravesó durante su detención preventiva y el modo en que los hechos que son motivo de este proceso internacional impactaron negativamente en su vida y en la de su familia. Y cómo el padecimiento de su esposa e hijas implicó un dolor adicional para él pues se sentía culpable de ese sufrimiento.

Señaló asimismo que durante su encierro en prisión recibió múltiples maltratos e incluso que fue amenazado por su coimputado Cárdenas Hurtado, amenaza respecto de la cual interpuso una denuncia sin que ésta llegara a buen puerto. Por otra parte, indicó que mientras se encontraba en prisión preventiva, su esposa recibió una carta anónima que indicaba que su hija Nelly sería secuestrada.<sup>73</sup>

En suma Honorable Corte, los hechos que hoy se encuentran a estudio de la jurisdicción internacional, signaron las vidas de nuestro representado y su familia para siempre e implicaron una carga de

<sup>72</sup> Ver las declaraciones rendidas ante la Honorable Corte IDH, mediante affidavit, por la Sra. Carmen del Socorro Villar Guerra y por Nelly Raquel Zegarra Villar.

<sup>73</sup> Las constancias de estos hechos se agregan como Anexo III a esta presentación.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

angustia y dolor que hoy busca ser reparada luego de más de veinte años de puertas que se cerraron en las distintas instancias locales.

Por otra parte, corresponde mencionar que, cuando llevaba unos pocos meses detenido preventivamente, el Sr. Zegarra Marín fue pasado a retiro de la PNP, lo que en verdad fue una expulsión encubierta, frustrándose de tal manera para siempre, sus posibilidades de desarrollo y crecimiento profesional, las que hasta ese momento eran por demás auspiciosas. Se afectó así, irremediablemente, su proyecto de vida, su imagen y su buen nombre y se generó un profundo daño en toda su vida familiar y de relación.

En efecto, al momento de los hechos, nuestro representado se encontraba inscripto en el cuadro de mérito para el ascenso al grado inmediato superior. La inclusión en el cuadro de mérito implicaba necesariamente que el Sr. Zegarra Marín habría de ser promovido al cargo de Coronel PNP a partir de enero 1995.

La decisión de incluirlo en el cuadro de Mérito fue adoptada, como sucedía rutinariamente, luego de una evaluación rigurosa de la Junta Selectora<sup>74</sup>.

Tenía por entonces un futuro promisorio. Contaba con 43 años y era uno de los Comandantes más jóvenes de la fuerza. Y más respetados por sus superiores y entre sus pares. Se le acababa de

<sup>74</sup> Cf. Reglamento de Ascensos para Oficiales de la PNP, CAPITULO IV, "PROCESO DE SELECCIÓN", art.11 inc. g). También CAPITULO V, "CUADRO DE MÉRITO", art. 20 y 21, del, DS No.0022-89-IN, vigente en la época de los hechos (1994).



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

asignar una beca de perfeccionamiento en la República Argentina, había sido condecorado con la Orden de Caballero por sus servicios meritorios a la Policía Nacional y por su conducta intachable y todo indicaba que, faltándole aún, al menos, 17 años de carrera para llegar a la edad de retiro obligatorio, su desarrollo profesional sería incesante y ascendente.

Pero contra todo pronóstico y como consecuencia de los hechos del caso que constituyen esta controversia internacional, fue dispuesto su pase a retiro<sup>75</sup> de manera completamente ilegítima frustrándose así para siempre, como afirmáramos, su proyecto de vida y el de su familia toda.

Reiteramos Honorable Corte, sin perjuicio de que el pase a retiro de nuestro representado se escudó bajo la justificación de “pase a retiro por renovación de cuadros”<sup>76</sup>, lo cierto es que el mismo fue un efecto

---

<sup>75</sup> Decreto Legislativo No.745 (Ley de Situación del Personal Policial de la Policía Nacional, del 8 de noviembre de 1991 –vigente al momento de los hechos-  
ART. 26.- La situación Policial es la condición del personal de la PNP, dentro del servicio o fuera de él. Las únicas situaciones son: Actividad, Disponibilidad y Retiro.  
ART.48.-Retiro, es la Situación del Personal de la PNP que se encuentra fuera de las Situaciones de Actividad y de Disponibilidad, apartado definitivamente del Servicio.  
El Decreto Legislativo 645 completo puede obtenerse en:

[https://www.google.com.pe/url?sa=t&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwikgZOxoZTLAhXDOyYKHBw3Av8QFggKMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.leyes.congreso.gob.pe%2FDocumentos%2FDecretosLegislativos%2F00745.pdf&usq=AFQjCNGK1-z2NH4s\\_bOk9JWBueOkC-ah7w&sig2=1VX71hYc0RFi4U3HcCQ8CA](https://www.google.com.pe/url?sa=t&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwikgZOxoZTLAhXDOyYKHBw3Av8QFggKMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.leyes.congreso.gob.pe%2FDocumentos%2FDecretosLegislativos%2F00745.pdf&usq=AFQjCNGK1-z2NH4s_bOk9JWBueOkC-ah7w&sig2=1VX71hYc0RFi4U3HcCQ8CA)

<sup>76</sup> Art.50.-El Personal Policial pasará a la Situación de Retiro por cualquier de las causales siguientes:

c) Renovación.

ART.53.-Con el fin de procurar la renovación constante de los Cuadros de Personal, podrán pasar a la Situación de Retiro por la causal de renovación, Oficiales Policías y de Servicios de los Grados de Mayor a Teniente General, de acuerdo a las necesidades que determine la Policía Nacional.

Para la Renovación de los Tenientes Generales y Generales de la Policía Nacional del Perú, el Director General de la Policía Nacional, deberá necesariamente elevar la respectiva propuesta, cuya aprobación es potestad del Jefe Supremo de la PNP.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

directo de los hechos que aquí se ventilan. Recordemos que la detención del Sr. Zegarra Marín se produjo en el mes de Octubre de 1994 y su pase al retiro el 09 de Enero de 1995.<sup>77</sup>

Las causales de pase a retiro estaban por entonces reguladas en el Decreto Legislativo 745<sup>78</sup> aprobado durante el Gobierno de Fujimori. En dicha norma no se definía claramente el alcance de la causal “renovación” ni en qué casos o bajo qué motivos o requisitos procedía. La decisión de pase a retiro por renovación de nuestro representado fue adoptada a propuesta del Director General de la PNP sin que se diera motivo alguno que la justificara. Por lo demás, los pases a retiro por renovación de cuadros se disponían en relación a aquellas personas que no tenían ninguna perspectiva de ascender por estar en el límite de su edad para pasar a retiro o por no reunir las condiciones para ascender al grado inmediato superior, o bien para aquellos que tenían numerosas sanciones o denuncias administrativas o penales. Y por cierto que Zegarra Marín no se encontraba en ninguna de esas situaciones.

No existía razón alguna Honorable Corte, para que se adopte una decisión tan radical e infundada que acabó para siempre con la carrera profesional del Sr. Zegarra Marín. Muy por el contrario, y como señalamos, la situación objetiva en la que se encontraba nuestro representado y a la que aludiéramos, señalaba que habría de ser ascendido a partir del año 1995. Pero de manera injusta e intempestiva, fue incluido en un listado de 35 Coroneles, 30 Comandantes y 36

---

Para la Renovación de los Coroneles, Comandantes y Mayores de la PNP se seguirá el mismo procedimiento establecido en el párrafo precedente.

<sup>77</sup> Cf. RS.No.0037-95-IN/PNP del 09 de enero de 1995.

<sup>78</sup> Op. Cit. Nota 75 y 76



Mayores que fueron pasados a situación de retiro “por renovación de cuadros”<sup>79</sup>.

El pase al retiro del Sr. Zegarra Marín fue entonces, un acto arbitrario, que obedeció a la presión mediática que reclamaba respuestas frente al hallazgo de un pasaporte falsificado en manos de uno de los sujetos más buscados por la justicia peruana de entonces. Y la respuesta fue disponer sin más, el pase a retiro por renovación de cuadros de nuestro representado mientras él se encontraba injustamente detenido preventivamente sin pruebas que autorizaran tal privación de libertad y sin que su libertad pudiera implicar algún riesgo para el proceso. Como mencionamos, El Sr. Zegarra Marín fue expuesto mediáticamente como el sujeto que entregara el Pasaporte a Carlos Manrique Carreño, pasaporte que le permitió su fuga del país pretendiendo de ese modo demostrar que el Gobierno de Fujimori estaba comprometido en la lucha contra la corrupción. La consecuencia adicional de tal exposición fue pasarlo a retiro y truncar para siempre su carrera profesional, y con ello, reiteramos, su proyecto de vida personal y familiar.

Es el propio Estado peruano quien reconoce que el pase a retiro fue injusto en el Informe que emitiera y que lleva el número 141-2009-JUS/PPES presentado en este proceso Internacional ante la CIDH <sup>80</sup>. En ese Informe (punto 3.14 –página 17-) se señala: “Adicionalmente, en una ceremonia presidida por el Ministro del Interior, en abril de 2007, el Estado peruano desagrávió al peticionario y otros oficiales **que fueron**

<sup>79</sup> Cf. Resolución Suprema No.037-95-IN/PNP del 9 de enero de 1995

<sup>80</sup> Cf. Informe 141-2009-JUS/PPES emitido por el Ilustrado Estado Peruano en este proceso Internacional ante la CIDH y agregado como Anexo V a esta presentación



**pasados al retiro injustamente** durante el Gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori”.

No es ocioso recordar aquí que varios años después de cometida esta injusticia, se dispuso mediante Ley No. 28.805<sup>81</sup> del 19 de julio de 2006 la reincorporación de los Oficiales y sub Oficiales de la PNP Y FFAA, pasados a retiro por causal de renovación o medida disciplinaria durante el periodo 1990 al 2000, por entender que en numerosos casos, los pases a retiro habían sido arbitrarios o injustos y ajenos a las causales institucionales que los hubieran habilitado legítimamente.

Esta Ley 28.805, tanto en su artículo 1ro., como en el art. 2.4, señala que los Oficiales que habían sido ilegítimamente pasados a retiro podían solicitar su reingreso a la Fuerza Policial, siempre que hubieran sido calificados positivamente.<sup>82</sup> Pero en el caso concreto de nuestro representado, para ese entonces ya había superado el límite de edad que lo autorizaba a reincorporarse al servicio activo en su cargo o en el inmediato superior (60 años), de modo que lo que esa ley le brindó fue un reconocimiento de servicios como consecuencia de haber sido calificado *positivamente pero sin reingreso por límite de edad*.<sup>83</sup>

El Objeto de esa Ley no fue otro que reparar a quienes habían sido separados arbitrariamente, reincorporándolos a la Policía Nacional

<sup>81</sup> Ver ley 28805 y su reglamentación en el Anexo 24 del ESAP

<sup>82</sup> En el caso del Sr. Zegarra Marín, en el marco de la ley en cuestión, fue calificado POSITIVAMENTE, como se acredita con el Acta No.5205-2007-MININTER/CE-1018; sin embargo, al no ser reincorporado por razones de edad, no fui ascendió al grado inmediato superior, es decir Coronel. La ley contemplaba el ascenso a la Clase inmediata Superior solo en caso de haber sido calificado POSITIVAMENTE CON REINGRESO. –esta Acta se encuentra en el Anexo 24 del ESAP-

<sup>83</sup> Cf. Acta No.5205-2007-MININTER/CE-1018



y de ese modo brindándoles la opción de ascender no sólo al grado inmediato superior, sino a todas las jerarquías aún no logradas.

Pero reiteramos, en el caso del Sr. Zegarra Marín, esa reparación no sucedió por cuanto, por razón de su edad, no pudo ser reincorporado y por cierto, tampoco fue ascendido al grado inmediato superior que le hubiera correspondido (Coronel) de no haber sido pasado a retiro arbitrariamente en el año 1995. La reincorporación en ese grado superior hubiese sido lo justo y equitativo. Pero en cambio, el reconocimiento que el Estado efectuó en la ley mencionada, solo importó que le reconozcan algunos años más de servicios en el grado que ostentaba en 1994 a los fines del cobro de la pensión, lo que en la práctica se tradujo en un incremento remuneratorio de 80 dólares mensuales en su percepción.

#### **B.4) Una aclaración adicional respecto a los hechos probados**

Durante la celebración de la audiencia oral, el Sr. Representante del Estado en ocasión de formular preguntas a nuestro representado lo interrogó respecto de una sanción de cuatro horas de arresto que le habrían impuesto en el año 1993 y que, según señaló, constaba en su legajo personal.

En ese momento no advertimos qué relación podría guardar ese dato con los hechos del caso, sin perjuicio de lo cual, no nos opusimos a la pregunta por cuanto en absoluto ejercicio de buena fe procesal, entendimos que esa relación habría de ser explicitada por el Sr. Representante del Ilustrado Estado. Lo que finalmente no ocurrió.



Ahora bien, ante la pregunta del Sr. Procurador Supranacional que señalaba lo siguiente: En su legajo personal aparece una orden de arresto de 4 horas simple por no haber tomado las precauciones que ocasionaron la pérdida de 10 pasaportes que tenían que enviarse a la oficina de migraciones de Iquitos, hecho ocurrido en el año de 1993 y firmado por el coronel José Matayoshi en diciembre de 1994. ¿Qué tiene que responder?<sup>84</sup>, nuestro representado manifestó que desconocía tal sanción, que jamás se le había comunicado tal cosa y que durante 1993 no había trabajado en la Dirección de Migraciones.

Y la respuesta que brindara fue de absoluta buena fé. Pero más tarde, y revisando documentos, pudo verificar que durante el primer semestre de 1993 trabajó en la División de Estafas de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional y durante el segundo semestre de ese mismo año se desempeñó en la Dirección de Migraciones por lo que brindó a la Honorable Corte un dato erróneo de modo completamente involuntario y debido a que no recordaba con precisión lo sucedido en relación a hechos acontecidos casi veintitrés años antes y que no guardaban relación alguna con los que se discuten en este proceso internacional, por lo que es su voluntad expresa que aclaremos dicho extremo en esta oportunidad.

Sin perjuicio de ello, nunca tomó conocimiento de la sanción de cuatro horas de arresto que el representante del Estado señalara en esa ocasión. Y más aún, ratifica que jamás fue responsable de la pérdida de ningún pasaporte y que le resulta muy llamativo que en su legajo aparezca una sanción de la que nunca tomó conocimiento.

---

<sup>84</sup> Ver Video de la audiencia oral Primera parte. Preguntas formuladas por el Sr. Representante del Estado a nuestro representado.

Sin perjuicio de lo aclarado, ratificamos que los hechos en cuestión no guardan relación alguna con los que forman el objeto de este proceso internacional y no fueron mencionados con anterioridad a la audiencia oral por parte del Estado por lo que su invocación resulta formalmente tardía por no haber sido incorporados en el escrito de respuesta al Informe de Fondo de la CIDH y al ESAP de esta parte, amén de impertinentes por no guardar relación alguna con el objeto procesal de la controversia.

## **Capítulo II**

### ***Las Excepciones Preliminares y las objeciones procesales planteadas por el Ilustrado Estado peruano***

#### **A) Las Excepciones Preliminares**

En el momento procesal oportuno, esta Parte presentó sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Perú. En virtud de que en la Audiencia celebrada los días 19 y 20 de febrero pasado en esa Honorable Corte Interamericana se debatieron algunos aspectos ligados a las excepciones intentadas consideramos pertinente reiterar en este punto las observaciones que nos merecieran esas excepciones (que como iban acompañadas de anexos, solicitamos que también se tengan por agregados al presente) integrándolas aquí con otras consideraciones.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

Debe notarse que las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Perú en su contestación escrita al Informe de Fondo de la Ilustre CIDH y al ESAP presentado por esta parte resultan cuanto menos antagónicas: el Estado invocó como excepción previa, la no interposición de un recurso extraordinario –proceso de amparo- que según afirman, debió ser intentado. Pero al mismo tiempo, considera que el plazo de seis meses para interponer un caso ante la CIDH debió contarse desde el agotamiento del último recurso ordinario intentado y no desde el rechazo del recurso de revisión que el Sr. Zegarra Marín interpuso luego del recurso ordinario.

### **A.1) La Excepción Preliminar de Falta de Agotamiento de los Recursos Internos**

#### **A.1.a) El planteo del Estado**

El Ilustrado Estado peruano, en su escrito de contestación al informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH y al ESAP de esta parte<sup>85</sup> dedujo la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna de conformidad con el art. 46.1.a) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Según dicho artículo, para que una petición sea admitida se requiere que “se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

Ahora bien, durante el desarrollo de la Audiencia Oral de los días 19 y 20 de febrero, el Estado no ha insistido en este planteo -antes bien,

---

<sup>85</sup> Informe Nro. 40-2015-JUS/PPES de fecha 16 de marzo de 2015



el representante del Estado pareció indicar que había obedecido a un error<sup>86</sup>- por lo que entendemos que el mismo no puede ser atendido por esa Honorable Corte por cuestiones formales y debe entenderse desistido por el Estado al no haber sido sostenido en la etapa oral. Sin perjuicio de ello, habremos de efectuar de todos modos, algunas consideraciones al respecto.

En su escrito de contestación alegó el Estado que en el caso, nuestro representado no cumplió con interponer y agotar los recursos que la jurisdicción interna le provee por cuanto, pese a haber presentado los recursos de nulidad y revisión, existía, a criterio del Estado, otro recurso adecuado y eficaz que podría haber sido intentado por la presunta víctima a fin de procurar remedio a las afectaciones denunciadas. Consideró el Estado que el Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín debió haber iniciado también, un proceso constitucional de amparo contra la resolución judicial última que habría lesionado sus derechos.

Argumentan que tal acción procedía contra la decisión del recurso de nulidad emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de diciembre de 1997 e incluso contra la resolución que rechazó el recurso de revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de agosto de 1999.

Asimismo reconoce el Estado la naturaleza extraordinaria del recurso que menciona como disponible.

---

<sup>86</sup> Ver Video de la Audiencia Pública. Parte 2. Alegatos finales del Estado



**A.1.b) Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción intentada. Los recursos internos fueron agotados.**

En primer término corresponde recordar que el Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín presentó un recurso de nulidad (recurso de carácter ordinario) y un recurso de revisión (recurso de carácter extraordinario) en el orden interno contra la sentencia condenatoria que recayera en su contra y que resultara violatoria de sus derechos constitucionales y convencionales, antes de intentar la vía internacional.

El artículo 44 de la Convención Americana establece las bases sobre las que se ha dado forma al acceso al sistema de peticiones individuales. La regla del agotamiento de los recursos internos es uno de los elementos a partir de los cuales se evalúa y decide la admisibilidad de las presentaciones realizadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Inicialmente, debemos manifestar que el requisito de que se hayan interpuesto y agotado los recursos correspondientes a la jurisdicción interna tiene como objeto permitir que se conozca a nivel nacional la supuesta violación del derecho y que el Estado tenga la posibilidad de solucionar la misma antes de que se habilite una instancia internacional<sup>87</sup>, ello, en función del principio de complementariedad contenido en el segundo párrafo del Preámbulo de la Convención Americana, que caracteriza a los sistemas internacionales a los que se

<sup>87</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 92/08. Petición 12.305. Inadmisibilidad. *Julio César Recabarren y María Lidia Callejos. Argentina*. 31 de octubre de 2008, párr. 35 y CIDH, *Caso Sebastián Furlan vs. Argentina*, informe de Admisibilidad del 2 de marzo de 2006, punto IV.B.1.32



accede como último recurso respecto de los sistemas de protección internos.

Sin embargo, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos se debe presentar en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión; de lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentar esa defensa.<sup>88</sup>

Esta conclusión tiene relación con la naturaleza del requisito de previo agotamiento de los recursos internos. En la medida en que la disposición convencional exige interponer y agotar los recursos de la jurisdicción interna “conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”, “ha agregado una dimensión adicional al análisis de este aspecto del problema, permitiendo considerar si –según esos mismos principios de Derecho Internacional- esta regla no constituye, más que una condición de admisibilidad de la petición, un derecho del Estado denunciado y que, si no se desea renunciar al mismo, debe ser invocado en forma explícita.”<sup>89</sup>

En este punto resulta importante recordar el Caso Viviana Gallardo y otras vs. Costa Rica, en el que la Corte IDH observó que “según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo

<sup>88</sup> Cf. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y *Caso Vélez Loo vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 20.

<sup>89</sup> Cf. Hector Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición revisada y puesta al día. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004, pág 298/9



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa (del Estado) y como tal, renunciable, aún de modo tácito.”<sup>90</sup>

Según la Corte IDH, al no alegar ante la Comisión la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado está prescindiendo de un medio de defensa que la Convención establece a su favor.<sup>91</sup>

En efecto, “tratándose de un derecho que se puede renunciar incluso tácitamente, debe suponerse que hay una oportunidad para ejercerlo, y que esa oportunidad no es otra que la fase de admisibilidad de la petición o comunicación ante la Comisión, en consecuencia (...) si el Estado denunciado no alega la falta de agotamiento de los recursos internos en esta etapa del proceso, estaría admitiendo tácitamente la inexistencia de dichos recursos o el oportuno agotamiento de éstos y estaría impedido de hacer valer posteriormente este alegato, ya sea ante la propia Comisión o ante la Corte.”<sup>92</sup>

En suma, si el Estado no hace valer la excepción de no agotamiento de los recursos internos ante la Ilustre Comisión, no puede

<sup>90</sup> Corte IDH sentencia del 13 de noviembre de 1981, párrafo 26. La misma decisión se reprodujo en sus sentencias del 26 de junio de 1987 al resolver las excepciones preliminares en los casos *Velásquez Rodríguez*, párrafo 88, *Fairén Garbi y Solís Corrales*, párrafo 87 y *Godínez Cruz*, párrafo 90.

<sup>91</sup> Corte IDH *Caso Castillo Petrucci y otros*. Excepciones preliminares, sentencia del 4 de septiembre de 1998, párr. 56

<sup>92</sup> Hector Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición revisada y puesta al día. IIDH, 2004, Pág 300



hacerlo posteriormente ante la Honorable Corte por resultar extemporáneo.<sup>93</sup>

En este sentido, entendemos que la excepción interpuesta por el Ilustrado Estado Peruano deviene tardía por no haber sido intentada en tiempo oportuno y por tanto, si no se entendiera desistida en la audiencia oral, debe ser rechazada por extemporaneidad.

Efectivamente, en ninguna de las oportunidades en que el Estado presentó informes ante la CIDH<sup>94</sup>, introdujo el planteo que luego, tardíamente, presentara en su escrito de contestación.

Es más, tampoco lo hizo en su Informe Nro. 141-2009-JUS/PPES<sup>95</sup> de fecha 22 de julio de 2009, con posterioridad al Informe de Admisibilidad del Caso ante la CIDH (Informe 20/09) de fecha 19 de marzo de 2009. Cabe poner de resalto que en ese Informe, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que el requisito de agotamiento de los recursos internos se encontraba debidamente cumplido indicando que “con relación a las supuestas violaciones al debido proceso, el peticionario agotó los recursos internos en cumplimiento del requisito establecido en el art. 46.1.a) de la Convención

<sup>93</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Gangaram Panday*. Excepciones preliminares, sentencia del 4 de diciembre de 1991, párr. 39 y 40.

<sup>94</sup> Ver por ejemplo Informe 46-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI de fecha 28 de abril de 2005, firmado por la Dra. Doris M. Valle Jorges y presentado ante la CIDH; Informe 006/2011-JUS/PPES presentado ante la CIDH de fecha enero 2011 ; informe 278-2008-JUS/PPES presentado también ante la CIDH y fechado el 30 de octubre de 2009 e Informe 141-2009-JUS/PPES de fecha 22 de julio de 2009, firmado por la Dra. Delia Muñoz Muñoz. Todos ellos obrantes en anexo A del Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentado por esta parte.

<sup>95</sup> Informe Nro. 141-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI firmado por José Antonio Burneo Labrín, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, de fecha 21 de octubre de 2005, presentado ante la CIDH. Obrante en el anexo B del Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentado por esta parte.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

Americana”<sup>96</sup>. Notificado el Estado del Informe de mención, nada objetó a la afirmación de la Comisión en ese sentido.

Conforme a lo expresado, los defensores interamericanos entendemos que la Honorable Corte no debe adentrarse en el tratamiento de la excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de los recursos internos intentada por el Estado en virtud de existir impedimentos formales para hacerlo.

Sin perjuicio de ello y de lo hasta aquí manifestado en relación a la excepción en cuestión, habremos de presentar, subsidiariamente, otras objeciones con relación a la pretendida falta de agotamiento de los recursos internos.

La interpretación dada a la cláusula convencional ha considerado que ésta no debe ser leída en el sentido que las presuntas víctimas deban agotar todos los recursos que tengan disponibles.<sup>97</sup>

Así se ha entendido que: (...) si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional debe considerarse cumplida.<sup>98</sup>

<sup>96</sup> 13 Ver Informe de Admisibilidad 20/09 de fecha 19 de marzo de 2009. Obrante en el Anexo C del escrito de contestación de excepciones preliminares presentado por esta parte.

<sup>97</sup> CIDH. Informe N° 12/10. Caso 12.106. Admisibilidad. *Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías. Argentina*. 16 de marzo de 2010, párr. 41; CIDH. Informe N° 76/09. Petición 1473-06. Admisibilidad. *Comunidad de la Oroya. Perú*. 5 de agosto de 2009, párr. 64; CIDH. Informe N° 40/08. Petición 270-07. Admisibilidad. I.V. Bolivia. 23 de julio de 2008, párr. 70; CIDH. Petición 12.305. Inadmisibilidad. *Julio César Recabarren y María Lidia Callejos*, párr. 35.

<sup>98</sup> CIDH. Caso 12.106. Admisibilidad. *Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías*, párr. 41.



La jurisprudencia consolidada del sistema interamericano ha observado que deben agotarse aquellos recursos ordinarios que sean adecuados y efectivos<sup>99</sup>. Se entiende por adecuados a aquellos recursos cuya función dentro del sistema del derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Por su parte, un recurso es eficaz cuando es capaz de producir el resultado para el cual ha sido creado.

La misma Corte IDH ha distinguido entre recursos ordinarios y extraordinarios, sugiriendo que sólo existe la obligación de agotar los primeros; en efecto, en el caso Cantoral Benavidez, el Tribunal señaló que estaba demostrado que el “señor Cantoral Benavidez hizo uso de todos los recursos internos, incluso uno de carácter extraordinario como lo es el recurso de revisión”<sup>100</sup>

Como puede inferirse, la apreciación respecto del agotamiento de los recursos internos requiere una evaluación de cada caso concreto. En el caso, la pretensión del Ilustrado Estado Peruano de que el Sr. Zegarra Marín debió haber agotado también el recurso extraordinario de amparo (aunque acción o proceso de amparo es una denominación más adecuada por no tratarse de un recurso sino de una acción en sí misma) debe ser rechazada también por otra razón adicional a su interposición tardía.

Recordemos que en el caso, la presunta víctima no solo intentó todos los recursos ordinarios que le autorizaba la legislación peruana,

---

<sup>99</sup> Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 64 y 66.

<sup>100</sup> Corte IDH, *Caso Cantoral Benavidez*. Excepciones preliminares. Sentencia del 3 de septiembre de 1998, párr. 33



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

sino que, incluso, interpuso un recurso extraordinario de revisión para intentar obtener, sin éxito, remedio a las violaciones sufridas a sus derechos convencionales, cumpliendo de tal modo con su obligación de agotar todos los recursos internos disponibles y eficaces, resultando el remedio aludido por el Estado, esto es la acción o proceso de amparo constitucional, una vía no exigible.

Es más, es importante recordar que la acción de amparo consiste en un proceso constitucional en sí mismo y no es un recurso procesal útil para revisar rutinariamente, decisiones judiciales. El propio texto de la Constitución Política del Perú así lo indica.<sup>101</sup>

Adicionalmente, resulta preciso recordar que mediante comunicación fechada el 5 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia peruana notificó al señor Zegarra Marín la resolución adoptada el 24 de agosto de 1999 en la que se declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión por él intentado, aduciendo que entre los supuestos previstos en el art. 361 del Código de Procedimientos Penales vigente por entonces, no se encontraba el alegado por el recurrente.

Sin embargo, como expusiéramos al narrar los hechos probados del caso, durante el trámite del recurso en cuestión ante la Corte Suprema de Justicia, los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano, en un informe fechado el 2 de noviembre 1998 señalaban que:

*“A la fecha de presentación del recurso de revisión y en la actualidad, sigue vigente el artículo 361 del Código de*

<sup>101</sup> Constitución Política de Perú. Art. 200. *Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.”*

*Procedimientos Penales que norma el trámite del Recurso de Revisión y señala taxativamente los casos en los que procede, pero la causal que invoca el reclamante, lamentablemente no está prevista en este dispositivo; sin embargo, hay que hacer notar que examinando la sentencia de vista que cuestiona el reclamante **se advierte que efectivamente no se ha valorado ni meritado toda la prueba actuada**, especialmente la que se menciona en el anexo 9 de este cuaderno que favorece la situación del reclamante, y se sustenta fundamentalmente en la sindicación de los coacusados, sin que existan otras pruebas corroborantes sobre esta sindicación, e incluso se argumenta en esta Resolución para concluir por la responsabilidad de Zegarra Marín (Décimo Tercer considerando) que aquél no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia, **violándose en esta forma el debido proceso por falta de motivación suficiente de la referida resolución**, motivación que implica el análisis y la valoración de toda prueba actuada, no obstante que así lo dispone el artículo 139 inc. 5to. de la Constitución del Estado y el art. 285 del Código de Procedimientos Penales, y **además porque se invierte y viola el 12 principio de presunción de inocencia**, como derecho fundamental de toda persona, contemplado en el art. 2 inciso 24 párrafo “y” de nuestra carta fundamental, **omisiones y transgresiones que no fueron advertidas en la Ejecutoria Suprema copiada a fs.74; esta situación ha generado el recurso de revisión del reclamante, que pide justicia al haber sido condenado irregularmente y ante las evidencias, la Sala***



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

*Plena de este máximo organismo de Justicia puede adoptar alguna medida.” (El destacado nos pertenece)*

Los hechos expuestos por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano, en el informe fechado el 2 de noviembre 1998 citado, importan el reconocimiento, al menos por parte de esos funcionarios del Estado, de la afectación al debido proceso y se podrían traducir incluso en conductas delictivas perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada por el Estado mismo.

Frente a esta situación, entendemos que era el propio Estado quien tenía la obligación de promover e impulsar el remedio para las afectaciones aludidas y establecer las sanciones y reparaciones correspondientes, como ampliaremos en el capítulo correspondiente a la obligación de efectuar control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio.

Así entonces, si el requisito de previo agotamiento de los recursos internos tiene por objeto permitir que el Estado repare las violaciones a los derechos convencionales en el orden interno, en el presente caso, el Estado peruano tuvo ocasión suficiente de hacerlo, y nada hizo por remediar la situación, incluso después de que dos Vocales Supremos reconocieran expresamente en un dictamen judicial que en la investigación seguida contra el Señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, se habían producido violaciones al debido proceso por falta de motivación suficiente de la sentencia cuestionada y más precisamente, al principio de inocencia garantizado por la CADH.

Adicionalmente, resulta llamativo que fuera el propio Estado peruano quien afirmó al menos en dos oportunidades durante este



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

proceso internacional que “Agustín Bladimiro Zegarra Marín **hizo uso de todos los recursos procesales que la ley faculta a interponer durante el desarrollo de un proceso**, tal es así que interpuso Recurso de nulidad, Recurso de revisión y Recurso de reconsideración, entre otros”<sup>102</sup>(el destacado nos pertenece)

Finalmente deviene oportuno mencionar que sin perjuicio de haber agotado todos los recursos disponibles en el orden interno, nuestro representado hizo aún más en su intento de buscar remedio en el orden interno, a las violaciones que había sufrido: interpuso denuncia penal por prevaricato contra los Vocales de la Corte Superior de Lima Hugo Príncipe Trujillo, Roque Díaz Mejía y Manuel Ruiz Cueto por los delitos de fraude procesal, prevaricato y falsedad genérica al haberlo condenado a la pena de 4 años de pena privativa de la libertad basados en hechos falsos y pruebas inexistentes.

Esa denuncia resultó finalmente rechazada al declararla infundada, sin perjuicio del informe técnico del Órgano de Control Interno de la Fiscalía que había concluido que la denuncia estaba debidamente fundada y debía proceder.<sup>103</sup>

Y aún más, con fecha 9 de enero de 2004, el Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín, interpuso una acción de amparo contra la Fiscal que

<sup>102</sup> Ver Informe 141/2009/JUS/PPES presentado ante la CIDH por el Estado de Perú firmado por Delia Muñoz Muñoz, Procuradora Pública Especializada Supranacional, de fecha 22 de julio de 2009, punto 4.7- Ver Anexo A del Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares presentado por esta parte. En el mismo sentido, Informe 10-2003-IN/0105 del Ministerio del Interior del Ilustrado Estado de Perú, de fecha 26 de mayo de 2003, punto 07 “...se trató de procedimientos jurisdiccionales que fueron apelados en ese entonces, hasta la máxima instancia judicial...” Ver Anexo D del escrito de contestación de excepciones preliminares presentado por esta parte.

<sup>103</sup>Ver Anexo E del escrito de contestación de excepciones preliminares presentado por esta parte.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

resolvió rechazar la denuncia por infundada<sup>104</sup>, petición que fue, también, rechazada

Es así entonces que, por los fundamentos hasta aquí esgrimidos, entendemos que la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos intentada por el Ilustrado Estado peruano, debe ser rechazada por razones formales y también por las razones materiales hasta aquí expuestas.

## **A.2) Excepción preliminar relativa al plazo para interponer la petición inicial**

### **A.2.a) El planteo del Estado**

De acuerdo con el art. 46.1.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, para que una petición sea admitida debe ser “presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”.

Afirma el Estado que nuestro representado no cumplió con interponer la petición ante el Sistema dentro del plazo de seis meses exigible. Para así concluir, argumentan que, de haberse agotado los recursos internos, ello habría ocurrido con el rechazo del recurso ordinario de nulidad (mediante resolución de 17 de diciembre de 1997) y no con el rechazo del último recurso intentado por el peticionario, esto

<sup>104</sup> Ver Anexo F del escrito de contestación de excepciones preliminares presentado por esta parte.



es, el recurso de revisión que fuera rechazado el 24 de agosto de 1999 y notificado mediante comunicación fechada el 5 de noviembre de 1999.

### **A.2.b) Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción intentada.**

El Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín presentó la petición que diera inicio a este caso dentro del plazo mencionado, es decir dentro de los seis meses a partir de que fuera notificado del rechazo del recurso de revisión, último intento que la presunta víctima ejerció en su búsqueda de una reparación en el orden interno a las violaciones sufridas.

En efecto, mediante comunicación con fecha 5 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia notificó al señor Zegarra Marín la resolución de 24 de agosto de 1999 en la que se declaró improcedente el recurso de revisión. Por otra parte, la Ilustre Comisión Interamericana recibió oportunamente la petición de la presunta víctima fechada el 8 de febrero de 2000.

Por otro lado, el Estado peruano no presentó ninguna objeción, bajo los fundamentos que hoy intenta, en la etapa de admisibilidad del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que, por las razones aludidas en el punto anterior de esta presentación, el planteo deviene tardío.

Sin perjuicio de ello, habremos de ofrecer a la Honorable Corte, razones adicionales por las cuales la excepción intentada debe ser rechazada.



En primer lugar, y como adelantamos el inicio de este capítulo, llama la atención de esta parte, que el Ilustrado Estado Peruano afirme por una parte, que el Sr. Zegarra Marín debió haber interpuesto una acción constitucional (extraordinaria) de amparo para agotar los recursos internos y por otro lado, que el plazo para la interposición de la petición internacional deba contarse desde que se agotaron los recursos internos sin contemplar para ello los recursos extraordinarios efectivamente presentados.

Es decir, “la regla de los seis meses está íntimamente asociada con el agotamiento de los recursos internos porque la violación a los derechos consagrados en la Convención se considera cometida en el momento en que se dicte la decisión definitiva conforme al derecho local (...) en consecuencia, el momento a partir del cual comienza a correr este lapso de seis meses se determina (...) en función del agotamiento de los recursos internos. Pero, obviamente, ambas excepciones son excluyentes, de manera que sería contradictorio alegar la inadmisibilidad de la petición porque ésta habría sido presentada cuando ya habría vencido el plazo de seis meses, y luego afirmar que sería inadmisibile porque habría recursos pendientes. A la inversa, si el Estado ha alegado que la petición es inadmisibile porque hay recursos pendientes, posteriormente no puede alegar que la misma se ha presentado fuera del plazo establecido en el art. 46.1.b) de la Convención”<sup>105</sup>.

En este sentido, en un caso equiparable en cuanto a las excepciones planteadas<sup>106</sup>, la Corte IDH observó que este tipo de

<sup>105</sup> Hector Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición revisada y puesta al día. IIDH, 2004, Pág. 347-348

<sup>106</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte*. Excepciones preliminares, sentencia del 28 de mayo de 1999, párrafos 55, 56, 58 59 y 60.



alegatos contradecía lo expresado por el mismo Estado acerca del agotamiento de los recursos internos y que, como ya lo había señalado en otras oportunidades, estas contradicciones en los alegatos ante el tribunal en nada contribuían a la economía procesal y a la buena fe que debe regir el procedimiento, asimismo consideró que el Estado debió plantear la caducidad, expresamente, en la primera etapa del procedimiento, para oponerse a la denuncia formulada ante la Comisión.

Así entonces, toda vez que la presunta víctima presentó la petición ante el Sistema Interamericano dentro de los seis meses contados a partir del rechazo del recurso de revisión que interpusiera contra la sentencia de condena, y por otra parte, el Estado no planteó oportunamente la excepción en los términos en que ahora lo hace, ante la Ilustre Comisión, la misma debe ser rechazada y así lo solicitamos expresamente.

**B) Otros planteos esgrimidos por el Ilustrado Estado Peruano y que podrían guardar relación con la traba de la Litis.**

**B.1) El argumento de la supuesta “cuarta instancia”**

**B.1.a) El planteo del Estado**

El Ilustrado Estado peruano afirma en el Escrito de contestación del Informe de Fondo de la CIDH y del ESAP de esta parte que a los órganos de supervisión del Sistema Interamericano no se les ha conferido la facultad de entrar a valorar los hechos objeto de la demanda



pues de otro modo se configuraría la llamada “cuarta instancia” en la protección internacional de los derechos humanos.<sup>107</sup>

Considera entonces el Estado que la Corte IDH debe rechazar el pedido de dejar sin efecto la sentencia expedida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia por tratarse de un caso que ha sido resuelto dentro de la jurisdicción interna porque lo contrario importaría convertir al Sistema Interamericano en una “cuarta instancia”

### **B.1.b) Objeción. Fundamentos para el rechazo del planteo**

En oportunidad de presentar el Escrito de Solicitudes, Argumentaciones y Pruebas (ESAP) los aquí firmantes hemos adelantado los argumentos para el rechazo de la pretensión en cuestión. Sin perjuicio de ello, habremos de reproducirlos aquí en lo esencial, aunque la objeción de cuarta instancia, si bien fue introducida por el Estado en su Escrito de contestación del Informe de Fondo de la CIDH y del ESAP de esta parte, luego no fue reeditada durante el transcurso de la audiencia oral celebrada los días 19 y 20 de febrero pasados, por lo que entendemos que la misma debe entenderse desistida. Sin perjuicio de ello, ofreceremos a la Honorable Corte argumentos adicionales para su rechazo en caso de que entiendan que la misma no fue desistida por el Estado.

En primer lugar, corresponde recordar que “[e]l esclarecimiento de si un Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por

<sup>107</sup> Ver Informe Nro. 40-2015-JUS/PPES del 16 de marzo de 2015, punto 2.3.19



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”<sup>108</sup> considerándolos como un todo, que incluya, de ser el caso, las decisiones de los tribunales de apelación, o el análisis de los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial.<sup>109</sup>

La supervisión del cumplimiento por los Estados, de las reglas del debido proceso, pone a menudo a la Ilustre Comisión IDH y a la Honorable Corte IDH en la situación de pronunciarse sobre asuntos respecto de los cuales ha habido ya un pronunciamiento de uno o más tribunales nacionales.

Dentro del ámbito de los Estados hay una reacción natural a considerar que una vez que los tribunales nacionales se han pronunciado de manera definitiva en un caso y se ha producido a su respecto “la cosa juzgada”, no corresponde a un órgano internacional alterar de ninguna manera dicha resolución, especialmente porque los tribunales han conocido del caso y recogido las pruebas del mismo de manera inmediata y no parecería posible que el órgano internacional, que tiene una intervención a posteriori y que no participa de manera directa y personal en la recolección de la prueba, pueda reevaluarla y considerar el caso nuevamente.

<sup>108</sup> Corte IDH *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222 y *Caso familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párra.181

<sup>109</sup> Corte IDH *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 120



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

En verdad, ningún órgano de supervisión internacional, sea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos o la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, ha pretendido sustituir a los tribunales nacionales en la decisión de los casos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó en relación a este punto que “[...] como norma general, corresponde a los Tribunales nacionales el evaluar las pruebas que se les presentan, mientras que corresponde al Tribunal [internacional] establecer si el procedimiento, considerado en su conjunto, fue justo, lo cual, en el caso de los procesos penales, incluye el cumplimiento de la presunción de inocencia”<sup>110</sup>

El procedimiento que se sigue ante el órgano internacional no infringe el principio de la cosa juzgada, porque no tiene con el procedimiento que puede dar origen a una violación del artículo 8 de la Convención, ninguna clase de identidad. Cuando un caso de esta especie llega al órgano de supervisión, lo que éste efectúa es un examen sobre el cumplimiento por los órganos judiciales de las obligaciones que impone el artículo 8 de la Convención; si estima que no se ha cumplido con todas sus exigencias, decidirá que el Estado ha violado esa obligación internacional y determinará la manera en que esa violación debe ser reparada. La Comisión o la Corte no evalúa nuevamente la prueba del juicio cuestionado, para decidir, por ejemplo, que un acusado en un juicio penal es inocente y no culpable; lo que examina es si ha habido una infracción de normas procesales básicas establecidas en el artículo 8 de la Convención. Si alguna de estas exigencias no estuvieron presentes en el juicio en el ámbito nacional, decidirá que hubo violación

*Silvia E. Martínez*  
Dra. Silvia E. Martínez  
Defensora Pública Interamericana

<sup>110</sup> TEDH, *Caso Telfner contra Austria*. Sentencia de 20 de marzo de 2001, TEDH/2001/225, párr. 15



de esa norma. Ninguno de estos órganos, por lo tanto, ejerce sus facultades como si estuviera en una cuarta instancia.

La Corte Interamericana ha expresado esto claramente. En el caso Villagrán Morales, señaló que “El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”<sup>111</sup>.

Luego, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, expresa que “la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba fueron justos”<sup>112</sup> Insistiendo en cuál es la extensión de su competencia, la Corte añade que “tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones, sino para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos”<sup>113</sup>.

En este sentido, el hecho de que el acto estatal violatorio de la Convención Americana se trate de un proceso judicial interno (en el caso, del dictado de una sentencia) no impide a los órganos del sistema interamericano examinarlo bajo las obligaciones convencionales de los Estados. Se trata pues de un escrutinio convencional y no de uno legal de orden interno.

<sup>111</sup> Corte IDH *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222

<sup>112</sup> Corte IDH *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222

<sup>113</sup> Corte IDH *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.223

Como oportunamente señaló la Comisión Interamericana, para que la objeción de la “cuarta instancia” pudiera resultar admisible en un proceso internacional como el que nos ocupa, “[...] sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en 21 una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal<sup>114</sup>.

Así entonces, teniendo en cuenta que en este caso, el objeto de análisis consiste en verificar si la sentencia recaída en contra del Sr. Agustín Zegarra Marín violó la garantía que surge del principio de inocencia así como la que deriva del deber de fundamentación de las sentencias, del derecho a la libertad y a ser oído por un Tribunal imparcial y verificar asimismo si se le aseguró debidamente el acceso a un recurso efectivo y a la protección judicial (arts. 8.2, 8.2.h, 25. 8.1 y 7.3 en relación al art. 1.1 y 2 de la CADH) , el argumento de la “cuarta instancia” intentado por el Estado, resulta improcedente y debe ser rechazado.

**B.2) El planteo de que la consideración de la detención sufrida durante más de ocho meses por la presunta víctima excedería el objeto procesal de la demanda. La presunta imposibilidad del Estado de defenderse en relación a tal extremo**

### **B.2.a) El planteo del Estado**

---

<sup>114</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr.18



Tanto en el Escrito de contestación del Informe de Fondo emitido por la CIDH en este caso y del ESAP presentado por esta parte, como durante los alegatos en la audiencia oral celebrada los días 19 y 20 de febrero, el Estado afirmó que la alegada violación al derecho a la libertad por parte de los representantes de la presunta víctima no forma parte del marco fáctico del caso y de los derechos considerados como afectados en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>115</sup>

Agregó que la sola mención a la situación de detención durante el proceso penal interno, que no fue incorporada como presunto hecho lesivo en el Informe de Admisibilidad por la CIDH, evidencia que no puede reabrirse una controversia por una materia excluida por la propia entidad encargada de presentar el caso ante la Honorable Corte. De tal modo, a criterio del Ilustrado Estado peruano, la prisión preventiva que el Señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín habría sufrido excede el objeto procesal de la demanda.

### **B.2.b) Objeción. Fundamentos para el rechazo del planteo**

La Comisión Interamericana en su informe de fondo en el presente caso<sup>116</sup> menciona entre los hechos probados la detención preventiva

---

<sup>115</sup> Ver. Punto 2.4 del Escrito de contestación del Estado peruano al informe de fondo Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al escrito de solicitudes, argumentaciones y pruebas del representante del peticionario

<sup>116</sup> Informe Nro. 9/14 de la CIDH



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

que, durante ocho meses sufriera nuestro representado,<sup>117</sup> haciendo alusión asimismo a las razones alegadas oportunamente para justificar dicha medida cautelar. De tal modo, la privación de libertad a la que venimos haciendo referencia integra el marco fáctico descrito por la Ilustre Comisión en el Informe de Fondo del presente caso.

Y la conclusión aludida no se encuentra conmovida por el mero hecho de que la Comisión no efectuara luego ninguna consideración de derecho en relación al extremo en cuestión. Tampoco por la circunstancia de que en el Informe de Admisibilidad del caso, la CIDH entendiera que ese aspecto de la petición habría sido resuelto por el estado en la vía interna porque la presunta víctima se encontraba en libertad al momento de presentar la petición ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En suma, si bien la Ilustre Comisión, en ocasión de evaluar la admisibilidad del caso, descartó una violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos en relación a la prisión preventiva que sufriera nuestro representado, luego, en el Informe de Fondo, volvió a incluir esa circunstancia entre los hechos probados, integrándolos de esa forma en la plataforma fáctica del caso.

En primer lugar, entendemos que el Estado confunde lo que constituye la delimitación del marco fáctico del caso con la calificación jurídica efectuada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las posibles violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana.

---

<sup>117</sup> Ver Informe de fondo Nro. 9/14 de la CIDH. Capítulo IV. Hechos probados. Apartados 38, 39, 40 y 41



Esta representación desea poner de manifiesto que, tal como lo ha indicado la Corte IDH en su jurisprudencia<sup>118</sup>, la Comisión debe señalar cuáles son los hechos que somete a consideración de la Corte. Estos hechos conformarán el marco fáctico sobre el cual el Tribunal se expedirá.<sup>119</sup>

En atención a ello, y como adelantamos, el marco fáctico que conforma el objeto procesal del presente caso quedó integrado por la totalidad de los hechos descritos en el Capítulo IV del Informe de Fondo Nro. 9/14 que remitiera el presente caso a conocimiento de la Honorable Corte. Por lo tanto, debe entenderse que el hecho de que la presunta víctima haya sufrido en prisión preventiva ocho meses por las razones alegadas en el proceso interno, se encuentra incluido en el marco fáctico del caso y, por ende, es un hecho pasible de ser analizado por la Corte Interamericana.

Si bien la Comisión descartó, en el Informe de Admisibilidad, que en la prisión preventiva de la presunta víctima hubiera existido una violación a la Convención, la circunstancia de que la Comisión no haya

<sup>118</sup> Cf. Corte IDH, *Caso Forneron e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 17; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 33.

<sup>119</sup> Cf. Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 242; *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 84; *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 36. Ver inter alia (mutatis mutandi, en casos previos a la reforma del Reglamento) Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 27; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 237; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59; *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

encontrado una violación a la Convención por determinados hechos no es obstáculo para que esta parte, convencida de su procedencia, no los reitere y alegue en esta instancia; y mucho menos para que la Honorable Corte pueda entender y pronunciarse sobre ellos.

De ningún modo puede entenderse que el pronunciamiento previo y favorable de la CIDH sea prerequisite para que la Corte pueda abordar la cuestión y, eventualmente, expedirse sobre la misma. De hecho, en numerosos casos, la Corte se pronunció sobre violaciones a la Convención que no habían sido analizadas en el Informe de Fondo y, aún más, en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*<sup>120</sup>, la Corte entró a analizar las alegaciones de las presuntas víctimas referentes al artículo 24 de la Convención que no habían sido consideradas por la Comisión al momento de emitir su Informe de Fondo, tal como ocurre en el presente caso.

Bien por el contrario, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia constante, ha establecido que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar violaciones de manera autónoma, con la sola limitación de que se atengan a los hechos contenidos en el Informe de Fondo, los cuales constituyen el marco fáctico del caso, y lo realicen en el momento procesal oportuno, es decir, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.<sup>121</sup>

<sup>120</sup> Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, cit.; CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Leopoldo López Mendoza (Caso 12.668)* contra la República Bolivariana de Venezuela, 14 de diciembre de 2009, párr. 56.

<sup>121</sup> Cf. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, cit., párr. 56; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 232; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay*, cit., párr. 237.



La posibilidad de que los representantes de las presuntas víctimas ofrezcan sus propios argumentos tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus standi in judicio* que se les reconoce en el Reglamento del Tribunal, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación y al ejercicio de la competencia de la Corte, ni implicar un menoscabo o vulneración al derecho de defensa del Estado, el cual cuenta con las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso.

A mayor abundamiento, y en relación con el derecho de defensa del Estado, los Defensores Públicos Interamericanos desean poner de manifiesto que los hechos objeto de este cuestionamiento, no sólo fueron incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión, sino que además fueron puestos en conocimiento del Estado a lo largo de todo el proceso ante aquél organismo, por lo que en esta oportunidad no puede alegarse falta de posibilidad de defensa y/o desconocimiento de los hechos.

Por todo lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que también declare improcedente el planteo intentado por el Estado en relación a este extremo.

### **Capítulo III**

#### ***Derechos afectados. Fundamentos de derecho***

- A) El Estado peruano violó el derecho a la presunción de inocencia en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín (arts. 8.2 de la CADH en relación a los arts. 1.1 de la CADH)**

El artículo 8.2 de la Convención Americana indica que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establece su culpabilidad”*

Este principio de inocencia implica inicialmente, que el acusado no debe demostrar su inocencia; no es él quien tiene la carga de probar que no ha cometido el delito que se le imputa. Por el contrario, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito ineludible para habilitar una sanción penal; de tal modo, la carga de la prueba recae exclusivamente en la parte acusadora y nunca en el acusado.<sup>122</sup> “Por tanto, se vulnerará la presunción de inocencia cuando el peso de la prueba se traslade de la acusación a la defensa”<sup>123</sup>

El principio de inocencia presenta tres dimensiones distintas. Una de ellas se refiere a la manera en que se determina la responsabilidad penal, y en particular la carga de la prueba. Las otras dos conciernen a la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado y a algunos corolarios relativos al trato de personas bajo investigación por un delito y a presos sin condena. En este punto nos limitaremos a la primera de las dimensiones mencionadas.

<sup>122</sup> Corte IDH *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr.182

<sup>123</sup> TEDH, *Caso Telfner contra Austria*. Sentencia de 20 de marzo de 2001, TEDH/2001/225, párr.15



El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se refiere a este aspecto en su Observación General No. 32, de la siguiente manera:

*“De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 (del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio”*

Se ha señalado que el principio de presunción de inocencia “constituye un fundamento de las garantías judiciales<sup>124</sup>”, “al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada<sup>125</sup>, de manera que, dicho principio, “es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa<sup>126</sup>”

<sup>124</sup> Corte IDH *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77 y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128

<sup>125</sup> Corte IDH *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 183

<sup>126</sup> Corte IDH *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154, y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

En la medida que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”<sup>127</sup>, el principio de inocencia establece que “el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye”, ya que la carga de la prueba (*onus probandi*) recae en la parte acusadora<sup>128</sup>.

Precisamente por ello, si contra una persona obra prueba incompleta o insuficiente de su responsabilidad penal “no es procedente condenarla, sino absolverla”<sup>129</sup>, en la medida que para una sentencia condenatoria debe existir prueba plena de dicha responsabilidad<sup>130</sup>. En consecuencia, el principio de inocencia “acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad, quede firme”<sup>131</sup>.

---

<sup>127</sup> Corte IDH *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182 y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128.

<sup>128</sup> Corte IDH *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No.111, párr. 154 y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128.

<sup>129</sup> Corte IDH *Caso Cantoral Benavidez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 183

<sup>130</sup> Corte IDH *Caso Cantoral Benavidez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 121 y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr.128

<sup>131</sup> Corte IDH *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No.111, párr. 154 y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128.



Así entonces, este principio construye una presunción en favor del acusado de un delito, según la cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. De este modo, para poder condenar a un imputado, el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

En el intento de determinar concretamente cuál es el significado del concepto de “prueba más allá de toda duda razonable”, el perito propuesto por esta parte, Dr. Hernán Víctor Gullco, señaló en el informe escrito que presentó durante la audiencia oral<sup>132</sup> que “resulta útil examinar el alcance que la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha otorgado al concepto de “más allá de toda duda razonable”, que se encuentra implícitamente incorporado a la Constitución de ese país como requisito para imponer condenas penales”<sup>133</sup>.

Y agregó: “En tal sentido, no debe olvidarse que, más allá de las diferencias que existen entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Constitución estadounidense, la comparación de la jurisprudencia de ambos sistemas muestra importantes coincidencias (...). También, en el tema específico que nos ocupa, esta Honorable Corte ha empleado en sus pronunciamientos, (...) el citado concepto de “*más allá de toda duda razonable*” (cf. Caso “Ruano Torres vs. El Salvador”, parr.128).”

<sup>132</sup> Otro tanto explicó durante su exposición oral en el transcurso de la audiencia pública

<sup>133</sup> Para un análisis de cómo este concepto ha sido definido por la jurisprudencia estadounidense y de varios países europeos, ver el artículo de Thomas v. Mulrine, “*Reasonable Doubt: How in the World is Defined*”, publicado en la American University International Law Review 12, n° 1 (1997), págs. 195-225. Este artículo fue traducido al castellano por Nicolás Schiavo y se encuentra publicado en la Revista “Derecho Penal y Procesal Penal”, n° 10, Octubre 2013, págs. 1987/2008, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, bajo el título “*La duda razonable: ¿cómo es definida en el mundo?*”.



“Es por ello que parece razonable también examinar (...) la jurisprudencia del tribunal estadounidense a los fines de determinar si se pueden extraer de aquélla pautas útiles para la solución del presente caso. En lo que se refiere al principio de presunción de inocencia, en el caso “Winship” (397 U.S. 358 -1970-) la Corte Suprema estadounidense, al establecer la moderna doctrina en esa materia, citó aprobatoriamente su precedente de 1895 “Davis v. United States”, en donde se resolvió *que era violatoria de la citada garantía* la instrucción dada por un juez al jurado, en la cual el magistrado había sostenido que el jurado debía condenar si consideraba que la prueba que mostraba la autoría responsable del acusado *era equivalente a la prueba que servía para llegar a la conclusión contraria*. Ello era así porque dicha “equivalencia” demostraba, precisamente, la existencia de una “duda razonable” que, conforme a las pautas del derecho angloamericano, debían llevar a la absolución del imputado.”

“En el citado caso “Winship”, la Corte concluyó que era inconstitucional la aplicación, en un proceso penal seguido a un menor, del estándar probatorio más laxo de “preponderancia de prueba”, que era utilizado para determinar la responsabilidad del demandado en los procesos civiles.”

“En un caso posterior (“Víctor v. Nebraska”, 511 U.S.1 -1994-), el mismo tribunal resolvió que la convicción que un jurado debía tener para condenar debía estar firmemente establecida y debía surgir de un examen y comparación cuidadosos de toda la prueba.”

“La consecuencia práctica de aplicar este principio es que si, en un proceso penal, es posible extraer dos inferencias de una determinada



prueba (una que lleva a la condena del acusado y otra a su absolución), el juzgador debe elegir aquella que desincrimina al acusado.”

Agregaba el perito que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del país demandado también ha receptado el citado principio de “más allá de toda duda razonable” como se advierte con la siguiente cita:

“Como este Tribunal ha sostenido en la STC 010-2002-AI/TC, el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. *El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable*” (Tribunal Constitucional Peruano, Caso “Huaco Huaco”, sentencia del 9.01.2004; el énfasis ha sido agregado).”

Este principio es, conforme lo señalara el Dr. Gullco, muy antiguo:

“[T]al como lo señaló la Corte Suprema estadounidense in re ‘Coffin vs. United States’ (156 U.S. 432, p. 453 y ss. [1895]), [aquél] posee antecedentes muy lejanos en el



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

tiempo. ‘Así, en dicha oportunidad, el citado tribunal recordó lo acontecido en épocas del Imperio Romano: Numerius, gobernador de Narbonensis, se hallaba sometido a juicio criminal, y había asumido su propia defensa negando la culpabilidad y alegando la falta de prueba en su contra. Delphidius, su adversario, previendo el rechazo de la acusación se dirigió a Juliano: ‘¡Oh ilustre César -le dijo- si es suficiente con negar, ¿qué ocurriría con los culpables?’, a lo que Juliano respondió: ‘Y si fuese suficiente con acusar, ¿qué le sobrevendría a los inocentes?’ (Ammianus Marcellinus, Rerum Gestarum LXVIII, C.1)” (transcripto en la sentencia de la Corte Suprema Argentina en el caso “Abraham Jonte”, Fallos: 324:4039, del 7.12.2001).

En lo que concierne a cuál es el estándar probatorio que exige el art. 8.2 de la Convención Americana, esa Honorable Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia “...exige que una persona no pueda ser condenada *mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia*, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad, quede firme” <sup>134</sup> (el énfasis ha sido agregado).

<sup>134</sup>Caso *Cabrera García y Montiel Flores v México*, sentencia del 26.11.2010, parr.183



Así entonces, del principio de inocencia se deriva la consecuencia concreta de que la culpabilidad debe probarse positivamente. Es necesario demostrar con pruebas positivas, la realización del hecho criminal que se le imputa a la persona sometida a proceso como condición de validez de una sentencia condenatoria; ello equivale a decir que no se puede invertir la carga de la prueba, ni exigirle que pruebe los hechos en los cuales basa su inocencia.

Debemos señalar también que la presunción de inocencia se relaciona con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su tarea reside en construir (o no) la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta.

En relación con el deber de los jueces, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Barberá, Messegué y Jabardo contra España”<sup>135</sup>, se ha señalado que la presunción de inocencia “implica que los juzgadores no inicien el proceso con la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, [...] y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”.<sup>136</sup> Nos referiremos a este deber de imparcialidad de los jueces en el Capítulo III. E

<sup>135</sup> TEDH *Caso “Barberá, Messegué y Jabardo contra España*, Sentencia de 6 de diciembre 1988 (TEDH 1988, 1) Serie A Núm.146

<sup>136</sup> Corte IDH *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184 y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128.



Por otro lado, y sin perjuicio de lo que desarrollaremos en el capítulo sobre el Derecho a la Libertad Personal (Capítulo III. D), es importante destacar aquí que del principio de presunción de inocencia también “deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia”, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva<sup>137</sup>.

En suma, la presunción de inocencia, entendida como la principal garantía del acusado en el proceso penal, no cumple en realidad una función epistemológica – no es un método de conocimiento o de determinación de los hechos - , pues tiene en realidad “un sentido práctico que se manifiesta en su carácter de cláusula de cierre del sistema de garantías que muestra la preferencia del legislador en torno a la necesidad de condenar exclusivamente cuando la culpabilidad haya sido demostrada”<sup>138</sup>

Se trata de una cuestión que se encuentra atada a una visión garantista del proceso penal, sustentada particularmente en la posición que asume el Estado que tiene la carga de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal del acusado y que, de manera paralela, se representa en la posición que asume el acusado desde un punto de vista de la presunción de inocencia que lo arroja con la

<sup>137</sup> Corte IDH *Caso Suarez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77 y *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121

<sup>138</sup> Fernández López, Mercedes. *Prueba y Presunción de inocencia*. Madrid, Ed. Iustel, 1ª edición, 2005. Pág. 226-227



garantía del in dubio pro reo (o de más allá de toda duda razonable) y la consecuente no obligación de acreditar de manera plena la hipótesis de la defensa, ni de aportar necesariamente pruebas de descargo.

Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se encuentra conformado por dos exigencias: a) el supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) la acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la previsión normativa y la atribución al sujeto de los mismos, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia constituye el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad



probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

Resulta muy importante en este punto recordar lo expuesto por el perito Dr. Gullco durante el transcurso de la audiencia pública, en cuanto a que “Estos principios han sido receptados, por lo demás, en la legislación y la jurisprudencia del Estado demandado. Esta circunstancia resulta muy importante por dos razones: en primer lugar, y en lo que respecta a la jurisprudencia de los tribunales nacionales, esa Honorable Corte no ha dudado en utilizarla como pauta interpretativa de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cf., entre otros, casos “Gelman v. Uruguay”, sentencia del 24.2.2011, parrs.215/224 y “Atala Riffo e Hijas vs. Chile”, sentencia del 24.2.2012, parr.126). También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha utilizado como referencia, a los fines de interpretar las disposiciones de la Convención Europea, la jurisprudencia relevante de los tribunales nacionales que formaban parte del Sistema Europeo de Derechos Humanos (cf. sentencia del Pleno del Tribunal en el caso “Perincek vs. Suiza”, sentencia del 15.10.2015, parrs.91/99).”

“Por su parte, la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional del país demandado ha interpretado las disposiciones nacionales acerca del principio de presunción de inocencia con el alcance que le ha otorgado la jurisprudencia de esa Honorable Corte:

“2. Sobre el contenido del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.24.e de la Constitución conviene recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “J. VS.



Perú” ha establecido que: ‘La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con un idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa’...” (Tribunal Constitucional de Perú, Sala I, caso “Figuroa Falcón”, sentencia del 27.01.2014, parr.2).

Y, agrega el Tribunal que:

“... corresponde indicar (que) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión. Los argumentos deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de (sic) los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso han sido éstos cometidos por el acusado, quien está en todo caso sostenido por la presunción de inocencia...” (Caso “Figuroa Falcón”, cit., parr.3.)”

Volveremos sobre el derecho a obtener un fallo motivado en el siguiente apartado.



La aplicación de los principios reseñados al caso concreto llevó al Tribunal Constitucional a concluir en los siguientes términos:

“En el presente caso, este Tribunal advierte que tanto la Resolución de fecha 20 de julio de 2012 expedida por el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima que condenó a don Marco Antonio Figueroa Falcón a cuatro años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de estafa, como la Resolución de fecha 4 de diciembre de 2012 emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel Colegiado ‘B’ de la Corte Superior de Justicia de Lima que la confirmó, carecen de una debida fundamentación como será expuesto infra. “Lo resuelto en primera instancia en el proceso penal subyacente es arbitrario por cuanto del tenor de dicha resolución no se aprecia que el favorecido haya participado directamente en la celebración de contrato alguno que haya originado la estafa imputada. **Es más, el Juzgado emplazado incluso ha afirmado que ‘el encausado no ha podido mantener su inocencia’ (Cr. Fundamento Sexto). Esta frase, per se, es lesiva del derecho a la presunción de inocencia.** La cuestión a dilucidar en el proceso penal subyacente era sencilla: hubo o no hubo engaño por parte del favorecido a los agraviados. La argumentación que respalda la sentencia condenatoria de primera instancia no se enfoca en explicitar las razones por las cuales se concluye que efectivamente el favorecido engañó a los agraviados. La resolución que la confirmó también tiene una deficiente argumentación por incurrir en el mismo yerro. En efecto, la Sala emplazada no ha argumentado ni explicado que pruebas de cargo vinculan al favorecido con el delito de estafa y prueban su responsabilidad. Tampoco se ha



argumentado ni razonado por qué su conducta (devolver el dinero a los agraviados) se subsume en el delito de estafa” (caso “Figuroa Falcón”, cit., parr.4; el énfasis ha sido agregado).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional estimó “... *que las resoluciones cuestionadas vulneran los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia en conexidad con el derecho a la libertad del favorecido, por lo que corresponde declarar su nulidad y ordenar que se emita una nueva sentencia debidamente motivada*” (caso cit., parr.5; el énfasis ha sido agregado).

Y concluye el perito afirmando que “Es fácil advertir, de la reseña efectuada, que las circunstancias de este precedente y los fundamentos de la decisión del Tribunal Constitucional son coincidentes con los hechos del presente caso y con los argumentos utilizados para cuestionar la condena impuesta al Señor Zegarra Marín por los tribunales nacionales.”

En el caso concreto que nos ocupa, como mencionáramos en la narración de los hechos del caso, el Señor Zegarra Martín resultó condenado el 8 de noviembre de 1996 por una sentencia dictada por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En el considerando decimotercero de dicha sentencia se afirma la responsabilidad de nuestro representado con base en los solos dichos de su coimputado Roberto Cárdenas Hurtado. Manifestaciones estas que habían sido ya para entonces, suficientemente desvirtuadas, como fuera puntualizado al narrar los hechos probados en esta presentación. Reiteramos en este punto que la mención a las declaraciones de dos



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

coimputados como prueba de cargo es errónea porque el Sr. Moreno Palacios nada afirmó en contra de nuestro representado sino que se limitó a señalar lo que el otro coimputado, Cárdenas Hurtado, le había referido.

Y más aún, la sentencia no solo se basó en la declaración de un coimputado sin indicar por qué toda la prueba que controvertía esa declaración debía ser descartada sino que además en ella se afirmó que “no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente (a nuestro representado) de los ilícitos que se le imputan”

El Ilustrado Estado peruano ha indicado a lo largo del proceso seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la afirmación en cuestión se orienta a expresar que de todas las pruebas valoradas por los magistrados, ninguna de ellas llevó a determinar un fallo favorable al Sr. Zegarra Marín, ya que con base en las pruebas a la vista evaluadas durante el desarrollo del proceso penal, se probó la responsabilidad del peticionario.

Entendemos que la justificación ensayada por el Estado resulta insuficiente para desvirtuar el agravio presentado en cuanto a la vulneración del principio de inocencia. Antes bien, vuelve a efectuar una valoración prohibida convencionalmente invirtiendo la carga de la prueba por cuanto, como se ha expuesto hasta aquí, poco importa que las pruebas no lleven a un fallo favorable sino cuáles son las pruebas, si acaso hay alguna, que permiten, luego de una valoración ajustada a derecho, desvirtuar el principio de inocencia, demostrando, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del acusado.



Como señalara el perito propuesto por esta parte, Dr. Hernán Gullco, la Honorable Corte Interamericana, en el reciente pronunciamiento en el caso “Ruano Torres vs. El Salvador” (sentencia del 5.10.2015) ratificó la conocida jurisprudencia de ese Tribunal sobre el alcance del principio de inocencia indicando que:

“127. Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. En este sentido, el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.”

“128. En este sentido, la Corte estima que la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar con la certeza más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad



penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado”

Y agrega el perito que “En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al interpretar el art.14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“El Comité también se remite a su Comentario General n° 13, en donde se reitera que, en razón del principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba de cualquier imputación criminal le corresponde a la acusación, y que el acusado tiene que tener el beneficio de la duda. Su culpabilidad no puede ser presumida hasta que la acusación haya sido probada más allá de toda duda razonable” (caso “Ashurov v. Tajikistan”, Comunicación 1348/2005, parr.6.7.).”

Por su parte, durante el desarrollo de la audiencia pública el perito propuesto por el Estado, Sr. Javier Alberto Aguirre Chumbimuni, cuando le fuera requerida su opinión respecto de la afirmación **“no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan”** utilizada en la sentencia condenatoria, afirmó que tal expresión no era violatoria del principio de inocencia recurriendo a algunas justificaciones del todo inadmisibles a la luz de los principios que hemos venido desarrollando.

En efecto, señaló el perito que la afirmación “por cuanto no ha surgido prueba de descargo contundente” alude a que pese a la existencia de numerosas pruebas de descargo incorporadas a la



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

investigación y enumeradas en la sentencia, contrastadas las mismas con los dichos de los coimputados, no fueron suficientes para desvirtuar esas “firmes” imputaciones (sic). Es decir, nuevamente el perito se limitó a reiterar ante la Honorable Corte, sin ofrecer explicación alguna, que las declaraciones de los coimputados se imponían a todo el cúmulo de elementos probatorios de descargo que habían sido incorporados a la causa. Llegó incluso a afirmar, ante preguntas de esta parte, que las declaraciones de Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios eran suficientes para dejar de lado el peritaje técnico que daba cuenta de que la firma del Sr. Zegarra era falsa, lo que no carece de importancia si consideramos que fue condenado por el delito de falsificación de ese documento. E intentó ir aún más lejos aduciendo que el hecho de que las manifestaciones se hubieran mantenido firmes –poniendo mucho énfasis en este término- bastaba para tenerlas por ciertas y aptas para desplazar todo el resto de la prueba.

Honorable Corte, el perito no pudo ofrecer una mejor explicación que esta, simplemente porque tal explicación no es posible. No hay argumento jurídico alguno que permita justificar de alguna manera la afirmación contenida en la sentencia si no es asumiendo que la misma constituye una violación a la prohibición de invertir la carga de la prueba y resulta por lo tanto claramente violatoria del principio de inocencia.

Respecto de la última parte de la afirmación en cuestión que se refiere a “**que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan**”, el experto ofreció a la Corte una explicación aún menos plausible que la anterior, si acaso eso fuera posible.

Señaló por toda justificación lo siguiente “como la Sala no se convenció de los descargos y sí se convenció íntimamente de las imputaciones de los otros coacusados, valoró, ponderó y dijo no es



suficiente estos descargos, lo que pesa son las imputaciones de los otros acusados y por eso resuelve la condena” (SIC)<sup>139</sup> .

Honorable Corte, resulta inadmisibles que un experto internacional ensaye una justificación tan burda. En primer lugar porque no estamos hablando de “descargos” como si fueran meras estrategias de defensa sino de elementos probatorios numerosos, sólidos e incorporados legalmente a la investigación. Que no fueron considerados al momento de formar la convicción del juzgador sin ofrecer explicación alguna de las razones por las cuales la versión ofrecida por un coimputado puede desplazar su valor convictivo. Más aún, es el propio perito quien hace referencia a la íntima convicción afirmando que en el presente caso eso es precisamente lo que sucedió: los jueces alcanzaron solo la íntima convicción de la culpabilidad de nuestro representado. Olvidando que el sistema de valoración probatoria de la íntima convicción es, por definición, ajeno y vedado a los sistemas de jueces técnicos. Volveremos sobre este punto al tratar el tema de la falta de motivación.

De esta manera, la alusión que se hace en la sentencia de condena de nuestro representado respecto a que aquél no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia viola e invierte el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona. Es así entonces, que la condena en su contra, con base en esa afirmación e invirtiéndose la carga de la prueba, constituye una violación del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

<sup>139</sup> Ver video de la audiencia pública, Primera parte, correspondiente al día 19 de febrero. Declaración del perito propuesto por el Estado, Dr. Aguirre Chimbimuni.

**B) El Estado peruano violó el derecho a obtener un fallo motivado –o el deber de motivar las decisiones judiciales- en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín (arts. 8.1 en relación con los arts. 8.2 y 1.1 de la CADH)**

Motivar la sentencia no representa un requisito más del debido proceso, sino el fundamento mismo de la aplicación de la pena, su fuente de legitimación. En un estado de derecho no hay reproche penal válido sin justificar legalmente su imposición. Sin motivación se diluyen la mayoría de las reglas de garantía del proceso; qué sentido tendría el control bilateral de la prueba, los descargos, los alegatos que refutan la hipótesis acusatoria, si luego los jueces resuelven haciendo caso omiso de todo ello y, sin expresar juicios racionales de valoración probatoria, dejan prevalecer la acusación.

La motivación es la protección de la integridad del juicio contra la intrusión de fuerzas extrañas al proceso; la obligación de fundar racionalmente el fallo en los datos aportados al proceso obstaculiza la arbitrariedad e inmuniza respecto de la injerencia de otros intereses o poderes, al imposibilitar decisiones discrecionales, y constituye también una barrera en cuanto impide al juez evadirse de la racionalidad para imponer sus convicciones personales infundadas.

El artículo 8 de la Convención Americana no establece expresamente, como requisito del debido proceso, que el fallo que decida un caso sea razonado, pero es evidente que las debidas garantías podrían verse anuladas si no se exigiera al tribunal que fundara



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

sus decisiones tanto en los hechos probados en el caso como en el derecho e hiciera explícitos estos fundamentos. Además, la ausencia de razones impediría el derecho de las partes a fundamentar un recurso de apelación como corresponde.

El deber de motivar las resoluciones es entonces, y más allá de que no esté expresamente enumerada en el art. 8 de la CADH, una de las garantías vinculadas con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>140</sup> La motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>141</sup>, de manera que “protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>142</sup>

Así, en línea con lo declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Hadjianastassiou v. Greece*, se ha señalado que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente

<sup>140</sup> Corte IDH *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77, y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>141</sup> Corte IDH *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141

<sup>142</sup> Corte IDH *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera en lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 77, y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No.233, párr. 141



fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>143</sup>, ya que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas, que sus alegatos han sido tomados en cuenta y que el conjunto de pruebas ha sido analizado<sup>144</sup>. Además, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, la motivación proporciona a las partes la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores<sup>145</sup>.

Por cierto que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, pero “la argumentación de un fallo [...] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión”, de manera clara y expresa “a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”<sup>146</sup>. Por todo ello, como afirmáramos, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el art. 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>147</sup>.

<sup>143</sup> Corte IDH *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152 y 153 y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>144</sup> Corte IDH *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera en lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 78, y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No.233, párr. 141 y 148

<sup>145</sup> Corte IDH *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera en lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 78, y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No.233, párr. 148

<sup>146</sup> Corte IDH *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122 y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141

<sup>147</sup> Corte IDH, *Caso Chocron Chocron v. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 118

La motivación consiste, en definitiva, en la enunciación de las premisas del silogismo que permite luego concluir en la decisión final, constituyéndose en el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional siendo por ello uno de los requisitos esenciales de toda sentencia. En este sentido, motivar una sentencia importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, de modo que las razones alegadas posean aptitud para legitimar el dispositivo que se adopta; en el caso, una sentencia de condena.

La sentencia condenatoria tiene que cumplir con la lógica de la certeza. En este sentido, la hipótesis incriminatoria necesita pluralidad de confirmaciones, por cuanto una sola fuente es insuficiente para afirmar con certeza un hecho, debe resistir toda contraprueba y para confirmar una acusación hay que desvirtuar todas las hipótesis alternativas consistentes porque si alguna de las hipótesis exculpatorias fuera plausible, deberá absolverse en función del principio de inocencia.

El sueño iluminista de leyes concisas y claras ha fracasado como modelo. La tentativa de regular un proceso social que velozmente muta en contextos de gran complejidad, hace de la ley una fuente pobre en términos de previsibilidad. La alternativa es ofrecer seguridad mediante la obligación de fundar las decisiones judiciales de modo exhaustivo y facilitar su amplio control; la inseguridad del resultado del litigio debe tener como consecuencia transparentar los procedimientos decisorios para facilitar la intervención de los afectados y la comprensión de la sociedad.

Por ello, el incumplimiento del deber de fundamentación importa un serio compromiso institucional por cuanto el fundamento último de la exigencia de motivación suficiente estriba en el cabal funcionamiento del Estado de Derecho. Es que, la condición de órganos para aplicar el Derecho va entrañablemente unida a la obligación de los jueces de fundar sus sentencias para acreditar que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual.

La presunción de inocencia impone un determinado modelo o esquema de argumentación probatoria en dos planos. El primer plano es el de la concurrencia mínima o suficiente de actividad probatoria de cargo. El segundo, el de la observancia del estándar de “más allá de toda duda razonable”. En relación a este estándar, a pesar de la ambigüedad e indeterminación de su formulación, se requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado, que se aproxime a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas “irrazonables”, con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente.<sup>148</sup>

Situados en el primero de los planos mencionados, la motivación fáctica debe dar respuesta a tres frentes: que en el caso particular concurre prueba, que la prueba es incriminatoria y que la prueba es suficiente. La motivación encierra, por tanto, un triple juicio sobre la prueba: respectivamente sobre la existencia, la congruencia y la suficiencia.

---

<sup>148</sup> Cf. AA.VV. *La motivación de las resoluciones judiciales y sus consecuencias: la nulidad de los actos judiciales*. Seminario celebrado entre los días 5-6 noviembre 2012, correspondiente al Plan de Formación Continua, C.G.P.J., Madrid, 2012.

Ahora bien, si consideramos que el principio *in dubio pro reo* forma parte del contenido material de la presunción de inocencia, necesariamente, la exteriorización de ese triple juicio no es suficiente aún para justificar un pronunciamiento de condena. La motivación debe proyectarse, también, sobre el estándar de prueba propio del proceso penal, esto es el umbral a partir del cual podemos dar por aceptada una hipótesis. En otras palabras, la motivación debe dar cuenta de la observancia del estándar de “más allá de toda duda razonable”.

El juez debe justificar de qué forma las pruebas practicadas permiten dar por acreditada la hipótesis fáctica “más allá de toda duda razonable” descartando y excluyendo otras hipótesis más favorables por inverosímiles, no razonables o improbables. Justificación ésta que resulta imperativa por exigencia del derecho a la presunción de inocencia. El juez deberá entonces, dar cuenta de la valoración de las pruebas utilizadas para tener por acreditada una hipótesis. Pero también deberá justificar que dicha hipótesis no ha sido refutada y ello exige demostrar que no ha habido contrapruebas o que las eventuales contrapruebas han sido destruidas o son muy débiles. Como afirma Luigi Ferrajoli: “la motivación del juez resulta una justificación adecuada de la condena solo si, además de apoyar la hipótesis acusatoria con una pluralidad de confirmaciones no contradichas por ninguna contraprueba, también está en condiciones de desmentir con adecuadas contrapruebas todas las contra hipótesis planteadas y planteables”.<sup>149</sup>

<sup>149</sup> Ferrajoli, Luigi; *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 152



En conclusión, la presunción de inocencia se proyecta sobre la motivación fáctica de la sentencia imponiendo una determinada metodología de justificación que cubra todos los aspectos mencionados, desde la concurrencia de prueba hasta la verificación del estándar probatorio. La única vía por la cual se puede verificar la observancia por el juez del estándar de más allá de toda duda razonable es a través de la motivación.<sup>150</sup>

En el caso concreto que nos ocupa, la sentencia condenatoria de nuestro representado se basó solamente en las declaraciones de su coimputado Cárdenas Hurtado, declaraciones cuya veracidad había sido cuestionada por la propia sala penal que emitió más tarde la condena, en oportunidad de decidir el auto de libertad provisional de Zegarra Marín, como fuera puntualizado al narrar los hechos probados del presente caso. Más aún, declaraciones, que de haber sido verdaderas, no se referían a los delitos por los que nuestro representado fue condenado sino a aspectos colaterales que no tienen relevancia jurídico penal para sostener la responsabilidad de Zegarra Marín.<sup>151</sup>

Agregó la sentencia que el Sr. Moreno Palacios confirmó los dichos de Cárdenas Hurtado, afirmación ésta que, como explicamos en el capítulo I.B, resulta ser inexacta toda vez que Moreno Palacios se ha limitado a indicar circunstancias que no le constaban sino que le habrían

<sup>150</sup> Cf. AA.VV. *La motivación de las resoluciones judiciales y sus consecuencias: la nulidad de los actos judiciales*. Seminario celebrado entre los días 5-6 noviembre 2012, correspondiente al Plan de Formación Continua, C.G.P.J., Madrid, 2012.

<sup>151</sup> Cf. Informe firmado por el Fiscal Supremo Miguel A. Cáceres Chávez de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, Np. 055-2003-MP-SUPR.-CI del 9 de junio de 2003. Punto 3.4 –Anexo 16 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas-



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

sido referidas por Cárdenas Hurtado.<sup>152</sup> Por lo que, en este punto, la sentencia efectúa una alegación inexacta.<sup>153</sup>

Aquí, resulta oportuno recordar que ante la denuncia por el delito de prevaricato que efectuó nuestro representado contra los vocales que resolvieron la sentencia de condena en su contra, el Fiscal Supremo Miguel A. Cáceres Chávez de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, presentó el informe No. 055-2003-MP-SUPR.-CI del 9 de junio de 2003 en el que se afirmaba, respecto de la sentencia en cuestión, que<sup>154</sup>: “ (...) *no fluye ninguna imputación directa sobre los delitos por los que fue sentenciado [nuestro representado], es decir Luis Moreno Palacios no afirma que Zegarra Marín haya realizado algunas de las conductas de encubrimiento personal, de falsificación de documentos y corrupción de funcionarios que tipifican los arts. 404, 427 y 393 del CP., por ende lo expuesto por la sentencia en mención, respecto a Moreno Palacios es un hecho falso. Asimismo, se acredita también que no se ha realizado ninguna diligencia de confrontación entre Luis Moreno y Agustín Zegarra Marín ni en la etapa de instrucción ni en el juicio oral, por tanto, la resolución se sustenta en prueba inexistente por cuanto la supuesta diligencia es considerada como una prueba de la responsabilidad penal del citado Zegarra Marín* [...] “También la sentencia se sustenta en hecho falso y prueba inexistente cuando señala que las imputaciones de Cárdenas Hurtado contra Zegarra Marín se

<sup>152</sup> Cf. Declaración instructiva de Luis Augusto Moreno Palacios – Anexo 27 del Escrito de Solicitudes, argumentos y Pruebas -

<sup>153</sup> Cf. En este punto el Informe firmado por el Fiscal Supremo Miguel A. Cáceres Chávez de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, Np. 055-2003-MP-SUPR.-CI del 9 de junio de 2003 –Anexo 16 d del Escrito de Solicitudes, argumentos y Pruebas-

<sup>154</sup> Cf. Informe No. 055-2003-MP-SUPR.-CI del 9 de junio de 2003 firmado por el Fiscal Supremo Miguel A. Cáceres Chávez de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público –Anexo 16 del Escrito de Solicitudes, argumentos y Pruebas-



*encuentran corroboradas con las afirmaciones de Moreno Palacios. Tal como se señala en los numerales 3.2 y 3.3 del presente Informe, no existe imputación de Cárdenas ni Moreno Palacios contra Zegarra Marín respecto a los delitos por los cuales fue sentenciado, sino sobre aspectos colaterales que no tiene relevancia jurídico penal para sostener que ella es prueba de la responsabilidad penal de aquél, ni menos es un hecho real o verdadero que las afirmaciones de Moreno Palacios corroboren inexistentes imputaciones de Cárdenas Hurtado”.*

Estas afirmaciones, más allá de la suerte que finalmente corriera la denuncia, son útiles para demostrar, no solo que la sentencia de condena que recayera sobre nuestro representado resultó carente de motivación, sino que peor aún, se sustentó en algunos hechos falsos e inexistentes.

En este mismo sentido, los Doctores José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano, Vocales de la Corte Suprema, en el trámite del recurso de revisión interpuesto por nuestro representado, concluyeron que la sentencia condenatoria no solo se había basado exclusivamente en las declaraciones de un coimputado, que por otra parte, no habían sido corroboradas, sino que no había valorado ni meritado el resto de la prueba incorporada, en particular, la prueba de descargo.<sup>155</sup>

Si efectuamos un cuidado análisis de los elementos enumerados en el considerando décimo tercero de la sentencia de condena, se

---

<sup>155</sup> Cf. Informe de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano. Asunto administrativo No. 170-98. – Anexo 14 del Escrito de Solicitudes, argumentos y Pruebas- (Este documento también se encuentra en Anexo 12 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

observa que, como adelantamos, los jueces indicaron que el coimputado Cárdenas Hurtado señaló que el Sr. Zegarra Marín tenía conocimiento de la expedición irregular de pasaportes, circunstancia ésta que fuera negada por nuestro representado. A continuación enumera una serie de pruebas que ratifican la inocencia de Zegarra Marín (que ni Cárdenas Hurtado ni Moreno Palacios dependían funcionalmente de nuestro representado, que se encontraba probado que contra lo afirmado por el coimputado Cárdenas, el Comandante Zegarra no envió los 525 pasaportes cuestionados y que el pasaporte que portaba Manrique Carreño al momento de ser detenido en Nueva York no había sido firmado por Zegarra) pese a lo cual, concluyen en la responsabilidad de nuestro representado alegando que no se han llegado a desvirtuar totalmente las manifestaciones de sus coimputados.

En síntesis, luego de mencionar que la prueba de cargo consiste en las declaraciones de los coimputados (en verdad de uno de ellos porque Moreno Palacios, reiteramos, nada afirma en contra de nuestro representado), nada indica la sentencia sobre las razones por las cuales la prueba de descargo (claramente mucho más numerosa y robusta) no genera, cuanto menos, duda sobre la responsabilidad penal de Zegarra Martín, o en base a qué argumentos esas pruebas pueden ser desechadas.

En efecto, en primer lugar, no explica la sentencia por qué las solas declaraciones de Cárdenas Hurtado, si fueran ciertas, serían útiles y suficientes para conmovir el principio de inocencia que ostentaba nuestro representado Zegarra Marín y en segundo término, tampoco argumenta las razones por las cuales la prueba de descargo debía ser desechada, limitándose a afirmar que las imputaciones lucían “factibles”



para agregar a continuación, como quedara dicho en el apartado anterior, que nuestro representado no logró demostrar su inocencia.

La misma palabra escogida para afirmar la responsabilidad, esto es que las imputaciones resultaban “factibles” resulta muy significativa e indica claramente la falta de certeza a la que se arriba luego del análisis de la prueba. Recordemos una vez más que para condenar a una persona, en virtud del principio de inocencia, es preciso que la prueba incorporada al caso sea suficientemente demostrativa de la certeza necesaria para desvirtuar el principio. La factibilidad da cuenta de que un suceso pudo haber ocurrido. Pero también que pudo no haber sucedido. Es un término apropiado para la duda pero nunca para la certeza que requiere el grado de convicción necesario para habilitar una condena penal.

En este punto resulta oportuno recordar lo señalado por el experto propuesto por la Ilustre Comisión Interamericana, Dr. Oscar Julián Guerrero Peralta, quien declarara mediante affidavit, en cuanto a que “decidir sobre la valoración de una prueba en el sentido de que una afirmación puede resultar factible equivale a aplicar un criterio de valoración probatoria incompatible con la jurisprudencia de la Convención si se tiene en cuenta que la factibilidad entraña necesariamente una probabilidad y en consecuencia una duda. Si se aplica el criterio de la decisión *Tibi vs. Ecuador*, encontraríamos que la factibilidad de una aseveración del coimputado permite la construcción de un indicio, pero no la decisión de responsabilidad penal más allá de toda duda razonable”. “Si se aplica el criterio del Comité Internacional de Derechos Humanos, entonces llegaríamos a la conclusión de que la investigación penal no ha disipado las dudas como obligación correlativa



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

del principio de carga de la prueba en cabeza de la acusación e igualmente de resolución de dudas a favor del acusado.”<sup>156</sup>

El deber de motivación de una sentencia de condena comprende la valoración de **toda** la prueba relevante del proceso y la evaluación de todo planteo dirimente de las partes; en la valoración probatoria es preciso explicitar los criterios utilizados en el juicio de credibilidad, determinar los datos probatorios extraídos de cada fuente y las inferencias que ellos sugieren. Estas deducciones, a su vez, deben otorgar sustento a cada uno de los enunciados del fallo, además de indicarse las razones para descartar las contra hipótesis y contra pruebas aportadas al caso. Solo podrá considerarse probada una hipótesis acusatoria cuando el conjunto de la prueba incorporada al expediente la confirme y toda hipótesis alternativa que beneficie al imputado haya sido refutada. Nada de eso ha sucedido en la sentencia de condena que recayera sobre Agustín Zegarra Marín.

El Ilustrado Estado peruano ha afirmado a lo largo de este proceso, que la sentencia se encontraba perfectamente motivada y con el fin de demostrarlo, ofreció el peritaje experto del ya mentado perito Javier Alberto Aguirre Chimbimuni quien declarara en el transcurso de la audiencia oral del día 19 de febrero.

En esas circunstancias el perito señaló que en su opinión experta, la sentencia condenatoria emitida por la Quinta Sala Penal de Lima cumplía acabadamente con el requisito de fundamentación. Y para concluir de ese modo, argumentó que la misma ofrecía un acabado

---

<sup>156</sup> Vid. Dictamen rendido por el perito Oscar Julián Guerrero Peralta, recibido en esa Honorable Corte el 2 de febrero 2016, pág. 47



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

análisis de cada uno de los testimonios, oficios y peritajes que constituían elementos de descargo, y que luego de contrastar todos esos elementos con la manifestaciones vertidas “firmemente” por los otros acusados durante todo el proceso, los jueces llegaron a la “íntima” convicción de la culpabilidad del Sr. Zegarra Marín. Y reiteró una y otra vez que las manifestaciones de los coimputados se habían mantenido firmes a los largo de todo el proceso, enumerando las diferentes ocasiones en que los mismos declararon. Agregó el experto que no solo se hizo una enumeración de los elementos probatorios en la sentencia sino que se analizó y confrontó toda la prueba acabadamente.<sup>157</sup>

Ahora bien, una mera lectura del considerando treceavo de la sentencia de condena permite advertir sin hesitación que en ella se hace una mera enumeración de elementos de prueba y que si alguna inferencia se puede extraer de esa enumeración es la inocencia de nuestro representado en los hechos investigados. Pero sorprendentemente, el Tribunal concluye en la culpabilidad desatendiendo todos los elementos que él mismo menciona y tomando por única prueba de responsabilidad la declaración del coimputado Cárdenas Hurtado.

No ofrece la sentencia, como ya mencionamos, ninguna explicación de las razones por las cuales todo el resto de los elementos de prueba se ven desplazados por esas declaraciones y el perito no pudo responder las preguntas que se le formularan en el sentido de que indique en qué parte de la sentencia se encontraba esa explicación respecto, por ejemplo del peritaje grafotécnico; es decir, por qué razón un peritaje técnico se vería desplazado por una declaración que ni

<sup>157</sup> Ver Video de la Audiencia Oral, primera parte, correspondiente al día 19 de febrero. Declaración del perito propuesto por el Estado Dr. Aguirre Chimbimuni



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

siquiera es testimonial. Tampoco pudo el perito señalar en qué parte de la sentencia se encontraban descriptas las conductas que habría realizado nuestro representado en cada uno de los delitos por los que resultó condenado, concretamente por ejemplo qué conductas típicas de falsificación se demostró que él llevó adelante.

El perito, Honorable Corte, se limitó a ensayar una excusa poco sólida refugiándose una y otra vez en el argumento de que las declaraciones de los coimputados habían sido firmes y sostenidas a lo largo del proceso y que habían generado la íntima convicción del juzgador.

La firmeza de las declaraciones nunca puede ser un elemento adecuado para desplazar el resto del acervo probatorio acumulado en una investigación. Debió mínimamente ofrecerse una explicación, en la motivación, que diera cuenta de las razones por las que esa firmeza era capaz por si sola de desplazar las pruebas de descargo. Pero más aún, a poco que se lean las distintas declaraciones brindadas por Cárdenas Hurtado a lo largo de todo el proceso -agregadas por el propio Estado en el anexo 21 de su escrito de contestación al informe de fondo de la CIDH y al ESAP de esta parte- se advertirá sin dificultad que ni siquiera es verdad que esas declaraciones se hayan mantenido firmes. Antes bien, el coimputado Cárdenas Hurtado modificó sustancialmente su declaración en varias oportunidades y luego fue modificando pequeños detalles de la misma a medida que se iban agregando elementos de prueba que lo contradecían. Y ciertamente, el hecho de que las declaraciones hayan sido numerosas, no les otorga mayor fuerza probatoria.



Menos admisible aún resulta la afirmación del perito experto en cuanto a que las declaraciones de los coimputados generaron la íntima convicción del Tribunal. En efecto, la íntima convicción podría ser un sistema de valoración probatoria admisible en los sistemas procesales pertenecientes al *common law* y en juicios por jurados, y aún en esos casos, su compatibilidad con la Convención Americana sería por demás problemática, pero nunca puede ser admitida en los sistemas procesales de jueces técnicos donde la regla es la libre convicción dando razones adecuadas y suficientes de la misma (sana crítica o crítica racional de la prueba).

Respecto a esto último, arguyó el perito que el art. 283 del Código Procesal vigente al momento de los hechos, decía muy claramente que el juez debía emitir sentencia “con criterio de conciencia”. Y agregaba: “Entonces, el criterio de conciencia para los estudiosos, permite una amplia valoración de los Señores Jueces cuando tienen que resolver un caso concreto. Entonces es su íntima convicción que en este caso concreto para estos señores jueces, la prueba de descargo no le causaba convicción en su criterio de conciencia sino que por el contrario la sindicación de los coacusados” (SIC)

En definitiva, termina el perito asumiendo que la sentencia no ofrece suficientes explicaciones de las razones que llevaron a los jueces a concluir como lo hicieran dictando la condena de nuestro representado y que más bien, esa condena estuvo basada en la íntima convicción del juzgador.

Respecto de estas afirmaciones del experto peruano, resulta útil traer a colación un párrafo del Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116 de



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Perú<sup>158</sup> del año 2005 que fuera aportado por el propio perito al cabo de la audiencia, que contradice claramente las afirmaciones que éste brindara ante la Honorable Corte y al que nos referiremos nuevamente al tratar el valor probatorio de las declaraciones de los coimputados. Los puntos 6 y 7 de ese documento señalan lo siguiente:

“6. Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el art. 283° del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. **Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a normas de la lógica, máximas de la experiencia- determinadas desde parámetros objetivos –o de la sana crítica, razonándola debidamente.**

*Silvia E. Martínez*  
Dra. Silvia E. Martínez  
Defensora Pública Interamericana

<sup>158</sup> Agregado como Anexo IV de esta presentación, sin perjuicio de que fuera entregado por el perito propuesto por el Estado al cabo de la Audiencia Oral

**7. La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales**, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados – en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.” (El destacado nos pertenece)

Por su parte, el Dr. Hernán Gullco, perito ofrecido por esta parte, señalaba en su informe escrito y luego durante el transcurso de la audiencia que “(e)n lo que respecta a los principios examinados de presunción de inocencia y de motivación de las decisiones judiciales, la



Constitución y la legislación del Ilustrado Estado demandado contienen requisitos sumamente claros.”

“Así, en primer lugar, la Constitución de Perú (1993), en su art.2°, inc.24, letra “e”, establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

“A su vez, y en lo que se refiere a la obligación de los tribunales de motivar sus decisiones, el art.139.5. de la Constitución del Perú establece, entre “los principios y derechos de la función jurisdiccional”, “[...]a motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

“Esta obligación impuesta a los tribunales ya se encontraba receptada en el art.285 del Código de Procedimientos Penales del Perú, de 1940, que estaba vigente al momento de los hechos:

“La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe



percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”.

Y agregaba que aquí resultan aplicables los cuestionamientos que la Honorable Corte IDH dirigió a las jurisdicciones nacionales en el citado caso “J. vs. Perú”:

“[L]a Corte Suprema no actuó conforme al principio de presunción de inocencia, al exigir al tribunal de instancia ‘establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados’. La Corte recuerda que el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad. La Corte Superior de Lima dispuso absolver a la señora J. porque no contaba con prueba suficiente de su culpabilidad. Al no explicar en qué consistió la compulsión inadecuada de la prueba o la indebida apreciación de los hechos la Corte Suprema presumió la culpabilidad de la señora J” (párr.228).

Durante el transcurso de la audiencia oral que tuviera lugar el día 19 de febrero pasado, el perito, ante preguntas de esta parte, señalaba que la mera enumeración de elementos de prueba no es suficiente para considerar motivada una sentencia; debe existir un adecuado análisis de toda la prueba de cargo y de la de descargo y en caso de existir prueba de descargo deben darse razones por las cuales éstas se ven desplazadas por la prueba de cargo.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

Finalmente, y sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado, corresponde hacer una mención especial a la utilizabilidad probatoria de la declaración de un coimputado.

En el caso *Arutyuniantz vs. Uzbekistán*, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas concluyó que a esta persona no se le concedió el beneficio de la duda en el proceso penal a que fue sometido afirmando: “En opinión del Comité, las pruebas incriminatorias presentadas contra una persona por un cómplice acusado del mismo delito deben tratarse con prudencia, especialmente cuando el cómplice ha modificado su versión de los hechos en diversas ocasiones”. Por ello concluye el Comité que en ese caso no se respetó el principio de presunción de inocencia, en violación del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La consideración de la declaración del coimputado como prueba de cargo apta para destruir la presunción de inocencia se presenta siempre en términos altamente problemáticos y controvertidos.

Por ello, “[...] el test de suficiencia probatoria de la declaración del coimputado se condiciona a la presencia de una mínima corroboración periférica de sus manifestaciones incriminatorias, esto es, a que el contenido de sus declaraciones esté corroborado o avalado por elementos obtenidos de otras fuentes probatorias autónomas. Antes de ese mínimun no puede hablarse de una base probatoria suficiente a los efectos de destruir la presunción de inocencia.”<sup>159</sup> “La calidad de

<sup>159</sup> Miranda Entrampes, Manuel; *La declaración del coimputado como prueba de cargo*; en “La prueba en el proceso penal acusatorio. Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal peruano de 2004”, Jurista Editores, Lima, julio 2012, pp. 117-133.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

suficiencia de dicha prueba, cuando constituye la única prueba de cargo, se condiciona a la presencia de un plus consistente en ese mínimo contenido corroborante”<sup>160</sup> En esta misma línea se pronunció el TEDH en el caso *Labita contra Italia*, que estableció que el mantenimiento de una medida de prisión provisional exige que las declaraciones inculcatorias del coimputado estuvieran corroboradas por otros elementos de prueba.<sup>161</sup>

No se trata de un simple problema de credibilidad subjetiva, en atención al contenido concreto de las manifestaciones realizadas por el coimputado sino que se parte como premisa de la intrínseca carencia de suficiencia probatoria de esa prueba dadas las diferencias existentes con la prueba testimonial. Así, el coimputado, a diferencia del testigo, no está obligado a decir verdad y tiene el derecho a no confesarse culpable y por tanto, a mentir, sin que de ello se derive ninguna responsabilidad penal, lo que hace que dicha prueba sea vista como intrínseca u ontológicamente sospechosa.

Respecto de este punto, el perito Dr. Hernán Gullco, en su informe escrito y durante el transcurso de la audiencia oral, indicaba en el mismo sentido, que el Tribunal Constitucional Español, al reiterar su conocida doctrina sobre esta cuestión, expresó lo siguiente:

“Según la doctrina que viene aplicando este Tribunal en materia de valor probatorio de las declaraciones inculcatorias prestadas por un coimputado en un proceso penal (entre otras, SSTC 153/1997, de 29 de septiembre,

<sup>160</sup> Miranda Entrampes, Manuel; *La declaración del coimputado como prueba de cargo*; en “La prueba en el proceso penal acusatorio. Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal peruano de 2004”, Jurista Editores, Lima, julio 2012, pp. 117-133.

<sup>161</sup> TEDH *Caso Labita vs. Italia* sentencia del 6 de abril de 2000.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5.b; 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 8/2002, de 28 de enero, FJ; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3; 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; 25/2003, de 10 de febrero, FJ 5; 65/2003, de 7 de abril, FJ 5; 80/2003, de 28 de abril, FJ 9; 190/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 7/2004, de 9 de febrero, FJ 10.a; 17/2004, de 23 de febrero, FJ 3), *cuando dicha declaración se erige en única prueba para justificar la condena deben extremarse las cautelas antes de proceder a imponerla sobre dicha base. Ello se debe a la especial posición que ocupa el coimputado en el proceso ya que, a diferencia del testigo, no tiene obligación de decir verdad sino, por el contrario, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable e, incluso, a mentir. Por ello, tales declaraciones exigen un plus al efecto de ser valoradas como prueba de cargo suficiente, plus que este Tribunal ha concretado en la exigencia de que resulten 'mínimamente corroboradas' por algún hecho, dato o circunstancia externa que avalen su credibilidad, sin haber especificado, sin embargo, hasta este momento en qué ha de consistir esa 'corroboración mínima' por ser esta una noción 'que no es posible definir con carácter general', por lo que ha de dejarse en manos de 'la casuística la determinación de los supuestos en que ha existido esa mínima corroboración, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso' (STC 65/2003, de 7 de abril, FJ 5)" (Sentencia 118/2004, el énfasis ha sido agregado).*



Y agregaba que esta doctrina coincide con la expresada por la Honorable IDH en el mencionado caso “Ruano Torres vs. El Salvador” al afirmar que:

“Más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones - como la del colaborador eficaz, el arrepentido o en este caso de prescindir de la persecución penal de uno de los partícipes cuando haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave- con la Convención Americana, lo que no fue planteado en el presente caso, *lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración vulneraría la presunción de inocencia*” (párr.133; el énfasis ha sido agregado).

Por su parte, el perito del Estado Dr. Aguirre Chimbimuni, ofreció, también en este punto, una explicación muy poco sostenible limitándose a señalar respecto del valor probatorio de las declaraciones de los coimputados, que se trataba de un tema “problemático” (SIC) y que frente a ese problema, en el año 2005, se había emitido un Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

Suprema de Justicia<sup>162</sup> que señalaba una serie de pautas para valorar las declaraciones de los coimputados y de los testigos víctimas entre las que se contaban “la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso”<sup>163</sup>, pretendiendo con ello demostrar que toda vez que las manifestaciones de Cárdenas Hurtado se habían mantenido, a su criterio, firmes, las mismas eran adecuadas para formar la convicción de culpabilidad del juzgador.

Lo que el perito no mencionó durante la audiencia oral es que ese mismo Acuerdo Plenario, en el mismo art. 9 por él aludido pero en un inciso anterior (art. 9.b) indica lo siguiente: “b) desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador **esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado** que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador” (el destacado nos pertenece)

Es decir entonces que, más allá de que el plenario en cuestión no puede jamás ser utilizado para oponerse a obligaciones convencionales, lo cierto es que ni siquiera ese es el caso, toda vez que el documento aportado por el experto del Estado no hace más que brindar algunas pautas de orientación al momento de valorar las declaraciones de los coimputados que, en lo esencial, coinciden con los sostenidos por esta parte, en cuanto a que las declaraciones de los coimputados, más allá

<sup>162</sup> Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116 cuya copia fuera entregada por el perito del Estado al cabo de la Audiencia Oral celebrada el 19 y 20 de febrero y que obra agregado como Anexo IV a esta presentación

<sup>163</sup> Ver punto 9.c) del Plenario Nro. 2-2005/CJ-116



de que resulten firmes y sostenidas, requieren de una corroboración mínima lo que en el caso concreto que nos ocupa, no existió.

Adicionalmente debemos también señalar, como adelantáramos en el Capítulo II.B.1 que en casos como el presente, en los que se alega la violación del principio de inocencia, resulta ineludible revisar el modo en que se ha fundado la sentencia, sin que ello implique convertir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en una cuarta instancia nacional. Antes bien, frente a la alegación de una violación convencional en un acto judicial, la revisión de ese acto debe hacerse a la luz de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados, verificando si la valoración probatoria que se realizó en el caso es compatible con el principio de inocencia, ejercicio este, que difiere completamente del que efectúan las autoridades nacionales al momento de evaluar la prueba de un caso.

No se trata aquí de escrutar por parte de un tribunal internacional, el contenido de la percepción de un juez nacional, sino de verificar la infraestructura racional de la formación de la convicción.

Es así entonces que los defectos de fundamentación, sino la falta completa de ella al momento de condenar a nuestro representado, vulneran el debido proceso legal por falta de motivación suficiente de la referida resolución. Toda ausencia o insuficiencia en la motivación de una sentencia no es solo una cuestión que atañe a la tutela judicial efectiva sino que da lugar a una vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no permitir tener por acreditada la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

La sentencia cuestionada no está basada, en suma, en una derivación razonada de la prueba colectada y por tanto, carece de motivación suficiente (art. 8.1 de la CADH) y resulta violatoria del principio de inocencia garantizado en el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en función del art. 1.1 del mismo cuerpo normativo.

**C) El Estado peruano violó el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y el derecho a la protección judicial en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín (arts. 8.2. h y 25 de la CADH en función de los arts. 1.1 y 2 de la CADH)**

El art. 8 de la Convención Americana asegura una amplia protección de las garantías judiciales al establecer los lineamientos del debido proceso legal. Por su parte, el art. 25 consagra un derecho-garantía de obtener la protección o tutela judicial efectiva de los derechos humanos. Sobre la relación entre las dos normas jurídicas mencionadas, el ex magistrado Cancado Trindade ha propuesto la indisociabilidad entre las garantías del artículo 8 y el derecho a la protección judicial consagrado en el art. 25, afirmando que ambos se complementan y se completan en el marco jurídico del estado de derecho en una sociedad democrática.

En relación a la vinculación existente entre el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, este último establecido en el art. 25 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que “para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del art. 25 de la Convención, es indispensable que dicho



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el art. 8 de la Convención”<sup>164</sup>

Como señalamos en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, es función del derecho acotar la discrecionalidad a través de la razón. El derecho sin razón no es más que una fuerza dotada de autoridad. Si pretendemos del derecho una instancia pacificadora, no pueden dejarse espacios incontrolables en manos de quienes toman las decisiones porque toda discrecionalidad porta consigo su posible degradación en ejercicio arbitrario de poder. En este punto, la decisión discrecional no es más que una voluntad con poder; aquí no hay derecho sino fuerza; el cometido del derecho es justamente el contrario: limitar la fuerza con la razón.

Los procesos penales actuales otorgan dos instancias para establecer la verdad de la hipótesis incriminante: el juicio y el recurso. Esta estructura opera como un doble filtro de control de racionalidad respecto de la aplicación de la pena estatal. Quien se encuentra sometido a enjuiciamiento penal tiene hoy garantizada, en el marco que diseña la Convención Americana de Derechos Humanos, una doble defensa: la primera contra la acusación, la segunda contra la condena. Si hay dos instancias es para realizar dos juicios, sobre objetos diversos y desde perspectivas distintas; el primero construye la decisión racional en base al debate, al juicio; el segundo es más crítico: controla la racionalidad de la decisión que habilita el ejercicio de la fuerza contra una persona; así, el derecho al recurso debe garantizar al imputado la

<sup>164</sup> Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1 párr. 91 y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 260.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

revisión del contenido de su condena, un control exhaustivo de las razones del fallo adverso.

El juicio sobre el juicio, habilitado por el recurso contra la condena, constituye un relevante e insustituible dispositivo reductor de la discrecionalidad, en la medida en que exige al juzgador, fundamento válido de su decisión. El control de la motivación de la sentencia determina que ella deba sustentarse en razones objetivas y explícitas para ser legítima. De allí que cuando el recurso toma por objeto de análisis los motivos del fallo, cumple una doble función sustancial: al tiempo de adquirir un material idóneo para revisar lo decidido, impone al juez de la sentencia la obligación de explicar racionalmente cada afirmación realizada en su fallo.

El axioma es simple: los fundamentos son el límite de la decisión. Y cuando se admiten decisiones sin fundamentos racionales, no hay aplicación del derecho sino ejercicio de la fuerza.

Al resolver el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte Interamericana ha delineado el alcance del derecho al recurso del imputado contra la sentencia condenatoria. Allí se afirmó que “el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial” y es lógico que así sea porque éste representa el instrumento mediante el cual se controla que la decisión adoptada en un caso haya cumplido con el conjunto de garantías dispuestas en el proceso y que no quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. La garantía del recuso resguarda el respeto por las demás garantías y asegura la vigencia del derecho a la protección judicial regulado en el art 25 de la CADH.

En este sentido, “no basta con la exigencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”<sup>165</sup>. “(L)o importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”<sup>166</sup>. Para satisfacer la garantía prevista en el art. 8.2.h de la CADH el imputado debe contar con “un recurso amplio de manera tal que permit(a) al tribunal superior realizar un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”<sup>167</sup>

Así, para que un recurso disponible pueda ser considerado eficaz, debe permitir la revisión no solo de la aplicación de la ley sino también de la determinación de los hechos y de los criterios de valoración probatoria.

Por otra parte, en el juicio de revisión impera sin duda, la misma obligación de fundamentación de la sentencia que la que rige en el juicio de condena. Esto es, la sentencia que revisa la motivación de una condena debe a su vez, estar adecuada e independientemente motivada no bastando para fundar una decisión, aludir a razones expresadas por otros. Y menos aún si la sentencia de revisión se funda en los argumentos que debía revisar, sin analizarlos. Tal lo sucedido en el presente caso.

---

<sup>165</sup> Corte IDH *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

<sup>166</sup> Corte IDH *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 Párr. 165

<sup>167</sup> Corte IDH *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 Párr. 167



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

Recientemente, al resolver el caso *Mendoza y Otros vs. Argentina*, la Corte Interamericana abordó nuevamente la cuestión del alcance del derecho a la revisión del fallo indicándose que para que un recurso sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea<sup>168</sup>.

En cuanto al derecho a la protección judicial, al igual que el artículo 8 de la Convención Americana, el artículo 25 consagra el derecho de acceso a la justicia y, por ende, la correspondiente obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.<sup>169</sup>

Asimismo, la Corte ha precisado que la protección judicial supone, “en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”.<sup>170</sup> De esta manera, al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que “la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir

<sup>168</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245

<sup>169</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 106, y *Caso Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 61.

<sup>170</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 91, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 261.



**AIDEF**

Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

(ante estos)".<sup>171</sup> Es decir que, “además de la existencia formal de los recursos, éstos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes”.<sup>172</sup> Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 “es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”.<sup>173</sup> Así, como adelantamos, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad.<sup>174</sup>

<sup>171</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 66 a 68, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245 párrs. 261 y 263.

<sup>172</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr. 23, y *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

<sup>173</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr. 24; *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 100, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 261.

<sup>174</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-9/87, Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 24; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 185-186, y *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

Con relación a la efectividad, se ha resaltado que la obligación del artículo 25 de la CADH supone que el recurso sea “adecuado”, lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno debe ser “idónea” para proteger la situación jurídica infringida<sup>175</sup> o para combatir la violación de que se trate.<sup>176</sup> La Corte también ha estimado que si bien un recurso pudo ser adecuado para proteger la situación jurídica infringida, careció de efectividad al no remediar la situación planteada y no haber permitido que produjera el resultado para el cual fue concebido,<sup>177</sup> en contravención con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención.

Por tanto, de acuerdo con la Corte Interamericana, “(n)o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.<sup>178</sup>

<sup>175</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64, y *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

<sup>176</sup> Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117, y *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

<sup>177</sup> Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 121, y *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 98.

<sup>178</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191 y *Caso García y Familiares vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.



### C.1) El recurso de nulidad

En el caso concreto que nos ocupa, nuestro representado interpuso recurso de nulidad contra la sentencia que lo condenara, que era, por ese entonces, el único recurso disponible para procurar la revisión de una sentencia, y el mismo fue denegado. Volveremos sobre la idoneidad de ese remedio disponible.

En la resolución, de fecha 17 de diciembre de 1997, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida indicando por todo fundamento lo siguiente:

*“VISTOS; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, **por los fundamentos de la sentencia en materia de grado**; y CONSIDERANDO: que habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los encausados así como la comisión de delitos materia de la instrucción, la pena impuesta a estos se encuentra arreglada a la ley”<sup>179</sup>.*  
(El destacado nos pertenece)

Claramente, la resolución en cuestión, no cumple ni siquiera mínimamente con el deber de fundamentación a que nos hemos referido en el Capítulo III.B. En efecto, la decisión no da cuenta de las razones por las cuales entendió que la sentencia que revisaba era correcta, ni explicó por qué no eran atendibles los agravios de la parte recurrente.

<sup>179</sup> Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria, Expte. No. 1720-97, sentencia de 17 de diciembre de 1997. –Anexo 12 del ESAP-



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

No hubo ninguna valoración probatoria ni un análisis de validez de los razonamientos desarrollados en la primera instancia. Nada dijo sobre la violación al principio de inocencia y la inversión de la carga de la prueba y ni siquiera explicó en forma separada la situación de cada uno de los condenados.

Y más grave aún, no consideró ni mucho menos respondió, los agravios y argumentos que habían sido presentados por escrito por el Sr. Zegarra Marín en dos oportunidades: una contra el dictamen fiscal y otra contra la sentencia que lo condenara.<sup>180</sup> Obsérvese que en ambas presentaciones, nuestro representado le solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema que revoque la condena impuesta y lo absuelva de los delitos por los que fuera acusado ofreciendo para ello un minucioso análisis de la prueba colectada que daba cuenta de su inocencia e invocando expresamente que se había violado su derecho a la presunción de inocencia e invertido la carga de la prueba en su perjuicio. Pero nada de ello fue considerado por cuanto la sentencia del tribunal superior ni siquiera menciona sus presentaciones y por supuesto, no atiende a sus argumentos ni tan siquiera para rechazarlos.

Preguntado el perito propuesto por el Ilustrado Estado peruano sobre estos extremos, el mismo señaló durante la audiencia oral, que el hecho de que la decisión que resuelve el recurso de nulidad se limite a indicar que se confirma la sentencia remitiéndose a los argumentos que debía revisar, implica que los jueces revisaron esos argumentos, los analizaron, los valoraron y decidieron confirmarla. (¡!) y agregó, como argumento adicional, que esa era la tendencia de la época. Y preguntado

<sup>180</sup> Los escritos obran agregados en los Anexos 26 y 27 del Escrito de contestación del Estado al Informe de Fondo de la CIDH y al ESAP presentado por esta parte.



respecto de la consideración de los alegatos presentados por el recurrente contra la sentencia y de qué modo entendía que esos argumentos debían ser contemplados en la fundamentación, respondió que suponía que esos alegatos habían sido escuchados “y si los escucharon, ya cumplieron con su labor, los escucharon, y luego resuelven” (SIC) para concluir que en su experiencia, los agravios de los recurrentes no se integran en la fundamentación de las sentencias de este tipo.

Esta infracción al deber de fundamentación, pone de manifiesto el hecho de que la Sala no efectuó una revisión integral del caso por lo que Zegarra Marín no tuvo a su alcance un recurso eficaz que constituya un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea y como consecuencia de ello, se vulneró su derecho al recurso y a la protección judicial efectiva (art. 8.2.h y 25 de la CADH).

Más allá de la objeción de falta de fundamentación de la decisión que rechaza el recurso de nulidad, debemos asimismo considerar si el recurso de nulidad en sí mismo se adecúa a la exigencia de un recurso sencillo y rápido que permita la revisión integral de la condena de acuerdo a los estándares consolidados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La norma vigente por entonces contemplaba diferentes hipótesis de procedencia del recurso de nulidad. Veamos. Conforme al art. 298 del Código Procesal de la época, las causales que autorizaban la interposición del recurso de nulidad eran las siguientes:



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

- 1) *Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades y omisiones de trámites y garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;*
- 2) *Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente.*
- 3) *Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.*

Preguntado el perito propuesto por el Estado, Dr. Javier Alberto Aguirre Chimbimuni, durante la audiencia oral celebrada el 19 de febrero, sobre el alcance de este recurso, explicó que al momento de los hechos no existía un recurso de apelación disponible contra sentencias condenatorias y que el recurso de nulidad no era estrictamente un recurso de apelación, que en su opinión, se asemejaba más a un recurso de casación.<sup>181</sup> Señaló asimismo que entre las causales de procedencia del recurso de nulidad no existía ninguna que permitiera una revisión integral de los hechos, aunque minutos más tarde, contradiciéndose en forma flagrante, indicó al Sr. Juez Dr. Sierra Porto, que el recurso de nulidad habilitaba una revisión integral de hechos y de derecho. Y peor aún, por último indicó que el recurso disponible y adecuado para revisar este caso era el Habeas corpus, aunque, nuevamente, al ser repreguntado, reconoció que no era posible revisar los hechos del caso a través de un recurso de Habeas Corpus. Lo cual, parece ser una obviedad.

---

<sup>181</sup> Ver Video de la Audiencia, Parte 1, declaración del perito del Estado, en particular las respuestas a las preguntas que le formulara el Juez Sierra Porto.



Ahora bien, la lectura de los incisos mencionados da cuenta de una revisión que dista de ser integral. Antes bien, parece ser muy acotada a cuestiones de derecho. Y más allá del diseño legal de la herramienta en cuestión, lo cierto es que en el caso concreto el recurso de nulidad presentó esa clara limitación. Es decir, no habilitó la instancia de revisión integral de hechos, prueba y derecho.

Esto es importante porque aunque el recurso de nulidad disponible aparece como una herramienta defectuosa para lograr una revisión integral de una condena con el alcance fijado por la Honorable Corte en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y más recientemente, Mohamed vs. Argentina (entre otros), lo cierto es que los Estados, en ejercicio de sus obligaciones convencionales, pueden otorgarle a la norma un alcance e interpretación compatibles con la CADH, lo que no ha sucedido en este caso.

El perito propuesto por esta parte, Dr. Hernán Gullco, señaló a este respecto en su informe escrito que “(...) no solo el texto del Código de Procedimientos del país demandado no parece admitir recursos con la amplitud exigida por la jurisprudencia de esa Honorable Corte, sino que la aplicación que de aquéllas hizo la Corte Suprema del Perú tampoco permitió dicha revisión amplia.”

“Esto significa que, dado que los recursos de nulidad y revisión, previstos en la legislación del país demandado para impugnar la condena (...) no se adecuaron a dichas pautas, surgía el deber del Poder Judicial del Estado Peruano de subsanar de oficio la omisión incurrida por el legislador nacional.” Volveremos sobre el alcance de las obligaciones de los Estados y su deber de control de convencionalidad en el punto siguiente.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

Así entonces, el recurso de nulidad no contemplaba entre sus supuestos la posibilidad de efectuar una revisión integral de la sentencia condenatoria, y en la práctica tampoco se lo interpretó con ese alcance. A lo que se aduna que la resolución del mismo careció de la debida fundamentación.

### **C.2) El recurso de revisión y las obligaciones de los Estados que emanan del art. 2 de la CADH**

El 14 de septiembre de 1998 el Sr. Agustín Zegarra Marín interpuso un nuevo recurso. Se trató esta vez de un recurso de revisión<sup>182</sup> ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia contra la decisión del 17 de diciembre de 1997 referida en el punto anterior, que declaró sin lugar el recurso de nulidad.

Con fecha 5 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia notificó al señor Zegarra Marín la resolución adoptada el 24 de agosto de 1999<sup>183</sup> en la que se declaró improcedente el recurso de revisión por cuestiones formales aduciendo que entre los supuestos previstos en el

---

<sup>182</sup> Escrito de interposición de recurso de revisión firmado por la presunta víctima Sr. Agustín Zegarra Marín. Expte. No. 1720-97 (1ra.SSP), recibido el 14 de septiembre de 1998 en la Corte Suprema de la República. Mesa de partes en lo Administrativo. – Anexo 13 del ESAP- (Este documento también se encuentra en el anexo 9 del Escrito de sometimiento e Informe Nro. 9/14 de la Comisión Interamericana)

<sup>183</sup> Corte Suprema de Justicia de la República AA No. 170-98, Resolución de 24 de agosto de 1999, firmada por Víctor R. Castillo Castillo, Presidente, y Roberto Quezada Romero, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República. –Anexo 15 del ESAP-



art. 361 del Código de Procedimientos Penales<sup>184</sup> vigente por entonces, no se encontraba el alegado por el recurrente.

Sin embargo, y como fuera destacado en Capítulo I.B.2 de esta presentación, durante el trámite del recurso en cuestión ante la Corte Suprema de Justicia, los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano, en un informe fechado el 2 de noviembre 1998, señalaban que:

*“A la fecha de presentación del recurso de revisión y en la actualidad, sigue vigente el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales que norma el trámite del Recurso de Revisión y señala taxativamente los casos en los que procede, pero la causal que invoca el reclamante, lamentablemente no está prevista en este dispositivo; sin embargo, hay que hacer notar que examinando la sentencia de vista que cuestiona el reclamante se advierte*

<sup>184</sup> Conforme al artículo 361 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época, “La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta: [...]”

1. Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;
2. Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;
3. Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;
4. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada y
5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.”

-Anexo 21 del ESAP-

También disponible en:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

*que efectivamente **no se ha valorado ni meritado toda la prueba actuada, especialmente la que se menciona en el anexo 9 de este cuaderno que favorece la situación del reclamante, y se sustenta fundamentalmente en la sindicación de los coacusados, sin que existan otras pruebas corroborantes sobre esta sindicación, e incluso se argumenta en esta Resolución para concluir por la responsabilidad de Zegarra Marín (Décimo Tercer considerando) que aquél no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia, violándose en este forma el debido proceso por falta de motivación suficiente de la referida resolución, motivación que implica el análisis y la valoración de toda prueba actuada, no obstante que así lo dispone el artículo 139 inc. 5to. De la Constitución del Estado<sup>185</sup> y el art. 285 del Código de Procedimientos Penales<sup>186</sup>, y además porque se invierte y viola el principio de presunción de***

<sup>185</sup> Artículo 139.5 de la Constitución Política de la República del Perú: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]”

6. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

-Anexo 21 del ESAP-

También disponible en:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

<sup>186</sup> Artículo 285 del Código de Procedimientos Penales: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”.

-Anexo 21 del ESAP-

También disponible en:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codprocpenales.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>



*inocencia, como derecho fundamental de toda persona, contemplado en el art. 2 inciso 24 parágrafo “y” de nuestra carta fundamental, omisiones y transgresiones que no fueron advertidos en la Ejecutoria Suprema copiada a fs.74; esta situación ha generado el recurso de revisión del reclamante, que pide justicia al haber sido condenado irregularmente y ante las evidencias, la Sala Plena de este máximo organismo de Justicia puede adoptar alguna medida.”<sup>187</sup> (Los destacados nos pertenece)*

De los argumentos expuestos en la sentencia que rechaza la revisión, surge que las autoridades nacionales, en este caso, las del Poder Judicial del Estado de Perú, tomaron debido conocimiento de la violación a los derechos del Sr. Zegarra Marín operada en el curso del proceso penal al que había sido sometido. Y sin embargo, nada hicieron por reparar la violación. El argumento de que la vía procesal intentada no era adecuada para resolver el punto y reparar la violación, cuando no existía otra vía disponible, resulta insuficiente e inatendible, configurándose nuevamente una violación al derecho a un recurso sencillo y eficaz que constituya un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea y como consecuencia de ello, se vulneró su derecho a la protección judicial efectiva (art. 8.2.h y 25 de la CADH en función de los arts. 1.1 y 2 del mismo cuerpo legal)

En este punto resulta oportuno recordar, como ya lo mencionáramos en esta presentación, que la Constitución del Perú

---

<sup>187</sup> Asunto administrativo No. 170-98, Informe de 2 de noviembre de 1998 firmado por los Vocales Supremos José Bacigalupo Hurtado e Ismael Paredes Lozano. –Anexo 14 del ESAP-



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

vigente en 1994 contenía dos normas que obligaban al control constitucional de oficio por parte de los jueces.

En efecto, el art. 138 y el art. 139.8 señalaban lo siguiente:

“Artículo 138°. Administración de Justicia. Control difuso.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior

Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.”(...)

Así entonces, pesaba sobre los jueces que dictaminaron en el trámite del recurso de revisión (y por cierto, también sobre todos los que firmaron la decisión de rechazar el recurso intentado por el Sr. Zegarra Marín) la obligación de ejercer control de constitucionalidad de oficio. Lo que importa que frente a la verificación de una violación a una garantía amparada constitucionalmente (y el principio de inocencia lo es), surge la obligación de poner remedio a tal afectación sin que pueda oponerse válidamente la existencia de ley alguna que impida tal cese. Dicho en



otras palabras, al constatar que el marco legal de recurso de revisión no contemplaba casos como el que tenían a estudio y habiendo asimismo verificado que en el caso se había producido una violación a una garantía constitucional (como expresamente lo pusieron de manifiesto) correspondía apartarse de la ley y resolver el caso en justicia recurriendo a los principios generales del derecho. Ello por supuesto además de la obligación que pesa sobre todos los jueces de Estados partes de la Convención Americana, de efectuar control de convencionalidad de oficio sin que pueda oponerse ninguna norma interna para justificar el incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos.

Es decir, los jueces que advirtieron la infracción al principio de inocencia y al deber de fundamentación, incluso al derecho al recurso, no solo estaban obligados por su propia Constitución a poner remedio a esa situación sino que además, como parte del Estado peruano pesaba sobre ellos la obligación de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la CADH y por lo tanto se conjugaba en la situación concreta una obligación constitucional local y una internacional de respeto y garantía del principio de inocencia y del derecho a obtener un fallo razonado, sin que en ninguno de los dos casos, el texto de la ley procesal en cuanto reglaba los casos de procedencia del recurso de revisión, pudiera ser opuesto para justificar el incumplimiento de tales obligaciones superiores.

Respecto de este punto, el perito propuesto por esta parte, Dr. Hernán Gullco, en el informe presentado al inicio de la audiencia oral - punto V- señalaba:

“El principio de que los tribunales tienen la obligación de hacer efectivos los derechos individuales aún ante la omisión de legislador en cumplir con dicha obligación posee una antigua tradición en el derecho nacional de los países que integran el sistema interamericano.

Así, por ejemplo, ya en 1957, al resolver el conocido caso “Siri”, la Corte Suprema argentina había señalado, al citar aprobatoriamente la opinión de un célebre jurista argentino de fines del siglo XIX, Joaquín V. González:

"No son, como puede creerse, las 'declaraciones, derechos y garantías', simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. *‘Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto.* ‘Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina’ (‘Manual de la Constitución argentina’, en Obras completas, Vol. III, Buenos Aires, 1935, n. 82; conf., además, ns. 89 y 90). Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del estado de derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas (conf. causa ‘Siri’, Fallos 239:459) (transcripto por el mismo tribunal en el caso “Halabi”, Fallos: 332:111 -2009-; el énfasis ha sido agregado).

Esa Honorable Corte no ha sido ajena, por supuesto, a dicho desarrollo jurisprudencial al establecer que los tribunales

nacionales debían realizar un “control de convencionalidad de oficio” a los fines de adecuar el derecho interno de sus respectivos países a las disposiciones de la Convención Americana (cf., entre otros, casos “Almonacid Arellano vs. Chile”, sentencia del 26.9.2006, parr.124; “Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”, sentencia del 24.11.2006, parr.128 y “Gomes Lund y otros vs. Brasil”, sentencia del 24.11.2010, parr.176).

Por otra parte, y en lo que se refiere específicamente al derecho del acusado a recurrir de su condena ante un “juez o tribunal superior” (art.8.2.h, Convención Americana), esa Honorable Corte ha indicado en varias oportunidades que “[99] el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, *la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.*

*“100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar*



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

*cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria” (caso “Mohamed vs. Argentina”, sentencia del 23.11.2012 y sus citas; el énfasis ha sido agregado).*

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha adoptado la misma posición al interpretar el art. 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cf., entre otros, caso “Ratiani v. Georgia”, Comunicación 975/2001, pars.11/2 y 11.3. y sus citas).

El examen de los antecedentes del caso indica que el Poder Judicial del Estado demandado no ha se ajustado a las pautas elaboradas por esa Honorable Corte.

Así, en primer lugar, la Corte Suprema de Justicia del Perú, Primera Sala Transitoria, rechazó el recurso de nulidad interpuesto, entre otros, por el señor Zegarra Marín, mediante la sola afirmación, sin fundamentación alguna, de que “*no había nulidad en la sentencia recurrida*”<sup>188</sup>. Y, si bien en dicha oportunidad, el tribunal sostuvo que su decisión se dictaba “... de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal...”, el examen del citado dictamen<sup>189</sup> demuestra que tampoco en esa oportunidad se realizó un examen exhaustivo

<sup>188</sup> Sentencia del 17.12.1997, Exp. No.1720-97.

<sup>189</sup> Dictamen n° 1985 -97- 2 FSP-MP

y pormenorizado de la sentencia condenatoria de primera instancia.

Tal decisión se adoptó a pesar de que, en sus Alegatos ante la Corte Suprema del Estado demandado, el señor Zegarra Marín había formulado extensas consideraciones acerca de la insuficiencia probatoria que presentaba la sentencia de primera instancia para fundar su condena y había sostenido, además, que dicha condena era violatoria de su derecho a que se presumiera su inocencia.

A su vez, el citado tribunal declaró “*improcedente*”, tampoco sin dar ninguna fundamentación, el recurso de revisión interpuesto por la presunta víctima contra su anterior pronunciamiento.

Esto es, no solo el texto del Código de Procedimientos del país demandado no parece admitir recursos con la amplitud exigida por la jurisprudencia de esa Honorable Corte<sup>190</sup>, sino

---

<sup>190</sup> Artículo 298 del Código de Procedimientos de 1940:

La Corte Suprema declarará la nulidad:

- 1.- Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;
- 2.- Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;
- 3.- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

que la aplicación que de aquéllas hizo la Corte Suprema del Perú tampoco permitió dicha revisión amplia.

Ello significa que, dado que los recursos de nulidad y revisión, previstos en la legislación del país demandado, para impugnar la condena del nombrado, no se adecuaron a dichas pautas, surgía el deber del poder judicial del Estado peruano **de subsanar de oficio la omisión incurrida por el legislador nacional**. Tal obligación se funda en una conocida jurisprudencia de esa Honorable Corte:

“... [L]a Corte ha determinado que un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar

---

vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.”

Artículo 361 del mismo código (Recurso de Revisión):

La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:

- 1.- Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;
- 2.- Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;
- 3.- Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;
- 4.- Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y
- 5.- Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

la ejecución de las obligaciones asumidas, y que este principio recogido en el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (*effet utile*). Asimismo, este Tribunal ha entendido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio lo cual implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada, derogada, o anulada, o reformada, según corresponda, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías” (caso “Maldonado Vargas vs. Chile”, sentencia del 2.9.2015, parr.124 y sus citas).

Por lo demás, no existe duda alguna que, cuando la jurisprudencia de esa Honorable Corte establece la obligación del Estado de “adecuar” su legislación interna a la Convención Americana, dicho mandato incluye, naturalmente, al Poder Judicial nacional ya que es a aquél al que le corresponde principalmente la tutela de los derechos de la persona humana. A ello se refiere la Honorable Corte cuando hace mención de la obligación de los Estados Nacionales de desarrollar “... *prácticas* conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías” (caso “Maldonado Vargas”, cit.).



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

En definitiva la existencia, tal como ocurre en el caso, de normas nacionales que no satisfacen las pautas impuestas por la Convención Americana no constituye un argumento válido para que los jueces nacionales se nieguen a aplicar estas últimas en los casos concretos (cf., entre otros, el caso de “La Última Tentación de Cristo”, sentencia del 5.2.2001, parr.76).

Por cierto que es importante destacar que, al resolver el recurso de revisión interpuesto por Zegarra Marín, los magistrados Bacigalupo Hurtado y Paredes Lozano de la Corte Suprema del Perú, formularon, (...) las siguientes consideraciones que expresan la doctrina correcta sobre las cuestiones discutidas en el presente caso:

*“A la fecha de presentación del recurso de revisión y en la actualidad, sigue vigente el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales que norma el trámite del Recurso de Revisión y señala taxativamente los casos en que procede, pero la causal que invoca el recurrente, lamentablemente no está previsto en este dispositivo; sin embargo, hay que hacer notar que examinando la sentencia de vista que cuestiona el reclamante se advierte que efectivamente no se ha valorado ni merituado toda la prueba actuada especialmente la que se mencionan en el anexo 9 de este cuaderno que favorecen la situación del reclamante, y se sustenta fundamente en la sindicación de los co-acusados, sin que existan otras pruebas corroborantes sobre esta sindicación, e incluso se argumenta en esta Resolución para concluir por la responsabilidad de Zegarra Marín (Décimo Tercero Considerando) que aquel no ha actuado prueba de descargo para acreditar totalmente su inocencia, violándose en esta forma el debido proceso por*

*falta de motivación suficiente de la referida resolución, motivación que implica el análisis y la valoración de toda la prueba actuada, no obstante de que así lo dispone el artículo 139 inciso 5to de la Constitución del Estado, y el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, y además porque se invierte y viola el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, contemplado en el artículo 2 inciso 24 parágrafo e de nuestra carta fundamental, omisiones y transgresiones que no fueron advertidos en la Ejecutoría Suprema copiada a fs.74; esta situación ha generado el recurso de revisión del reclamante, que pide justicia al haber sido condenado irregularmente y ante las evidentes, la Sala Penal de este máximo organismo de Justicia puede adoptar alguna medida”<sup>191</sup>.*

Sin embargo, los nombrados se limitaron a solicitar, en dicha oportunidad, que “...[l]a Sala Plena de la Corte Suprema, debe solicitar la pronta promulgación del Código de Procedimientos Penales, para dar solución a casos como el que es materia de este informe y otros similares e incluso sugerir otras causales para poder interponer recurso de revisión”<sup>192</sup>.

El principio que surge de la jurisprudencia enunciada en los mencionados casos “Mohamed” y “Maldonado Vargas” es el opuesto al adoptado en el párrafo transcrito: **los jueces de los Estados que han adoptado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no pueden “diferir” la tutela de los derechos allí reconocidos a la decisión discrecional de**

<sup>191</sup> Informe presentado en el Asunto Administrativo No.170-98; el énfasis ha sido agregado.

<sup>192</sup> Informe cit.; el énfasis ha sido agregado.

**los poderes políticos; son los tribunales que, en forma oficiosa, deben llevar a cabo dicha protección ante la inacción de los citados poderes.** Por lo tanto, resultan directamente aplicables las consideraciones de esa Honorable Corte en el citado caso “Ruano Torres” para concluir que, además de la transgresión al art. 8.2. “h” de la Convención, existió también una violación a su art.25:

“En el presente caso, la Corte estima que la violación del artículo 25.1 de la Convención no se configura por el mero desacuerdo con una decisión desfavorable sino que se relaciona con la falta de respuesta de las autoridades sobre el mérito de los alegatos pues no se realizó un análisis por parte de las autoridades judiciales a fin de establecer si había sucedido o no una violación a los derechos humanos, tales como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, y, en su caso, proporcionar una reparación adecuada. *En suma, los recursos de revisión no constituyeron un recurso efectivo para remediar las vulneraciones de derechos humanos y, en particular, para controlar el respeto a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa*” (parr.138; el énfasis ha sido agregado).

Por su parte, el perito propuesto por el Estado, Dr. Aguirre Chimbimuni, preguntado por esta parte respecto a si existía en la Constitución peruana alguna norma que obligue a los jueces a efectuar control de constitucionalidad de oficio, respondió “que yo recuerde, no” y respecto del alcance del control de convencionalidad en cabeza de los magistrados, señaló que los jueces que intervinieron en el procedimiento intermedio del recurso de revisión, se limitaron a emitir un informe, una



opinión, y que no se trata de una resolución porque quien declaró la improcedencia del recurso fue el Presidente del Tribunal.

Honorable Corte, nos parece relevante que el perito experto convocado para ilustrar al Tribunal sobre el derecho peruano haya manifestado desconocer los arts. 138 y 139 de la Constitución del Perú a que hemos estado haciendo referencia.

Pero peor aún es que intente desdibujar las obligaciones de control constitucional y convencional que recaen en cabeza de los jueces so pretexto de que los magistrados que emitieron el informe que reconoce que en el caso se violó el principio de inocencia y el derecho a obtener un fallo razonado, no estaban dictando una “resolución”. Se trataba de jueces que como tales, forman parte del Estado y se encuentran obligados por los artículos 1.1 y 2 de la CADH. Y si su intervención en el proceso fue en una etapa intermedia y no son signatarios de la decisión final de rechazo, ello en nada varía o anula su responsabilidad. Frente a la flagrante violación que expresamente advirtieron, su recomendación no fue apartarse del marco del recurso en cumplimiento de compromisos internacionales, o declarar la inconstitucionalidad de la norma, o simplemente resolver lo que en justicia correspondía sino que se limitaron a señalar la violación y a recomendar que no se le ponga remedio amparándose en razones formales y desatendiendo de esa manera gravemente las obligaciones de respeto y garantía que se encontraban a su cargo así como las que emanan del art. 2 de la CADH. Y por cierto que otro tanto cabe decir de quien finalmente firmara la resolución de rechazo mediando ese informe o dictamen intermedio que ponía de manifiesto la violación a la Constitución Nacional y al mismo tiempo a la Convención Americana.



En síntesis, ni el recurso de nulidad ni el recurso de revisión disponibles por entonces contra la sentencia condenatoria cumplían con los estándares exigibles y desarrollados en este capítulo. Así entonces, nuestro representado Sr. Zegarra Marín, no contó en el orden interno con un recurso eficaz frente a la violación operada al principio de presunción de inocencia y al deber de fundamentación que se produjo con el dictado de la sentencia de primera instancia de modo tal que no se le garantizó adecuadamente el derecho al recurso y a la protección judicial efectiva. Y los jueces que intervinieron en el trámite del recurso de revisión generaron, además de la violación a los art. 8.2.h y 25 en conexión con el art. 1.1 de la CADH, una violación adicional al art. 2 de la CADH que señala el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos que surge del art. 1.1 de la CADH tiene, a la inversa de lo que, en general, sucede con la obligación de respeto, un carácter positivo. “Efectivamente, ella implica el deber del Estado de adoptar todas las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros”<sup>193</sup>. Sin embargo, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de

<sup>193</sup> Hector Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición revisada y puesta al día. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004, Pág 77/8



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En este sentido, las disposiciones de derecho interno que sirvan para este fin, deben ser efectivas., lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo estipulado en la Convención sea realmente cumplido.<sup>194</sup>

Por otra parte, el deber de garantía de los derechos humanos que le incumbe al Estado está íntimamente asociado con su obligación de adoptar las medidas apropiadas para ello. El deber general que surge del art. 2 de la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, ella obliga a la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación de garantías previstas en la Convención (en el caso por ejemplo a la supresión de la “práctica” señalada por el perito del Estado de no motivar las decisiones adoptadas en el marco de los recursos de nulidad); por la otra, obliga a la expedición de nuevas normas y al desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías <sup>195</sup>, **“lo cual implica que el respeto y observancia a lo dispuesto por el art. 2 del Pacto de San José trasciende el ámbito meramente legislativo, pudiendo y debiendo adoptar estas medidas otras ramas del Estado, como son los poderes Ejecutivos o Judicial o inclusive los Tribunales, Salas o Cortes Constitucionales”**<sup>196</sup>

<sup>194</sup> Cf. *Caso Bulacio vs, Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, parr. 142

<sup>195</sup> Cf, Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 207 y *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 143; Corte IDH *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie Con.68, párr.137

<sup>196</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Comentario. Chistian Steiner/Patricia Uribe Editores, Ed Eudeba *Art. 2 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Moller, pág. 78



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

“De esta forma, en el caso *La Cantora vs. Perú*, la Corte IDH determinó que ‘(c)iertamente el art. 2 de la Convención, no define cuales son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, *(como ya se indicara supra)* la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda”<sup>197</sup>

“Precisamente , respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina ‘control de convencionalidad’, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas

<sup>197</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cometario.* Chistian Steiner/Patricia Uribe Editores, Ed. Eudeba *Art. 2 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.* Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Moller, pág. 78 con cita de Corte IDH *Caso La Cantuta vs. Perú.* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172



o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de derechos humanos.”<sup>198</sup>

“En este sentido, cuando el artículo 2 de la Convención Americana refiere al compromiso de los Estados Partes para adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, debe entenderse como la obligación de todas las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, de asegurar la efectividad de los derechos.”<sup>199</sup>

“La expresión “o de otro carácter” implica cualquier medida eficaz para tales propósitos, como pueden ser “interpretaciones conformes” de la normativa nacional con el Pacto de San José o incluso dejar de aplicar las disposiciones internas cuando sean completamente incompatibles con dicho instrumento internacional.”<sup>200</sup>

Como complemento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos referidas en el art. 1 de la Convención Americana, el art. 2 dispone que, si el ejercicio de los derechos y libertades

<sup>198</sup> Cf. Corte IDH *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124 y Corte IDH *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 113 y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr 180

<sup>199</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cometario*. Chistian Steiner/Patricia Uribe Editores, Ed. Eudeba, *Art. 2 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Moller, pág. 97/8

<sup>200</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cometario*. Chistian Steiner/Patricia Uribe Editores, Ed. Eudeba. *Art. 2 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Moller, pág. 98



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

señalados en el art. 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Como se desprende de su propio texto, esta disposición es especialmente relevante en cuanto parte del deber de garantía de los derechos humanos asumidos por los Estados partes en la Convención.

La Corte ha sostenido que el Estado tiene el deber de organizar el aparato gubernamental, y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Así, el Tribunal ha entendido que el deber de actuar en el ámbito interno es una consecuencia de haber contraído un compromiso internacional.<sup>201</sup>

El art. 2 de la Convención Americana, al igual que el art. 1.1, consagra una obligación general, que se suma a las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos, cuyo cumplimiento por parte de los Estados la Corte puede examinar, incluso, de oficio, como órgano judicial de supervisión de la Convención<sup>202</sup>. Vinculado con esto, la Corte ha considerado que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención requieren de los Estados partes la adopción de providencias de toda

<sup>201</sup> Hector Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición revisada y puesta al día. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004, Pág 82/3

<sup>202</sup> Cf. CorteIDH, *Caso Cantoral Benavidez*. Excepciones preliminares, sentencia del 3 de septiembre de 1998, párrafo 46



índole para que nadie sea sustraído del derecho que tiene a la protección judicial, consagrada en el art. 25 de la Convención.<sup>203</sup>

En conclusión, el Ilustrado Estado Peruano violó el derecho a contar con un recurso sencillo y eficaz contra el fallo condenatorio así como el derecho a la protección judicial establecido en los arts. 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo cuerpo legal, en perjuicio del Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

**D) El Estado peruano violó el derecho a la libertad personal en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín en su relación con el principio de inocencia y en función de la obligación emanada del art. 1.1 de la CADH (arts. 7.3 en relación con los arts. 8.2 y 1.1 de la CADH)**

Como quedara dicho, el principio de inocencia constituye un principio informador de todo el procedimiento penal que, “como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal (y de) modelo de tratamiento del sospechoso, inculpado o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación con el culpable”<sup>204</sup> Constituye un fundamento de las garantías judiciales.

<sup>203</sup> Cf. Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrfo 116.

<sup>204</sup> Cf. Magalhaes Gomes Filho, *Presunción de inocencia y prisión preventiva*, Ed. Conosur, Santiago, Chile, 1995, párr. 42 y ss.



El artículo 8.2 de la Convención Americana establece una serie de garantías mínimas para el imputado que coexisten con las garantías generales establecidas en el inciso primero del mismo artículo. Como desarrollamos en el Capítulo III.A el artículo 8.2 contiene, en su encabezado, el derecho de todo inculpado a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. El principio de presunción de inocencia importa la obligación de considerar al inculpado como inocente, reduciendo las restricciones a sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Por ello, las limitaciones como la prisión preventiva y demás medidas cautelares, deben tener carácter excepcional y provisional, y deben cumplir con estrictos criterios de justificación.

De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva también, la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

En función del principio de proporcionalidad no se puede autorizar la imposición de una medida cautelar sustancialmente idéntica a la pena. Y menos aún, una peor que ésta como ha sucedido en este caso.

La medida de la restricción cautelar, para ser proporcional, debe resultar sustancialmente inferior a la de la restricción sustantiva, pues las diferentes jerarquías axiológicas de los intereses en conflicto exigen una diferencia significativa entre ambas.



Ahora bien, siendo que la prisión preventiva y la pena de prisión no pueden diferenciarse sustancialmente en la intensidad de la restricción, su imposición requiere de un escrutinio muy estricto en la medida en que no está habilitada por la declaración de culpabilidad de una persona que ostenta el principio de inocencia. Así entonces, el fin de evitar riesgos para el proceso es el único fin legítimo que habilitaría el dictado de una medida tan gravosa para los derechos de las personas, por lo que tales riesgos para el proceso concreto de que se trate deben estar suficientemente acreditados.

Así entonces, la verificación del riesgo procesal es lo que podrá legitimar la prisión preventiva. Para observar esa exigencia, el juicio sobre la existencia de peligro en el caso particular debe ser efectuado por el Tribunal y deberá consistir en la comprobación efectiva de circunstancias objetivas y ciertas, en el caso concreto, y respecto del imputado, que indiquen la existencia probable de peligro procesal. El tribunal deberá verificar así, la existencia del peligro concreto a través de datos objetivos derivados de elementos de prueba incorporados válidamente al proceso.

En el Sistema Interamericano, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana desde su sentencia en el caso *Gangaram Panday vs. Surinam*<sup>205</sup> reconoce claramente que la privación de libertad debe ser legal y no arbitraria, es decir, razonable, previsible y proporcionada. “La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en

---

<sup>205</sup> Corte IDH *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994, (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 16. Párr. 47



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.<sup>206</sup>

Si bien la Corte ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento, también ha aclarado que al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que la persona detenida no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.<sup>207</sup>

En el caso concreto que nos ocupa, nuestro representado fue privado cautelarmente de su libertad bajo argumentos de orden material y no procesal, tal como quedara demostrado al narrar los hechos probados del caso.

<sup>206</sup> Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C N° 114, Párr. 106; Corte IDH *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No 187, Párr. 69; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 74; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, Párr. 106.

<sup>207</sup> Corte Interamericana, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No 187. párr. 74.



El pedido que formulara el Fiscal de la etapa preliminar, para que se decrete la prisión preventiva careció incluso de toda mención al riesgo para el proceso que podría implicar la libertad de nuestro representado. Y el auto que finalmente dispuso la medida cautelar, luego de enumerar diferentes razones de índole material para justificar su procedencia, se limitó a la mera mención de que existían riesgos para el proceso, sin dar cuenta de los mismos ni siquiera mínimamente ni explicar por qué no existía medio menos gravoso de evitar tales riesgos. En ocasión de la primera revisión de la prisión preventiva que pesaba sobre el Sr. Zegarra Marín, la Quinta Sala en lo Penal de la Corte Superior de Lima, confirmó la medida cautelar considerando que “se puede deducir que existen elementos probatorios que lo vinculan [al Sr. Zegarra Marín] como partícipe en la comisión dolosa de los delitos materia de la instrucción abierta; que, en ese sentido es posible determinar que la sanción a imponérsele sea superior a los cuatro años de privación de su libertad”. Es decir, nuevamente, se motiva la detención preventiva de una persona inocente en razones materiales de responsabilidad y no en razones procesales.

Los argumentos utilizados para mantener cautelarmente detenido a nuestro representado guardan relación con extremos vinculados al juicio de culpabilidad de una persona antes que con lo relativo a los riesgos procesales. De tal modo, la detención preventiva se convierte en una verdadera pena anticipada lo que en este caso, resulta particularmente grave toda vez que la medida cautelar afectó mucho más severamente los bienes jurídicos de nuestro representado (permaneció en prisión por ocho meses) de lo que lo hiciera a la postre, la pena impuesta, que resultó ser de cuatro años de prisión en suspenso.



Sin perjuicio del planteo hasta aquí efectuado en cuanto a que la detención preventiva del Sr. Zegarra Marín resultó violatoria del principio de inocencia, también podría cuestionarse la misma a la luz del art. 7. 3 de la CADH.

En cuanto al derecho a la libertad contemplado en el art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte ha distinguido los supuestos de detención ilegal (art. 7.2) y detención arbitraria (art. 7.3), afirmando respecto de esta última que “en el segundo supuesto (detención arbitraria) se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”<sup>208</sup>

Esta alusión al necesario respeto a los derechos fundamentales del individuo apunta principalmente al derecho a la libertad personal como elemento material o sustancial, en los términos del artículo 7.1, lo cual implica que la legislación interna debe regular este derecho de tal manera que no sea lesionado. La lesión se produce, desde esta óptica material, cuando la privación de libertad carece de justificación. La falta de razonabilidad o de proporcionalidad a la cual se refiere la sentencia consiste justamente en que la privación de libertad, aun teniendo base en la ley, no sea realmente necesaria en el caso en que fue adoptada.

<sup>208</sup> Corte IDH, *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994, (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 16. Párr. 47



Así, el concepto de detención arbitraria no es un concepto cerrado, sino, por el contrario, opera cuando, a pesar de estar cumplidos los requisitos legales, se verifica alguna circunstancia incompatible con los derechos y garantías protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello sucede, por ejemplo, cuando el motivo que funda la detención cautelar no se relaciona con los riesgos para el proceso sino con motivaciones materiales.

En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador se recogió la doctrina fundamental sobre esta cuestión, afirmando: “En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.”<sup>209</sup>

Este párrafo recoge los requisitos que debe reunir toda privación de libertad para no ser arbitraria, los cuales se resumen en el principio de proporcionalidad. Se trata de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cuya aplicación presupone la determinación del fin de la medida restrictiva y la verificación de su compatibilidad con la Convención.

En lo que concierne a la detención de un imputado o acusado acordada con carácter provisional en el proceso penal, como mencionamos, la Corte asevera que las únicas dos finalidades admisibles son las de “asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia”.<sup>210</sup> Ello en virtud de la presunción de inocencia y del propio derecho a la libertad personal.

El perito Dr. Hernán Gullco, explicó en su informe escrito y ratificó durante el desarrollo de la audiencia oral que conforme la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú<sup>211</sup>, la validez de la

<sup>209</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170., párr. 93

<sup>210</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90; y Corte IDH. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

<sup>211</sup> “*La Prisión Preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”, “*Temas Penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”, “*Anuario de Derecho Penal*” (edición online).



prisión preventiva se encuentra indisolublemente ligada al principio de presunción de inocencia previsto en el citado art.2.24.”e” de la Constitución del país nombrado.

Y agrega el perito, con cita del Dr. Gonzalo Del Río Labarthe <sup>212</sup> :

“(...) el Tribunal Constitucional ha señalado que ‘[...] En la medida en que la detención judicial preventiva [prisión preventiva] se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial depende que existan motivos razonables y proporcionales que lo justifiquen. Por ello, no solo puede justificarse en la prognosis de pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se aplicará a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad [...]’ [STC 0791- 2002 - HC, de 21 de junio: (Caso ‘Riggs Brousseau’)]”<sup>213</sup>.

“Al comentar esta decisión, el autor nombrado señala que “[e]n esta Sentencia, el Tribunal Constitucional vincula de manera clara la presunción de inocencia y el carácter instrumental de la prisión preventiva. Es cierto que el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho configura un presupuesto adicional de la prisión preventiva; pero si se

<sup>212</sup> “*La Prisión Preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”, “Temas Penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, “Anuario de Derecho Penal” (edición online).

<sup>213</sup> A menos que se indique lo contrario, todas las referencias a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú aparecen mencionadas en el artículo citado.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

considera dicho presupuesto en forma aislada, entonces el único criterio en el que se apoya la privación cautelar de libertad es en el de un alto grado de probabilidad de sancionar luego al imputado como autor o partícipe del hecho. *Si eso sucede, es decir, si la medida no se aplica con el propósito de neutralizar el peligro procesal, desaparece su función cautelar-instrumental*” (el énfasis ha sido agregado). Agrega Del Río Labarthe que “... [l]a prisión preventiva per se no afecta la presunción de inocencia, pues ha sido introducida en el ordenamiento jurídico para cumplir fines cautelares. Sin embargo, la indebida motivación de la resolución que la estatuye impide ya —como veremos más adelante— el analizar su proporcionalidad. En un sentido similar se expresa la STC 1260 - 2002 - HC, de 9 de julio (Caso ‘Domínguez Tello’): [...] A juicio de este Colegiado, *la satisfacción de tal exigencia [el peligro procesal] es consustancial con la eficacia del derecho a la presunción de inocencia y con el carácter de medida cautelar, y no con la de una sanción punitiva que [no] tiene la prisión preventiva. Por ello, habiéndose justificado la detención judicial preventiva únicamente con el argumento de que existirían elementos de prueba que incriminan a los recurrentes y que la pena aplicable, de ser el caso, sería superior a los cuatro años, el Tribunal Constitucional considera que la emplazada ha violado el derecho a la presunción de inocencia y, relacionamente, la libertad individual de los recurrentes. [...]*” (el énfasis ha sido agregado).

Explica el autor nombrado que “[l]a prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, constituye una limitación del derecho fundamental a la libertad personal.

Las resoluciones que la impongan deben, por tanto, respetar los requisitos esenciales de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad y motivación. *Probablemente, el requisito más desarrollado por el TC ha sido el de proporcionalidad. Este principio exige que cualquier limitación de derechos fundamentales debe ser idónea para alcanzar o favorecer el fin perseguido legítimamente por el Estado; necesaria en la medida en que solo debe ser utilizada si su finalidad no puede ser alcanzada por otro medio menos gravoso, pero igualmente eficaz; y, finalmente, proporcional en sentido estricto, lo que supone apreciar de manera ponderada, en el caso concreto, la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican*” (el énfasis ha sido agregado). (...)

De la misma forma que lo ha establecido esa Honorable Corte, el Tribunal Constitucional Peruano “... *no ha dudado en sostener que el peligro procesal es el elemento más importante para valorar la aplicación de la prisión cautelar de libertad. Así afirma que: [...] el principal elemento a considerarse en el dictado de [una] medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. [...] [SSTC N.º 1091-2002-HC/TC, de 12 de agosto (Caso ‘Silva Checa’); 1565- 2002-HC/TC, de 5 de agosto (Caso ‘Chumpitaz González’); y, 376-2003- HC/TC, de 7 de abril (Caso ‘Bozzo Rotondo’]. En sentido idéntico se pronuncia la STC 0791-2002/ HC, de 21 de junio: (Caso ‘Riggs Brousseau’). Además añade lo siguiente: [...] La*



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

*inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva [prisión preventiva] en arbitrario, por no encontrarse razonablemente justificado [...].* En otras sentencias también intentan precisar el contenido del concepto de peligro procesal. Así, sostienen: [...] En particular, el peligro de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que, antes y durante el desarrollo del proceso, puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada [...]. [SSTC 1091-2002-HC/TC, de 12 de agosto (Caso ‘Silva Checa’); 1565-2002-HC/TC, de 5 de agosto (Caso ‘Chumpitaz González’); y, 376-2003-HC/TC, de 7 de abril (Caso ‘Bozzo Rotondo’)]” (op.cit.; el énfasis ha sido agregado).

La doctrina reseñada coincide plenamente con la jurisprudencia de esa Honorable Corte:

“... [E]n el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal *de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo*

*eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.* Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. *Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos* (caso “Suárez Rosero c. Ecuador”, sentencia del 12.11.1997, parr.77; el énfasis ha sido agregado).

En un caso posterior (“Barreto Leiva c. Venezuela”), la Honorable Corte agregó, al reseñar su anterior jurisprudencia sobre esta cuestión, que “...[d]el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal *de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia.* La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. *La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su*



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

*responsabilidad penal*” (sentencia del 17.11.2009, parr.121; el énfasis ha sido agregado).

Y concluye el perito afirmando que “De la reseña efectuada, resulta claro que los argumentos utilizados por la justicia del país demandado, para imponer y mantener la prisión preventiva respecto del señor Zegarra Marín, no cumplieron con las pautas elaboradas por el propio Tribunal Constitucional del país demandado y por esa Honorable Corte ya que la justicia nacional, al ordenar la detención de los imputados se limitó a sostener que, en el caso de una condena, les correspondería una pena superior a cuatro años. Y si bien se mencionó en la citada decisión judicial que los imputados “podrían intentar eludir la acción de la justicia”, no se intentó en forma alguna fundar dicho aserto<sup>214</sup>.

Así entonces, en el caso concreto que nos ocupa, la detención preventiva dispuesta respecto del Sr. Agustín Zegarra Marín, no fue necesaria ni resultó proporcional y no atendió a un fin legítimo.

Se basó en razones materiales más propias de un análisis de culpabilidad antes que en motivos procesales; es decir, en ningún momento se aludió a cuales podrían ser los elementos que indicaran que existía riesgo para el proceso de mantener la libertad que nuestro representado venía gozando, riesgos estos que habrían sido, de acreditarse suficientemente, los únicos que de manera excepcional podrían haber autorizado una privación de libertad a título de medida cautelar. Antes bien, el Sr. Zegarra contaba por entonces con trabajo debidamente acreditado, ocupaba un alto cargo en la Policía Nacional

---

<sup>214</sup> Resolución del 21.10.1994.



Peruana, tenía domicilio debidamente comprobado y una familia a su cargo compuesta por su esposa y sus cinco hijas, todas ellas menores de edad y en todo momento había estado a disposición de las autoridades de investigación. Nada hacía suponer de esa manera, que pudiera intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones, por lo que su detención resultó arbitraria.

De esta manera, la privación cautelar de la libertad de nuestro asistido resultó violatoria del principio de inocencia y del derecho a la libertad garantizados en los artículos 8.2 y 7.3 en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la CADH.

**E) El Estado peruano violó el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín en conexión con el derecho a la presunción de inocencia y en función de la obligación emanada del art. 1.1 de la CADH (art. 8.1 en relación con los artículos 8.2 y 1.1. de la CADH)**

El derecho a ser oído requiere que la determinación de los derechos o de la inocencia o culpabilidad de una persona se tome por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.

Un derecho fundamental de toda persona sometida a proceso penal es el derecho a acceder efectivamente a la justicia, para obtener una resolución fundada por parte de un órgano que cumpla con ciertas características de independencia e imparcialidad. Así, el tribunal al cual



se ha de acceder debe ser independiente e imparcial, cualidades estas que deben ser diferenciadas.

En efecto, la garantía de independencia tiene por objeto evitar las injerencias o presiones indebidas sobre el sistema de justicia, tanto desde un punto de vista institucional como personal. Es decir, esta garantía rige respecto de otros poderes del Estado y de los restantes integrantes del Poder Judicial y supone un adecuado proceso de nombramiento, un resguardo de la inmovilidad judicial, y una garantía contra presiones externas.

La imparcialidad, en cambio, requiere que el juzgador se encuentre libre de todo prejuicio o idea previa acerca de la contienda que debe resolver. Esta exigencia tiene una dimensión subjetiva y otra objetiva. La primera atiende a la convicción personal del juez que conoce el caso, mientras que la segunda plantea la necesidad de ofrecer suficientes garantías que despejen cualquier duda del justiciable y de la comunidad en general, acerca de la falta de imparcialidad por parte del tribunal.

Al resolver el caso Apitz Barberá, la Corte Interamericana ha recogido la valoración de la dimensión subjetiva y objetiva de la imparcialidad reconociendo expresamente la necesidad de resguardar la imparcialidad de los jueces mediante un criterio de prueba objetiva: “[...] la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto a la ausencia de imparcialidad”

En casos penales, la imparcialidad del juez está íntimamente vinculada a la presunción de inocencia. En este sentido, la presunción de inocencia se relaciona con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia puede suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su tarea reside en construir la responsabilidad penal de un imputado (o su falta de responsabilidad) a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta.

Como hemos señalado en el Capítulo III.A de esta presentación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Barberá, Messegué y Jabardo contra España”<sup>215</sup> ha señalado que la presunción de inocencia “implica que los juzgadores no inicien el proceso con la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, [...] y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”.

Por otro lado, la afirmación efectuada en la sentencia en cuanto a que “no se ha acreditado plenamente que Zegarra Marín no haya tenido conocimiento de tales eventos por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan” es una muestra ineludible de que los juzgadores partieron de la consideración de nuestro representado como culpable.

En este caso concreto, la falta de motivación de la sentencia de condena y de la resolución que rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia sin dar fundamento de ello, representan asimismo

---

<sup>215</sup> TEDH *Caso Barberá, Messegué y Jabardo contra España*; Sentencia de 6 de diciembre 1988 (TEDH 1988, 1) Serie A Núm.146



signos de parcialidad en cabeza de los jueces que las adoptaron por cuanto la responsabilidad penal que afirman no se deriva de la valoración de los elementos de prueba con que contaban sino de su convicción inicial de culpabilidad.

## Capítulo IV

### ***Pretensiones en materia de Reparaciones***

Una vez que se han alegado y probado los hechos y las violaciones que se cometieron en contra de nuestro representado por parte del Ilustrado Estado de Perú, habremos de solicitar las reparaciones del caso de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que en su parte pertinente prevé que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Conforme fuera expuesto en el Escrito de Solicitudes, Argumentaciones y Pruebas y durante el desarrollo de la audiencia oral celebrada los días 19 y 20 de febrero, esta reparación del daño comprende, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*) “[...] lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación de los daños patrimoniales y extra-patrimoniales, incluyendo el daño moral”. En consecuencia, sobre la base de los daños ocasionados a nuestro representado, conforme lo hemos probado y alegado, proponemos que las medidas de reparación



a asignar tengan una vocación transformadora de la situación del Sr. Zegarra Marín, de tal manera que su efecto no sólo sea de orden restitutivo sino también correctivo<sup>216</sup>.

En efecto, la vocación transformadora de las medidas de reparación que se proponen en el desarrollo de este capítulo, no se agota en el otorgamiento de indemnizaciones de orden pecuniario, sino que demanda también la ejecución de otras formas de reparación. Ello, por cuanto la posición de la víctima de violaciones de derechos humanos -como es el caso de nuestro representado-, no solo puede comprenderse desde un óptica material, sino también desde aspectos fundamentales que tienen relación con la verdad y el restablecimiento del honor y la justicia, entre otros<sup>217</sup>.

Estas otras formas de reparación consisten en medidas de satisfacción y garantías de no repetición que, desde los criterios que ha desarrollado la jurisprudencia del sistema interamericano, también comprenden la reivindicación de derechos esenciales como el proyecto de vida y la vida en relación. Es así entonces que la aplicación de estos criterios en relación a los derechos invocados como violados en esta presentación, también será solicitada en el presente caso.

A efectos de que se atienda integralmente la situación de nuestro representado, procederemos a proponer las medidas de reparación que

<sup>216</sup> Corte IDH, *Caso Gonzales y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 450.

<sup>217</sup> NASH, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Universidad de Chile, 2009, pág. 40.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

entendemos procedentes en relación a cada una de las violaciones que nuestro representado ha padecido durante estos 22 años de lucha por el reconocimiento de su inocencia y el resguardo de su honor.

### **A) Titular del derecho a la reparación**

Conforme a lo manifestado en el informe de fondo de la CIDH, en el ESAP y en los alegatos que hemos expuesto en la audiencia pública, al amparo del artículo 63.1 de la Convención Americana, debe considerarse como presunta víctima o parte lesionada, y consecuentemente como acreedor de las reparaciones que acoja la Honorable Corte, al señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

No obstante ello, en el marco del daño inmaterial causado, se habrá de proponer un reconocimiento a la familia de nuestro representado por parte del Ilustrado Estado de Perú. El mismo tiene como fundamento, por un lado, los criterios que la Honorable Corte ha ido desarrollando en torno a la conceptualización de este daño; y por otro, la expresa voluntad de Agustín Zegarra Marín, motivada por el sentimiento de culpa que acarrea hasta el día de hoy con motivo de los padecimientos que debieron atravesar su esposa y sus hijas. La procedencia de este reconocimiento será debidamente justificada al momento de su tratamiento.

### **B) En torno al Daño Inmaterial**

#### **B.1) Estado de inocencia**



**B.1.a) Se declare la violación a la CADH y se deje sin efecto la sentencia condenatoria dispuesta**

Conforme lo solicitamos oportunamente en el ESAP y en el alegato practicado durante el desarrollo de la audiencia oral, ratificamos nuestro pedido a la Honorable Corte de que, a través de la sentencia que finalmente se dicte, se declare que el Estado Peruano violó el principio de presunción de inocencia y la prohibición de invertir la carga de la prueba, el deber de fundamentación de las decisiones judiciales, el derecho a la libertad de nuestro representado, el derecho a ser oído por un tribunal imparcial, el derecho a recurrir el fallo ante un juez o un tribunal superior y el derecho a la protección judicial (arts. 8.1, 8.2, 8.2.h, 7.3 y 25 de la CADH en función de los arts. 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo) al condenar al señor Agustín Zegarra Marín a la Pena de 4 años de prisión en suspenso.

En consecuencia, considerando que “[...] las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas[...]”<sup>218</sup>, solicitamos se ordene al Ilustre Estado peruano que deje sin efecto, respecto de nuestro representado, la sentencia condenatoria del 8 de noviembre de 1996 que pronunció la Quinta Sala de lo Penal de la Corte Superior de Lima, en todos sus extremos, esto implica: a) la calificación del Sr, Zegarra Marín como autor de los delitos contra la administración de justicia –encubrimiento personal-, contra la fe pública –falsificación de documentos en general-, y corrupción de funcionarios en agravio del Estado y b) la pena de cuatro años de

<sup>218</sup> Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, Reparaciones, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 205.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

privación de la libertad en suspenso que se le impusiera; ratificándose su estado de inocencia.

Esta petición de dejar sin efecto la sentencia condenatoria obedece asimismo a que las violaciones al debido proceso en este caso han resultado tan evidentes que la Honorable Corte está en condiciones de pronunciarse en el sentido que petitionamos dejando sin efecto la sentencia sin que ello pueda implicar que se efectúe nuevamente el juicio en atención al tiempo transcurrido y al derecho a obtener un pronunciamiento judicial definitivo en un tiempo razonable. (art. 8.1 CADH)

Consecuentemente con ello, y en consonancia con las decisiones que en esta materia ha adoptado con anterioridad la Corte respecto a que el [...] Estado deberá proceder a anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales [...] en relación con los hechos del presente caso y a cancelar los registros correspondientes”<sup>219</sup>, solicitamos que, en la sentencia, se disponga que el Estado Peruano elimine el nombre de nuestro representado en todos los registros públicos y bases de datos en los que pudieren constar los antecedentes penales relacionados con este caso.

Esta medida de reparación de dejar sin efecto la sentencia condenatoria del 8 de noviembre de 1996, la proponemos en el marco de la *restitutio in integrum*, que a criterio de la Corte, comprende también “[...] dejar sin efecto los actos que incumplieron con la obligación y los

<sup>219</sup> Corte IDH, *Caso Cantonal Benavides. Reparaciones*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 78



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

perjuicios que dicha acción pudiera haber ocasionado”<sup>220</sup>. Incluso, cuando se han enervado estándares internacionales relacionados con garantías básicas y derechos esenciales<sup>221</sup>, en el marco de la reparación no material, la Corte IDH ha dispuesto la anulación de procesos, cuya sustanciación haya sido incompatible con la Convención<sup>222</sup>.

En el presente caso, conforme fuera expuesto en los Capítulos I y III de esta presentación, el Ilustrado Estado peruano ha incurrido en graves violaciones de la Convención Americana, verbigracia, al principio de presunción de inocencia y a la prohibición de invertir la carga de la prueba que, conforme fuera invocado anteriormente, se comprende como el “elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa”<sup>223</sup>. En consecuencia, la vulneración de este principio, en el presente caso se materializó en la absoluta desprotección en la que quedó el señor Zegarra Marín durante el desarrollo del proceso penal y se visibilizó además, a través de otras serias inobservancias e incumplimientos a estándares internacionales<sup>224</sup> en los términos que fueron debidamente relatados y sustentados anteriormente.

<sup>220</sup> Corte IDH, *Caso Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C No. 48, párra. 32.

<sup>221</sup> Estándares que fueron expuestos por el Perito, Hernán Gullco, en el marco de la jurisprudencia interamericana y comparada.

<sup>222</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 12.

<sup>223</sup> Corte IDH, *Suarez Rosero vs Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35 párr. 77 y caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo. 183.

<sup>224</sup>El deber de fundamentación, el principio de *in dubio pro reo*, la excepcionalidad de la privación de la libertad, el ser oído por un tribunal imparcial y el derecho a recurrir el fallo a través de un recurso efectivo.



En el marco de estas graves violaciones en las que ha incurrido el Estado peruano y acogiéndonos a los criterios consolidados en la jurisprudencia de la Honorable Corte, es que solicitamos nuestra petición de dejar sin efecto la sentencia condenatoria en los términos planteados.

## **B.2) Del derecho al buen nombre y a la honorabilidad**

### **B.2.a) Valoración del daño y medidas de satisfacción**

Conforme se pudo apreciar de la declaración que rindió nuestro representado durante la audiencia pública, una de las principales afectaciones que sufriera, en el marco del daño inmaterial que se le causara, está relacionada con las violaciones cometidas en contra de su buena reputación y honorabilidad. Consecuentemente, una de sus mayores aspiraciones en esta instancia consiste en la reivindicación de estos derechos que, conforme fuera expuesto en el ESAP, infundadamente le fueron mancillados mediante los hechos vulneradores que cometió el Estado peruano en su contra; ello, en virtud de las descalificaciones a las que injustamente estuvo expuesto como ciudadano y miembro de la Policía Nacional del Perú a través del hostigamiento mediático que sufriera y que se produjo como consecuencia de los hechos que se ventilan en este proceso internacional.

Las descalificaciones de la opinión pública lo posicionaron ante la sociedad como “policía corrupto”, “jefe de la mafia” o al menos “colaborador de organizaciones criminales”. Y todo ello lo expuso tanto a él como a sus allegados a circunstancias hostiles de sufrir amenazas y exclusión en diferentes entornos sociales e incluso familiares,



**AIDEF**

Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

permaneciendo todas esas vivencias intactas en la memoria histórica de la sociedad peruana. Aquello explica la imposibilidad que tuvo nuestro representado de retomar su proyecto de vida o al menos de reiniciar uno nuevo con aspiraciones y oportunidades reales de concreción, en virtud del reproche social que pesó sobre él. Es en este contexto, que se dimensiona el daño a su derecho a la buena reputación y al honor, y consecuentemente su búsqueda insistente de reivindicarlos ante la jurisdicción local e internacional por medio de los reclamos que ha presentado en cada instancia.

Reivindicar su buen nombre y honor como padre de familia, ciudadano y policía con una carrera impecable demanda la ejecución de medidas de reparación que están ligadas con el reconocimiento público y la búsqueda de la verdad. Así lo recoge la doctrina que, en materia de reparaciones inmateriales, señala:

“La reparación no material puede consistir en un conjunto de actos y medidas. Las más importantes están relacionadas con la revelación de la verdad y el reconocimiento público del error [entiéndase violación] que ha sido cometido [...] Además, la revelación de la verdad es el medio idóneo para eliminar el estigma de las víctimas que se encuentran agobiadas por un sentido de responsabilidad por su propia victimización<sup>225</sup>”

<sup>225</sup> En Summary of the Discussions at the Seminar on the Right to Restitution. Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms, Maastrich, 11-15 March 1992. SIM SPECIAL No. 12, 1992, p 11-12: “Non- material reparation may include a whole range of acts and measures. Most important are the disclosure of the truth and public recognition of that fact that wrong has been done [...] Furthermore, the revelation of the truth is a useful means to remove the stigma from the victims who are burdened by a sense of responsibility for their own victimization”. -La traducción ha sido efectuada por los firmantes y no es oficial-



Asimismo, es de conocimiento público que uno de los avances más significativos en la jurisprudencia interamericana se produjo en relación al diseño y ejecución de medidas de satisfacción cuando se trata de resarcir derechos tan esenciales y constitutivos como los que hemos invocado, derechos que, tras una sustancial transgresión, no han sido subsanados después de un periodo considerable de tiempo, como ha ocurrido en este caso.

En virtud de lo expuesto, solicitamos que en el marco de la reparación de su derecho a la buena reputación y al honor, mediante sentencia, se ordene al Ilustrado Estado de Perú, las siguientes medidas de satisfacción:

### **B.2.b) Publicación de la sentencia**

A la luz de los hechos que hemos alegado y probado en el presente caso, solicitamos se considere que el daño causado a nuestro representado implicó una severa afectación de orden inmaterial, en virtud de la aflicción y sufrimiento que padeció por causa de la opinión pública que se construyó en detrimento de su reputación y honorabilidad. A tales efectos deberá tomarse especialmente en cuenta la condición de vulnerabilidad por la que atravesó mientras estaba privado de su libertad así como el estado de zozobra y angustia al que estaba expuesto, toda vez que los operadores de justicia con sus sucesivas actuaciones vulneraron derechos esenciales y garantías mínimas como la presunción de inocencia, el deber de fundamentación, el derecho a acceder a un recurso efectivo, el derecho a la protección judicial y el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, en los términos que hemos expuesto en los agravios.



Además, entendemos que deben considerarse especialmente las situaciones de amenaza y exclusión a las que estuvo expuesto el Sr. Zegarra Marín como consecuencia del efecto estigmatizador que se generó en su contra en la opinión pública, a través de la atribución infundada de graves infracciones en el ejercicio de sus funciones como Policía Nacional. Efecto que aún no se ha revertido completamente durante todo este tiempo.

Entendemos que en el caso de que le sentencia que pronuncie la Honorable Corte sea favorable para la situación jurídica de nuestro representado, resultaría de suma relevancia que se ordene al Ilustrado Estado de Perú su publicación a través del Registro o Diario Oficial así como en tres diarios de los de mayor circulación nacional. Este pedido, lo fundamentamos en jurisprudencia de la Honorable Corte, mediante la cual se ha reconocido esta medida de reparación no-material, al haber ordenado en otros casos que “[el Estado] repare a éste, por el daño a su honra y reputación, mediante [...] la publicación de avisos en los que se deje claro que el señor Cesti no puede ser considerado culpable de la comisión de ningún delito, dada la irregularidad del proceso al que fue sometido”<sup>226</sup>.

Conforme se desprende del criterio sostenido por la Corte en el caso invocado, las consideraciones para establecer esta medida de reparación están ligadas a la grave vulneración de los derechos fundamentales que se generaron como consecuencia de irregularidades

---

<sup>226</sup> Caso *Cesti Hurtado. Reparaciones*. Sentencia de 31 de mayo de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 57.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

en la administración de justicia. Es decir, se trata de los mismos presupuestos que se cumplen en el presente caso y sobre los cuales fundamentamos esta legítima pretensión de nuestro representado.

### **B.2.c) Del desagravio público**

En el mismo marco de reivindicación de su derecho a la buena reputación y a la honra, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Ilustrado Estado de Perú, la realización de un acto de disculpa pública hacia nuestro representado, por parte del o de la funcionario/a que ostente la representación institucional de la Función Judicial del Estado peruano y del miembro de la Policía Nacional Peruana que ostente la representación de esa institución. Conforme se expuso en el ESAP y en la audiencia pública, en este acto de disculpa pública, se dejará constancia de los errores que las diferentes instancias judiciales locales cometieron en detrimento de los derechos esenciales y garantías fundamentales de nuestro representado.

La petición de que el acto de disculpa y reconocimiento de responsabilidad sea efectuado por la Máxima autoridad del Poder Judicial, además del representante de la PNP, obedece a que, más allá que el responsable internacional por las violaciones a la Convención Interamericana es el Estado Peruano sin perjuicio de cuál de sus poderes haya cometido la violación, lo cierto es que en este caso, la mayoría de las afectaciones han sido responsabilidad atribuible al Poder Judicial y para el Sr. Zegarra Marín resultaría muy importante, por reparador, que sea ese Poder del Estado quien le ofrezca sus disculpas y asuma los errores cometidos que marcaron para siempre su vida y la de su familia.



Esta medida de reparación, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Honorable Corte, que en anteriores casos ha determinado que el desagravio público tiene como objeto el reconocimiento de la responsabilidad por parte del Estado para evitar que hechos vulneradores como los del caso, se repitan<sup>227</sup>. En tal virtud, se convocará a las principales autoridades del Estado peruano y también a los medios de comunicación para que lo difundan a nivel nacional.

En esta ceremonia se reconocerán las violaciones que se cometieron en detrimento de los derechos del señor Agustín Zegarra Marín, durante el procedimiento judicial desarrollado en sede penal y en las actuaciones administrativas que se realizaron en la Policía Nacional del Perú. Consecuentemente, durante la celebración del acto, se ratificará su estado de inocencia y también se reconocerá la arbitrariedad del retiro involuntario que se le impuso en su destacada carrera policial.

Esta aspiración de nuestro representado tiene como sustento lo dispuesto en los artículos 11 y 13.2 de la Convención que en sus partes pertinentes, respectivamente, señalan que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad [...]” y que “la reputación de los demás puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores”.

#### **B.2.d) Observaciones del Estado**

---

<sup>227</sup> Corte IDH, *Caso Cantonal Benavides. Reparaciones*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 81



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

Sobre esta medida de satisfacción, el Estado ha manifestado que en el Gobierno del ex Presidente Alan García, mediante la promulgación de la Ley No. 28.805, se dispuso el reingreso de los miembros de la Policía que fueron pasados a retiro bajo la causal de renovación de cuadros en el gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori. En esta ley se previó asimismo, la realización de un acto de disculpas públicas, y con ello, sugiere que con esta medida ya se atendió esta reparación.

Sobre este punto, es necesario aclarar que esta medida no fue satisfactoria en el caso de nuestro representado, debido a que, por su edad, se vio impedido de reingresar a las filas policiales en el grado jerárquico que le correspondía, tal como fuera expuesto en el Capítulo I.B.3 de esta presentación. Por otro lado, lo dispuesto en la precitada ley, atendía de manera general la situación de todos los miembros de la policía que habían sido arbitrariamente retirados; sin embargo, en ningún momento se particularizó la situación de nuestro representado. En consecuencia, no hubo un reconocimiento expreso de las vulneraciones que se cometieron en su contra y consecuentemente no hubo un desagravio de carácter personal en los términos que hemos planteado dentro de este caso. Por todo lo expuesto, no es procedente que con la actuación que realizó el Estado peruano en el marco de la precitada ley, se pretenda asumir que se ha cumplido con esta medida de satisfacción que legítimamente y de manera personalizada –en los términos que se plantea- le corresponde recibir a nuestro representado.

### **B.3) Del padecimiento emocional personal y familiar**

La Honorable Corte, en reiteradas ocasiones ha manifestado que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las



**AIDEF**

Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>228</sup>. Si bien se ha reconocido que “es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento”<sup>229</sup>, corresponde efectuar ciertas precisiones para clarificar la repercusión que las violaciones convencionales han tenido con relación al daño moral en el contexto de la vida de la familia de nuestro representado.

Es decir, la reparación que se plantea por este concepto tiene como fundamento el padecimiento emocional sufrido por nuestro representado, manifestado en la angustia, incertidumbre, expectativa, frustración y resignación que cualquier persona inocente estaría expuesta a padecer ante un procedimiento judicial como el que se incoó en este caso. En este contexto, y retomando el concepto de daño inmaterial que invocamos, las consecuencias mencionadas causan impacto no sólo en el individuo que legítimamente reclama sus derechos ante los órganos jurisdiccionales sino también se extiende respecto de quienes, razonablemente, se puede concluir que las han experimentado.

Al respecto, la Corte ha manifestado que los padecimientos emocionales de la víctima “[...] se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que

<sup>228</sup> Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No.77, párr. 84.

<sup>229</sup> Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 176; *Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 131.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima”<sup>230</sup> . A tal punto ha reconocido la Corte esta extensión del padecimiento emocional, que incluso la ha considerado como una “presunción” que, en caso de no ser desvirtuada por parte del Estado, será asumida como dolor o sufrimiento moral<sup>231</sup>. En el caso, el padecimiento emocional de quienes razonablemente lo experimentaron -esposa e hijas- como consecuencia de los hechos vulneradores de los derechos fundamentales de nuestro representado, agravó su propia situación emocional.

Conforme se apreció de la declaración que rindiera el señor Zegarra Marín en la audiencia pública, el sufrimiento de su familia constituyó una carga o una responsabilidad adicional que él asumió, por cuanto, en todo este tiempo -particularmente en la época en la que ocurrieron las vulneraciones en su contra y durante su detención preventiva- se ha reprochado a sí mismo, el dolor padecido por su esposa e hijas. Situación que, sin duda, acrecentó de manera sustancial su aflicción, sufrimiento y frustración generando un sentimiento de responsabilidad muy fuerte por el padecimiento que su situación causaba en su entorno familiar. Muestra de esto, fue el momento de su declaración ante la Honorable Corte, en el que expresó con una gran carga de angustia, la situación que experimentó su esposa cuando presenció su detención en el hospital al que había sido trasladado<sup>232</sup>.

<sup>230</sup> Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones* párr. 62; *Caso Suárez, reparaciones*, párr. 66; *Caso Paniagua Morales y otros, reparaciones*, párr..106, 124 y 157.

<sup>231</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 142.

<sup>232</sup> Declaración rendida por el señor Agustín Zegarra ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de febrero de 2016.



En este contexto, es pertinente señalar que la jurisprudencia interamericana, en el marco del daño inmaterial, ha reconocido otras formas de afectación que superan las esferas del “*pretium doloris*”. Es decir, aquellas condiciones o estados por los que atraviesan la presunta víctima y sus allegados -durante y después de la violación de derechos humanos-, y que la Corte las ha comprendido como daño inmaterial por tratarse de “*otras perturbaciones*” o afectaciones a las “*condiciones de existencia de la víctima y/o su familia*”<sup>233</sup>.

Estas perturbaciones o afectaciones a las condiciones de existencia de la familia de nuestro representado, en el caso concreto, implican como daño inmaterial, la afectación a *la vida en relación*.

En consonancia con el criterio que ha expuesto la Corte en anteriores casos<sup>234</sup>, las consecuencias lógicas de las vulneraciones a los derechos fundamentales de la víctima no solo repercuten en su integridad psíquica sino que también generan impactos desfavorables en sus relaciones sociales y laborales así como la alteración en la dinámica del grupo familiar que nunca pudo regresar a las condiciones de vida preexistentes a los hechos.

Así entonces, la consideración del alcance del daño inmaterial sufrido debe comprender el efecto estigmatizador al que estuvieron expuestos tanto el señor Zegarra Marín como su familia, el mismo que

<sup>233</sup> Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr. 68

<sup>234</sup> Corte IDH, *Caso Gaiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 158.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

se puso de manifiesto, en las situaciones de amenaza, rechazo y exclusión por las que atravesaron, como resultado de la opinión pública que se construyó en torno a estos hechos y en particular, a la detención de nuestro representado.

En consonancia, con lo indicado en el Capítulo I. B.3 -Hechos probados- el señor Zegarra Marín fue expuesto al escarnio público a través de graves descalificaciones que de manera sensacionalista se publicaron en medios de comunicación televisivos y prensa escrita. Descalificaciones que lo vincularon con una “mafia” y con el tráfico de pasaportes irregulares para encubrir a prófugos de la ley y para beneficiar a ciudadanos que no habían regularizado su situación migratoria en el Estado peruano.

Esta situación, promovida por el Estado peruano que lo expuso al escarnio público y que no adoptó medidas para evitar tal linchamiento mediático, a través del cual, se vulneraron los derechos esenciales de nuestro representado a la buena reputación y a la honra, simultáneamente, generó la exposición de su esposa e hijas a situaciones de amenaza, rechazo y exclusión.

Conforme se pudo colegir también de las declaraciones rendidas mediante affidavit por su esposa Carmen Villar y su hija Nelly Zegarra, estas situaciones se presentaban de manera cotidiana. Como fue expuesto por Nelly Zegarra en su declaración, a la época de estos hechos, ella tenía diez años de edad y como consecuencia de la opinión pública que se formó en contra de su padre, tuvo que afrontar cuestionamientos, suspicacias y agresiones de sus profesores/as, compañeros y compañeras de clase quienes le preguntaban o incluso



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

afirmaban que el señor Zegarra era jefe de una mafia y que lo habían llevado a la cárcel por haber robado. Esta situación causó graves padecimientos emocionales en el caso de Nelly y la expuso a un episodio severo de depresión; incluso, ya no quería ir a clase porque la escuela constituía un espacio de exclusión y de vergüenza constante<sup>235</sup>.

De manera simultánea, estas situaciones de exclusión, rechazo y amenaza por las que atravesaban sus hijas en diferentes entornos sociales y familiares acrecentó esta responsabilidad o carga que asumió nuestro representado y consecuentemente agravó sustancialmente su padecimiento emocional.

Las perturbaciones en las condiciones de vida de la víctima y de los familiares, en el presente caso, no sólo se manifestaron en las situaciones de exclusión y rechazo que atravesaron como consecuencia del efecto estigmatizador. Además, debe considerarse en este punto, la sustanciación dilatada y extendida del juicio penal que se incoó en contra del señor Zegarra, durante 5 años entre inconsistencias y violaciones a garantías básicas del debido proceso<sup>236</sup>, las cuales, también provocaron situaciones de incertidumbre, zozobra y frustración permanente en los familiares de nuestro representado.

---

<sup>235</sup> Ver respuesta correspondiente a la quinta pregunta de la declaración que rindió por affidavit.

<sup>236</sup> “La Corte ha establecido el criterio de que un periodo de cinco años transcurrido desde el momento de apertura del proceso rebasaba los límites de la razonabilidad [...]” (Corte IDH, *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 63); “La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de aprehensión del individuo [...]” (Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70).



En consecuencia, el haber experimentado estas sensaciones adversas por un tiempo tan prolongado, constituye un grave padecimiento emocional que sufrieron tanto nuestro representado como sus familiares. La Corte, en anteriores casos, ha reconocido como parte del daño inmaterial, el padecimiento que implica la dilación injustificada y extensa de un proceso penal que se ha incoado en contra de una persona<sup>237</sup>.

### **B.3.a) Padecimiento emocional del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín**

En virtud de lo expuesto en el Capítulo III de esta presentación en cuanto a las violaciones sufridas por nuestro representado, al momento de evaluar el daño inmaterial que le fuera ocasionado, deben ponderarse todos los padecimientos emocionales que fueron motivados por las situaciones que experimentó tanto a nivel personal como familiar y social como consecuencia de las arbitrariedades que contra él se cometieran en el proceso judicial al que estuvo sometido y que vulneraron gravemente sus derechos fundamentales.

En este sentido, es preciso dimensionar la vulneración de sus derechos desde el plano fáctico, para poder comprender adecuadamente la frustración y desaliento que padeció cuando, sabiéndose inocente, estuvo inexplicablemente privado de su libertad, y expuesto al escarnio público para descalificarlo como policía y para deshonrarlo como persona. Al referirnos a lo fáctico, enfatizamos los hechos que fueron expuestos en el capítulo correspondiente a las

---

<sup>237</sup> Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Párr. 115



violaciones a la CADH (Capítulos I y III de esta presentación) y que para efectos de las reparaciones debemos retomar a fin de dimensionar el cúmulo del sufrimiento emocional padecido por la presunta víctima.

En primer lugar, el hecho de haber sido detenido y posteriormente privado de la libertad *sabiéndose inocente*, pues esto implicó que se le impongan decisiones judiciales infundadas, a través de las cuales, se le restringió y privó el ejercicio y goce de sus derechos fundamentales sin que pudiera hacer nada por evitarlo. Este estado implicó que el Sr. Zegarra Marín haya experimentado una sensación constante de impotencia y frustración durante todo el proceso penal que se incoó en su contra. La impotencia y frustración como padecimiento emocional importa que nuestro representado haya tenido conciencia de todas las inconsistencias y omisiones en las que incurrieron los operadores de justicia, mientras era detenido, condenado, y posteriormente imposibilitado de impugnar tales decisiones judiciales. El hecho de haber vivenciado lo injusto, lo arbitrario y lo ilegítimo desde la instancia institucional que por excelencia está llamada a tutelar los derechos y garantías fundamentales, constituyó un severo padecimiento emocional expresado en episodios de profunda frustración, desesperanza y depresión en las diferentes instancias y en todo el tiempo en el que se desarrolló esta vivencia ante el sistema judicial.

Por todo lo dicho anteriormente, el Sr. Zegarra Marín experimentó, desde su situación personal, severos padecimientos emocionales, expresados en frustración, desesperación, depresión, aflicción e impotencia. A estos padecimientos emocionales, deben sumarse los que atravesó con motivo del sufrimiento de su familia. Situación que, como



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

adelantáramos en el Capítulo I.B.3, agravó su situación emocional e incluso lo hizo sentirse responsable por ello.

La aflicción y el sufrimiento también deben atribuirse a la opinión pública que se difundió en su contra, desde el momento de su detención cuando fue identificado como “jefe de una mafia” o “colaborador de prófugos de la ley”. Conforme la declaración que rindió nuestro representado, se debe tomar en cuenta, que la desacreditación de la buena reputación y de la honra en los términos que se dieron en el presente caso, implicó que se haya visto expuesto a situaciones de amenaza durante los 8 meses que estuvo privado de la libertad.

En efecto, según relatará durante la audiencia pública, fue víctima de numerosas amenazas durante su detención, las que a menudo llegaban conjuntamente con golpes y malos tratos. En esa oportunidad narró episodios tales como el hecho de no dejarlo dormir por las noches, levantarlo violentamente en horas de la madrugada y otorgarle un trato indigno y vejatorio, prácticas todas estas que agravaron su situación y mancillaron más aún su personalidad. En consecuencia, a la privación arbitraria de su libertad –que por sí misma constituye una condición de vulnerabilidad e injusticia a la que estaba expuesto- se deben sumar las situaciones de riesgo y agresión que experimentó durante esos 8 meses en la cárcel, a través de las cuales se afectó sustancialmente su integridad personal. Es en este contexto que resultan evidentes los episodios de depresión, temor, impotencia y frustración que el señor Zegarra narra.

Por último, el sufrimiento emocional que se generó como consecuencia de la afectación de su proyecto de vida y de las



condiciones de vida de su familia, se agravó también como consecuencia de la referida opinión pública, y se concretó en el efecto estigmatizador que desde diferentes entornos sociales han experimentado el señor Zegarra y sus familiares durante todo este tiempo, incluso hasta la actualidad. Pues -como fue expuesto anteriormente- el señor Zegarra aún hoy es indebidamente identificado como ex miembro de la Policía que cometió actos delictivos en ejercicio de sus funciones para supuestamente colaborar con bandas delictivas o prófugos de la ley.

### **B.3.b) De las medidas de reparación en torno al padecimiento emocional personal y familiar**

Dentro de su jurisprudencia, la Corte ha manifestado que “[...] el desiderátum [que se comprende como] la restitución total de la situación lesionada [...] a menudo es imposible, por la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados [...] En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”.

Acogiéndonos a este criterio y tomando en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y la intensidad de los padecimientos por los que atravesó el Señor Zegarra Marín y sus familiares en el marco del concepto de daño inmaterial -que se comprenden como daños de naturaleza irreversible- solicitamos a la Honorable Corte que en el marco de la reparación integral que se disponga ordene el Estado Peruano, a título compensatorio, el pago de ciento sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (U\$S. 160.000), a favor de nuestro representado y de sus familiares, bajo los siguientes parámetros:



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

- Treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (30.000) a favor de nuestro representado por el cúmulo de padecimientos emocionales que han sido alegados y probados durante la sustanciación de este caso.
- Conforme se expuso en la audiencia de 20 de febrero de 2016, en el marco del concepto del daño inmaterial desarrollado por la Corte -que comprende el sufrimiento y la aflicción de la *víctima* y *familiares* como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos- entendemos que toda vez que el padecimiento por el que atravesaron los miembros de su familia agravó la situación emocional de nuestro representado, tales sufrimientos deben también ser reparados. Ello no implica la solicitud de considerar a sus familiares como víctimas sino por el contrario, considerar su sufrimiento como *sufrimiento adicional* padecido por la víctima y que debe ser reparado integralmente. En este contexto, es el deseo de nuestro representado, mermar o alivianar esa culpa que siente por el sufrimiento que experimentó su familia y del que él se siente responsable y en consecuencia solicitamos que se ordene al Estado Peruano que -en el mismo acto de desagravio público solicitado en este Capítulo- exprese directamente disculpas públicas a las hijas y esposa del Señor Zegarra por todo lo sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos de nuestro representado.
- Asimismo, y por las mismas razones aludidas en el punto anterior, en el marco de la restitución integral solicitamos que se ordene al Estado peruano que otorgue una compensación pecuniaria de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América U\$D 20.000

por cada una de sus hijas, en virtud del padecimiento emocional que tuvieron que atravesar como consecuencia de las violaciones que se cometieron en contra de su padre y por las consecuencias dañosas a las que estuvieron expuestas (situaciones de amenaza y exclusión). Con el mismo criterio, se dispondrá también una compensación económica de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (U\$S 30.000) a favor de su esposa, en virtud de la intensidad de la preocupación, aflicción y sufrimiento que debió vivir durante los hechos de este caso, particularmente, cuando quedó al cuidado de sus hijas mientras nuestro representado estaba privado de su libertad.

Reiteramos en este punto que ello no implica considerar a la esposa e hijas, víctimas en el presente caso. Por el contrario la reparación pretendida es a favor de la única víctima Sr. Zegarra Marín, pero un modo adecuado para él de repararlo sería efectuar el pago directamente en favor de aquellos familiares que sufrieron por las injusticias cometidas contra él y de cuyo sufrimiento él se siente responsable.

Para efectos de que se acoja este reconocimiento a favor de la señora Carmen Villar, en el marco del daño inmaterial, debería tomarse en cuenta también la afectación a su proyecto de vida individual como consecuencia de las violaciones discutidas en este caso. Situación que se desprende de la declaración que rindió mediante affidavit y que en la parte pertinente señala:

“Por mi lado, tuve que renunciar a mi trabajo para apoyar a mi esposo y para cuidar a mis hijas, situación que inevitablemente dio un giro drástico a mi vida e implicó que deje de lado todas las aspiraciones que pretendía alcanzar



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

en mi proyecto de vida como mujer, madre y profesional. Cada uno de esos roles dejaron de ser ejercidos a plenitud, porque mi preocupación en ese momento era clamar y luchar por justicia para mi esposo, no dejar de apoyarlo; y, al mismo tiempo, no dejar en abandono a mis hijas, a quienes les embargaba la tristeza y les sobraban las preguntas frente a tan incomprensible situación”

Con esas manifestaciones como muestra, es posible comprender el impacto de la perturbación generada en las condiciones de vida tanto de la señora Carmen, esposa de nuestro representado, como de sus hijas. Impacto que entendemos debe ser contemplado -de conformidad con el concepto de daño inmaterial que ha establecido la jurisprudencia de la Honorable Corte- al momento de evaluar el sufrimiento y el daño causado en la vida de los familiares del señor Zegarra Marín -del que él, reiteramos, se siente responsable- y para comprender el deseo de nuestro representado de repararlo en el modo que se ha propuesto.

### **B.3.c) Observación del Estado**

Respecto a esta medida de reparación, el Estado peruano ha manifestado tanto en el Escrito de Contestación al Informe de Fondo de la CIDH y al ESAP presentado por esta parte como en el transcurso de la audiencia pública, que las hijas y esposa del señor Zegarra no revestían calidad de víctimas en el informe de fondo de la CIDH, y en consecuencia, no resultaban procedentes los valores que se solicitaran en su favor dentro de este rubro.



Al respecto, reiteramos aquí lo expuesto en el punto anterior y ratificamos la aclaración que sobre este extremo hicimos en la audiencia pública celebrada el 20 de febrero de 2016 al señalar que el reconocimiento de orden pecuniario y a nivel de medida de satisfacción en favor de la esposa e hijas de nuestro representado no implica que se las reconozca como víctimas. Ello, por cuanto el precitado reconocimiento tiene como sustento el concepto de daño inmaterial que, a criterio de la Corte, reconoce la aflicción y el sufrimiento de los familiares y allegados de las víctimas. En este contexto, como adelantamos, hemos identificado que esta aflicción sufrida por sus hijas y esposa agravó el padecimiento emocional del señor Zegarra Marín generándole un fuerte sentimiento de culpa que derivó en una profunda depresión, sentimiento de culpa que hasta estos días continúa y que requiere ser reparado adecuadamente.

Con sustento en lo que hemos expuesto, la legítima aspiración de nuestro representado es que se lleven a cabo estas medidas de reconocimiento a favor de su familia para mermar esa culpa que padece. En consecuencia, reiteramos, debe comprenderse que este reconocimiento a su familia, en el marco de la restitución integral, atiende el padecimiento emocional agravado de la presunta víctima, lo que no implica que se pretenda reconocer a los familiares como víctimas, como erróneamente lo ha sostenido el representante del Ilustrado Estado de Perú en el escrito de contestación al Informe de Fondo de la CIDH y al ESAP de esta parte y en audiencia pública de 20 de febrero de 2016.

### **C) En torno al daño material**

#### **C.1) Del proyecto de vida**

### C.1.a) Pérdida de ingresos y lucro cesante

En particular, el lucro cesante debe conceptualizarse conforme su acepción de “pérdida de ingresos económicos que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos”<sup>238</sup>. Sin embargo, el daño que por este concepto se le causó a nuestro representado, no solo se comprende en el impedimento de percibir una remuneración, sino que debe dimensionarse considerando el quiebre del proyecto de vida que estaba forjando a través de su carrera como policía.

Sobre el proyecto de vida, la Corte ha sostenido que el mismo “[...] atiende a la realización de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse determinadas expectativas y acceder a ellas”<sup>239</sup>. Sobre la base de este concepto, el daño comprende la afectación de las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse el ilícito<sup>240</sup>.

En el caso de nuestro representado, la afectación de su proyecto de vida se produjo por la interrupción abrupta de la proyección que tenía respecto de su carrera policial que –conforme lo expusimos en los Capítulos I y III de esta presentación- indudablemente se trataba de una oportunidad concreta al haber sido oficialmente incluido en el Cuadro de Mérito de Oficiales de la Policía Nacional para que en el año 1995 asuma

<sup>238</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. párr.144

<sup>239</sup> *Ibidem*, párr. 147

<sup>240</sup> *Ibidem*, párr. 144-154



el cargo de Coronel de la Policía Nacional del Perú. Este ascenso constituía un reconocimiento a la formación policial íntegra y exitosa con la que contaba nuestro representado destacándose en la obtención de calificaciones sobresalientes, en el cumplimiento de todos los cursos y en la obtención del título de abogado con méritos. Todo este cúmulo de méritos lo hicieron merecedor a la Orden de Caballero en 1994, en virtud de su eficiencia profesional y conducta intachable.

La abrupta interrupción que se produjera en el proyecto de vida de nuestro representado se terminó de concretar con la emisión de la arbitraria Resolución Suprema No. 0037-95-IN/PNP<sup>241</sup>, a través de la cual, se le impuso el retiro bajo la causal de renovación de cuadros. La arbitrariedad de la decisión, conforme ya fuera mencionado en esta presentación –Capítulo I.B.3-, radica en que la misma fue sustentada en una causal que de ninguna manera era aplicable a la situación del señor Zegarra, debido a que, para la época venía ejerciendo 20 años de servicios y contaba con 43 años de edad, consecuentemente le faltaban 17 años de carrera policial por demás promisoría.

Además de la arbitrariedad del retiro dispuesto, se debe tomar en cuenta que la inclusión al Cuadro de Mérito implicaba reconocer a quienes allí constaban, una clara condición de ascenso y en consecuencia el tratamiento –a nivel de derechos y beneficios- que le corresponde al grado jerárquico superior inmediato. Es decir, la sola incorporación en el Cuadro ya los habilitaba al tratamiento correspondiente al grado superior conforme se desprendía de la Ley No.

---

<sup>241</sup> Ver Resolución Suprema No. 0037-95-IN/PNP, agregada como Anexo VI en esta presentación



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

19.846<sup>242</sup> promulgada el 26 de diciembre de 1972<sup>243</sup>. En tal virtud, la situación de haber estado incluido nuestro representado en el Cuadro de Méritos y Ascensos para asumir el grado de Coronel, implicaba que se le reconozcan a partir del año 1995 el tratamiento, los derechos y beneficios que eran inherentes a ese grado jerárquico. Y en particular, la remuneración correspondiente al grado inmediato superior en caso de retiro.

Por lo expuesto, en el marco del proyecto de vida de nuestro representado y sobre la base de un reconocimiento institucional de ascenso al grado de Coronel, debe tomarse en cuenta el lucro cesante sufrido por el Sr. Zegarra Marín dentro del concepto del daño material. Ello así, por cuanto el daño material radica en el hecho de que nuestro representado percibió desde 1995 una pensión mensual de mil ciento setenta (1170) soles como Comandante retirado, en lugar de la remuneración mensual tasada en 5580 soles que desde el mismo año, le correspondía recibir como miembro activo en grado de Coronel en virtud del ascenso que institucionalmente le habría correspondido a partir de enero de 1995. Por consiguiente, dejó de percibir mensualmente una cantidad pecuniaria de cuatro mil cuatrocientos diez (4410) soles y, tomando en cuenta los precitados 17 años de carrera policial que le restaban por cursar, en total dejó de percibir la cantidad de ochocientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta (899.640) soles.

<sup>242</sup> Ley 19846 disponible en:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/FC626BDB1E22959D052577A7004F86F3/\\$FILE/DL\\_19846.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/FC626BDB1E22959D052577A7004F86F3/$FILE/DL_19846.pdf)

<sup>243</sup> En la disposición prevista en el inciso g del art. 10 se prevé textualmente que “[...] si pasa a la situación de retiro por la causal “renovación de cuadros”[...] si está inscrito en el Cuadro de Mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de la remuneración pensionable correspondiente al grado inmediato superior en situación de actividad”



En conclusión, el monto pecuniario que se solicitará en relación a este rubro se determina, por un lado, considerando los criterios que en torno al lucro cesante ha señalado la Honorable Corte señalando que “[...] las indemnizaciones por pérdida de ingresos deben ser calculadas usando el ingreso de la víctima, calculado con base en su salario [...]”<sup>244</sup>; y también, en el concepto de proyecto de vida que en este caso se comprende en la *proyección profesional de nuestro representado*. Esta proyección existencial de su carrera policial no se trataba de una mera expectativa, sino de un reconocimiento institucional para que ascienda al cargo Coronel que, en sí mismo [el reconocimiento], conforme la normativa legal invocada, lo habilitaba para acceder a los beneficios que correspondía a ese grado jerárquico.

Conforme los parámetros que ha definido la Corte en casos anteriores, “[...] la cantidad total en moneda local que le corresponda percibir a la víctima debe convertirse a dólares americanos sobre la base del promedio entre los tipos de compra y venta de cambio que estaban vigentes a la fecha [...]”<sup>245</sup>. En este sentido, tomando en cuenta que el promedio de los tipos de cambio de compra y venta a la fecha correspondía al valor 2.2485, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Ilustrado Estado de Perú, a título compensatorio y con fines de reparación integral, el pago de una indemnización por concepto de pérdida de ingresos que estimamos en cuatrocientos mil ciento seis

<sup>244</sup> Cf. Corte IDH, *Caso Neira Alegría y Otros*, sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 40, párr. 49.

<sup>245</sup> Cf. *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, núm. 44, párr. 60.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos (US\$ 400.106,74).

### **C.1.b) De las pensiones por concepto de retiro en grado de Coronel**

Tomando en cuenta que el pase a situación de retiro por renovación de cuadros del Sr. Zegarra Marín fue ilegítimo, tan ilegítimo que años después el propio Estado lo reconoció mediante ley 28805<sup>246</sup>, oportunidad en que fue calificado positivamente para reingresar en la fuerza pero sin la posibilidad real de ingreso por razones de edad, y considerando también que su inclusión en el cuadro de mérito en 1994 implicaba necesariamente que al a partir de 1995 sería ascendido a Coronel, entendemos entonces, como lo pusiéramos de manifiesto en el punto anterior, que se le debe reconocer a efectos de la reparación, la diferencia salarial entre el cargo que debía asumir en enero 1995 (y que no asumió en virtud del ilegítimo pase a retiro) y el cargo con el que efectivamente se retiró, esto es Comandante.

Ahora bien, sin perjuicio de la petición de reparación efectuada en este sentido, de que se le abone la diferencia salarial correspondiente al grado de Coronel a partir de 1995 y hasta los 60 años de edad, es decir, durante 17 años, habremos de solicitar asimismo que se le reconozca una pensión en el grado de Coronel que debió ostentar. Así entonces, petitionamos que a partir del dictado de la sentencia se le comience a abonar la pensión como Coronel y se le acuerde el pago retroactivo por la diferencia en la pensión percibida entre Comandante y Coronel desde

*Silvia E. Martínez*  
Dra. Silvia E. Martínez  
Defensora Pública Interamericana

<sup>246</sup> Obrante en el Anexo 24 del ESAP



que alcanzara la edad de retiro obligatorio (60 años) y hasta la fecha de la sentencia. En este punto resulta importante recordar, como se indicara en la nota 243, que en el inciso g) del art. 10 de la ley 19846 se prevé textualmente que “[...] si pasa a la situación de retiro por la causal “renovación de cuadros” [...] si está inscrito en el Cuadro de Mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de la remuneración pensionable correspondiente al grado inmediato superior en situación de actividad”

### **C.1.c) Observaciones del Estado**

#### **C.1.c.I) En relación a la Reparación pretendida en concepto de lucro cesante**

Respecto a este rubro, el representante del Estado, en la audiencia pública cuestionó esta medida de reparación aduciendo que nuestro representado aspira a convertir a la Honorable Corte en un tribunal de reparaciones en lugar de reconocerlo como una instancia de derechos humanos. Porque a su criterio, se pretende que desde la imposición del retiro se le reconozca “[...] la suma de dinero que dejó de percibir si hubiera sido reconocido como pensionista en grado de Coronel, pues la pensión que actualmente recibe corresponde a su pase a retiro en el grado de Comandante”<sup>247</sup>.

Al respecto, es necesario manifestar que el representante incurre en una confusión sobre esta medida de reparación, toda vez que, como

---

<sup>247</sup> Primera diapositiva de la intervención que realizó el representante del Estado en su alegato final en audiencia de 20 de febrero de 2016.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

hemos manifestado durante nuestro alegato en la audiencia pública, y en esta presentación, la medida de retiro que se le impuso a nuestro representado afectó su proyecto de vida, concretamente la proyección profesional que estaba institucionalmente reconocida en el Cuadro de Méritos y ascensos de 1994 con las consecuencias que, conforme a ley, en materia de beneficios y derechos del cargo para el ascenso le correspondían. En virtud de ello, y conforme al precitado reconocimiento institucional de las condiciones de ascenso de nuestro representado – y, enfatizando la arbitrariedad del retiro en este contexto-, solicitamos se le reconozca durante los años que le restaban de servicio en la PNP, la remuneración que le correspondía recibir como miembro activo en grado de Coronel. Ello, desde el año 1995 en el que debió ocurrir su ascenso y consecuentemente el reconocimiento de los beneficios correspondientes a ese cargo. Es por ese motivo que, en el cálculo que nos permitimos proponer en torno al concepto de lucro cesante consideramos la diferencia entre la pensión que a la fecha recibía por concepto de retiro en grado de Comandante y la **remuneración** que le correspondía recibir a la época en el ejercicio activo del grado de Coronel.

De la ponderación efectuada, se obtiene el valor pecuniario que por concepto de ingreso dejó de percibir mensualmente y sobre la base de los 17 años que aún le quedaban de carrera policial -previa conversión conforme la tasa promedio de compra y venta de dólares- y es por ello que solicitamos que se reconozca a favor del señor Zegarra Marín, el valor de cuatrocientos mil ciento seis dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos (US\$ 400.106,74) por concepto de lucro cesante en el marco del daño material que padeció.

  
Dra. Silvia E. Martínez  
Defensora Pública Interamericana



Adicionalmente, como fuera expuesto, solicitamos se le reconozca la pensión con el grado de Coronel a partir de la fecha en que alcanzara la edad de retiro obligatorio (60 años), es decir, a partir del cumplimiento de los 17 años de carrera policial que le restaban cursar como miembro activo. Esa diferencia en la percepción de la pensión entendemos que debe ser acordada de manera retroactiva a partir de sus 60 años (fecha de retiro obligatorio por razones de edad), tal como fuera explicado en el punto anterior.

### **C.1.c.II) Retiro como materia de afectación**

El representante del Estado en su alegato durante la audiencia oral manifestó que la CIDH ha centrado la controversia en las afectaciones a la presunción de inocencia, garantías judiciales, y protección judicial como consecuencia de la sentencia de noviembre de 1996 de la Quinta Sala de lo Penal de la Corte Superior de Lima, del recurso de nulidad resuelto por la Corte Suprema en diciembre de 1997 y del recurso de revisión resuelto en 1999 por el Presidente de la Corte Suprema. Con estos antecedentes, señala que el objeto de la controversia es posterior al pase a retiro por renovación producido en enero de 1995, por lo que concluye que no hay relación entre los hechos del caso y la alegada afectación al proyecto de vida.

Al respecto, resulta necesario señalar que el representante del Estado omitió referirse a la orden de detención preventiva que se emitió en contra de nuestro representado en octubre de 1994. Este suceso, está contemplado en la plataforma fáctica del informe del Fondo de la CIDH, y por tratarse de un hecho vulnerador de los derechos fundamentales de nuestro representado que no ha sido desvirtuado,



constituye materia de agravio imputable a la responsabilidad internacional del Ilustrado Estado de Perú dentro del presente caso.

Hecha esta aclaración, procedemos también a precisar, conforme lo expuesto en la dúplica de la audiencia de 20 de febrero de 2016, que el pase a retiro se comprende como un consecuencia directa de la orden de detención que se emitió en contra del señor Zegarra Marín -la que además, estuvo indebidamente motivada en razones materiales y no procesales conforme se expusiera en el capítulo III de esta presentación- exponiéndose al señor Zegarra Marín a partir de ese momento, de manera irresponsable e infundadamente, al escrutinio público como la persona que había emitido un pasaporte para encubrir a un connotado prófugo de la ley a la época.

En consecuencia, el retiro arbitrariamente impuesto por la malhadada causal de renovación fue una inevitable respuesta ante la presión mediática y opinión pública que se había formado en contra de nuestro representado. De lo contrario ¿cómo la Policía Nacional del Perú iba a explicar, ante la opinión pública, que tenía en su nómina al “Jefe de una Mafia” que estaba afrontando un proceso penal por delitos contra la administración pública y la administración de justicia y por corrupción? Esto, en un contexto en el que el gobierno promovía una campaña institucional de “lucha contra la corrupción” como bandera política para obtener la reelección.

En todo caso, y para que no se pretenda calificar como meras inferencias a las razones que motivaron el pase a retiro arbitrariamente impuesto a nuestro representado, nos permitimos señalar lo invocado por el propio Estado en el punto 3.14 del Informe Nro. 141-2009



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

JUS/PPES de 22 de julio de 2009 en el que se reconoce que se trató de un acto injusto<sup>248</sup>. Y por supuesto que lo fue, toda vez que la causal de renovación no era aplicable bajo ninguno de los presupuestos explicados anteriormente en el capítulo de los hechos probados en esta presentación -Capítulo I.B.3-

El acto injusto de retiro por renovación de cuadros que se le impuso a nuestro, solo puede comprenderse en el contexto de la opinión pública que se formó en su contra durante el desarrollo del proceso penal que se le incoó ilegal e ilegítimamente. Por lo expuesto, ese retiro involuntario como consecuencia dañosa de las arbitrariedades que cometió el Estado debe ser contemplado dentro de los daños producidos en el presente caso.

### **C.2) Daño emergente**

Los hechos descritos en el Capítulo I de esta presentación así como las violaciones convencionales argumentadas en el Capítulo III, implicaron para nuestro representado y su familia incurrir en importantes erogaciones de dinero. Conforme se expuso en la audiencia de 20 de febrero de 2016, el transcurso del tiempo –no imputable a la presunta víctima-, y la informalidad con la que cotidianamente se manejaban las transacciones comerciales en esa época, limitan la posibilidad de que en la actualidad puedan aportarse documentos probatorios de cada uno de los gastos en los que incurrió nuestro representado y sus familiares; sin embargo, esto no es motivo para que queden exentos de resarcimiento.

---

<sup>248</sup> Informe Nro, 141 JUS/PPES de 22 de julio de 2009, suscrito por la Procuradora Pública Especializada Supranacional, pág, 15, Anexo V de esta Presentación

En anteriores ocasiones, y aún ante la ausencia de comprobantes que acreditaran fehacientemente los perjuicios económicos alegados, la Corte consideró equitativo indemnizar el presente rubro<sup>249</sup>. En el caso *Vera Vera y otra vs Ecuador*, la Corte entendió razonable la ausencia de comprobantes justificada en el transcurso del tiempo, y fijó la correspondiente reparación por concepto de daño material<sup>250</sup>. Por eso, ante la ausencia de documentación probatoria en torno a la totalidad y diversidad de los gastos en cuestión, su proyección deberá estimarse racionalmente, en equidad y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Conforme lo solicitado en la audiencia, en este rubro, estimamos que también deben ponderarse todos los gastos en los que incurrió su familia mientras el señor Zegarra se encontraba privado de la libertad. Esto implica -conforme las declaraciones de nuestro representado y de sus familiares-, los gastos relacionados con los traslados, trámites, medicamentos, la comida que a diario su esposa le llevaba al centro penitenciario, y los gastos que también debió afrontar simultáneamente, para atender, al menos, las necesidades básicas que requerían sus hijas.

<sup>249</sup> Corte IDH, *Caso El Amparo vs Venezuela*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C No. 28; *Caso Neira y otros vs. Perú*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C No. 29: El Tribunal también ha indemnizado el daño emergente teniendo presente que la familia de la víctima “no conservaba documentos de soporte de los gastos señalados”, circunstancia que consideró “razonable luego de transcurridos más de 15 años desde la desaparición” (Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs Perú*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 210.)

<sup>250</sup> Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 132.



Consideramos que dentro de este rubro, incluso deben reconocerse los gastos que se realizaron después de que el señor Zegarra Marín recuperara su libertad, en virtud del arbitrario pase a retiro que se le impuso, y a través del cual, se truncó definitivamente su carrera policial. En tal virtud, solicitamos a la Honorable Corte que estos gastos también sean ponderados y determinados en equidad, bajo los mismos criterios que se aplicaron en el caso Vera Vera y otra vs Ecuador.

### **C.2.a) De los honorarios y gastos en torno a los trámite judiciales**

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que el señor Zegarra tuvo que afrontar económicamente los años de trámite judicial insumidos tanto en el ámbito nacional como en el internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para este efecto, es importante considerar las dilaciones que son atribuibles a la jurisdiccional local, y también todo el tiempo de los servicios profesionales onerosos que debió requerir en cada sede para exigir la reivindicación de sus derechos.

En el marco del procedimiento, el daño emergente también comprende los gastos obvios que el señor Zegarra Marín tuvo que erogar para trasladarse a las sedes de las autoridades jurisdiccionales y administrativas donde tramitaron las actuaciones en sus diversas etapas así como los gastos en que incurrió para trasladarse a la audiencia dispuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de este proceso internacional.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

Las distintas circunstancias descritas han requerido tiempo, dinero y esfuerzo y, como consecuencia, han afectado el patrimonio de la familia Zegarra Marín. Es por ello, que dentro del daño material por concepto de daño emergente, solicitamos a la Honorable Corte que disponga al Estado peruano que resarza los gastos en los que incurrió nuestro representado durante los años de litigio nacional e internacional y lo indemnice abonando:

- La cantidad correspondiente a tres mil doscientos siete dólares (US\$ 3207) de los Estados Unidos de América por concepto de pasajes de avión emitidos a nombre de la hija de la presunta víctima, Nelly Zegarra así como del señor Zegarra Marín para trasladarse a la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efectos de participar en la audiencia convocada en este caso.<sup>251</sup>
- La cantidad de cincuenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 55.000) por concepto de honorarios profesionales que fueron cancelados a los abogados que patrocinaron la causa en sede nacional, conforme la constancia de fecha 20 de noviembre de 2014 que fuera adjuntada en el ESAP- Anexo 29-
- La cantidad de 591 dólares por concepto de hospedaje en la ciudad de Washington en ocasión de la precitada audiencia de la CIDH, conforme se desprende del comprobante de pago emitido por el Hotel "The Eldon Luxury Suites", agregado en el anexo 29 del ESAP

*Silvia E. Martínez*  
Dra. Silvia E. Martínez  
Defensora Pública Interamericana

<sup>251</sup> Las constancias de estas erogaciones se encuentran en el Anexo 29 del ESAP

### **C.2.b) Observaciones del Estado**

Respecto a estas pretensiones resarcitorias, el Estado peruano, en audiencia pública cuestionó este rubro, en lo relativo a los honorarios que se desprenden de la Constancia que se anexó al ESAP. Para ello alegó que del expediente judicial en sede local, se desprende que no sólo intervino el Dr. Miguel Romero Bueno en el patrocinio de la causa penal que se incoó en contra de nuestro representado, sino que además, participaron como letrados brindando servicios profesionales.

Por otro lado, señala que en la página web de la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria (SUNAT) se ha verificado que la ficha de Registro Único de Contribuyentes del Estudio Jurídico Romero-Bueno ha sido inscrita el 18 de noviembre de 2002, fecha que, entiende el Estado, corresponde al inicio de actividades de ese estudio, por lo que, concluye, en el año 1994 el referido Estudio Jurídico aún no existía.

Sobre la primera observación, es importante señalar que el abogado que patrocinó toda la causa del Sr. Zegarra Marín fue el Dr. Miguel Romero Bueno cuyas actuaciones se desprenden de las diferentes instancias del proceso penal y pueden verificarse, por ejemplo, con las copias de las diferentes declaraciones rendidas por nuestro representado en las que estuvo acompañado por el referido profesional y que fueron aportadas por el propio Estado en su Escrito de contestación. Sin perjuicio de ello, en relación a los pocos escritos en los que consta la actuación profesional de otro abogado, el Dr. Juan Zegarra Chávez, es necesario aclarar que el referido profesional es familiar -

**AIDEF**Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

exactamente primo hermano del padre de nuestro representado-, y apoyó en algunas pocas ocasiones al Dr. Miguel Romero Bueno, con la presentación de escritos o diligencias de trámite. Esta intervención debe comprenderse como una mera colaboración y no como un servicio profesional remunerado.

Respecto a la segunda observación, se trata de dos circunstancias distintas en momentos diferentes, y el representante del Estado incurre en un error al respecto. Es decir, que el Estudio Jurídico Romero-Bueno se haya registrado el 18 de noviembre de 2002 en el sistema del SUNAT, no desvirtúa en nada el hecho de que el Dr. Miguel Romero Bueno intervino como su abogado defensor, que es un hecho probado y que de manera objetiva se puede apreciar de los documentos que reposan en los diferentes procesos judicial, administrativo y en sede internacional, incluso, como mencionamos, en las copias aportadas por el propio Estado en su escrito de contestación.

En otros términos, el Dr. Romero Bueno fue el abogado defensor de nuestro representado y como tal, sus servicios fueron remunerados. Si la inscripción a los fines impositivos, el mentado profesional la efectuó años más tarde, es una circunstancia que le excede a nuestro representado y sobre la cual no puede responder. Y que, por cierto, no guarda relación con este proceso internacional.

El hecho de que el Dr. Romero Bueno haya expedido la constancia oportunamente acompañada a la Honorable Corte fue motivado en la solicitud del Sr. Zegarra Marín y puede observarse que el membrete que luce la constancia así como la fecha de la misma son



actuales lo que explicaría que se hayan emitido en un formulario actual, es decir, posterior a la inscripción.

## Capítulo V

### **Costas**

Con relación a las costas y los gastos del proceso, es reiterada la jurisprudencia de esa Honorable Corte que tales conceptos son parte de la reparación, toda vez que “la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria”<sup>252</sup>

En este sentido, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance del reembolso, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.<sup>253</sup>

En consecuencia, teniendo en cuenta las erogaciones insumidas a lo largo de la tramitación del presente caso, se solicita a esa Corte que ordene al Estado de Perú el pago al Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín

<sup>252</sup> Corte IDH, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 232.

<sup>253</sup> Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011 Serie C No. 237, párr. 381.



**AIDEF**  
Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas

de U\$S 3500 (tres mil quinientos dólares estadounidenses) en concepto de costas, con base en el principio de equidad.

Por otro lado, corresponde señalar que esta Parte presentó ante esa Honorable Corte en el primer momento procesal, esto es, en el Escrito de solicitudes, Argumentos y Pruebas, la solicitud de la ayuda económica pertinente a través del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dicho pedido fue resuelto el 17 de diciembre de 2014 por el Presidente de esa Corte, declarando procedente lo peticionado y otorgando, con cargo al Fondo la asistencia económica, la ayuda necesaria para solventar los gastos razonables y necesarios que se acrediten para desarrollar la tarea ante esta instancia internacional.

Tomando en cuenta lo anterior, y en virtud de lo establecido en el art. 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, esta parte solicita que esa Corte evalúe al momento de dictar sentencia la procedencia de ordenar al Estado de Perú que reintegre al Fondo la totalidad de las erogaciones en que se incurrió durante la tramitación del presente caso.

## **Capítulo VI**

### ***Anexos***

Se adjuntan a esta presentación los siguientes Anexos de documentación que fuera referida a lo largo del presente escrito:

**A) Anexo I**

Peritaje grafotécnico que fuera oportunamente incorporado al expediente tramitado ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**B) Anexo II**

Recortes periodísticos varios

**C) Anexo III**

I. Constancia de denuncia presentada por el Sr. Zegarra Marín ante las autoridades del Establecimiento carcelario en el que se alojaba, en razón de las amenazas sufridas

II. Nota dirigida al Sr. Jefe de la División secuestros y firmada por el Sr. Zegarra en la que se da cuenta de una carta que recibiera su esposa en su domicilio y que indicaba que podrían secuestrar a su hija Nelly.

**D) Anexo IV**

Copia simple del Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Perú del año 2005 –que fuera entregado por el perito propuesto por el estado al cabo de la Audiencia Oral del día 19 de febrero

**E) Anexo V**

Informe 141-2009-JUS/PPES emitido por el Ilustrado Estado Peruano en este proceso Internacional ante la CIDH

**F) Anexo VI**

Resolución Nro. 0037-95 mediante la cual se dispone el retiro por renovación del Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín

## Capítulo VII

### *Petitorio*

En razón de los argumentos desarrollados en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en la audiencia oral celebrada en el marco del presente caso y en estos alegatos finales escritos, la representación de las presuntas víctimas solicitan a la Honorable Corte que:

1. Rechace la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Perú relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos.
2. Rechace la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Perú relativa al plazo para interponer la petición inicial
3. Rechace el planteo respecto de la incompetencia *ratione materiae* de esa Honorable Corte para considerar los argumentos relativos a la violación al derecho a la libertad de nuestro representado
4. Rechace la objeción presentada por el estado de Perú respecto a la “cuarta instancia”

Con sustento en los argumentos aquí desarrollados, solicitamos a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a) El Ilustrado Estado de Perú violó el derecho a la presunción de inocencia e infringió la prohibición de invertir la carga de la prueba en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín e incumplió las



- obligaciones que emanan del art. 1.1 de la CADH en relación a este derecho (art. 8.2 de la CADH en función del art. 1.1 del mismo cuerpo legal)
- b) El Ilustrado Estado de Perú violó el derecho a obtener un fallo motivado -en relación con el principio de inocencia- en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín e infringió las obligaciones que emanan del art. 1.1 de la CADH en relación a este derecho (arts. 8.1, 8.2 de la CADH en función del art. 1.1 del mismo cuerpo legal)
- c) El Ilustrado Estado de Perú violó el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y el derecho a la protección judicial efectiva e infringió las obligaciones que emanan de los art. 1.1 y 2 de la CADH en relación con estos derechos (arts. 8.2.h y 25 en función de los art. 1.1 y 2 de la CADH )
- d) El Ilustrado Estado de Perú violó el derecho a la libertad personal en su relación con el principio de inocencia en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín e infringió las obligaciones que emanan del art. 1.1 de la CADH en relación a este derecho (art.7.3 en función del 8.2 y del 1.1 de la CADH)
- e) El Ilustrado Estado de Perú violó el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial en su relación con el principio de inocencia en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín e infringió las obligaciones que emanan del art. 1.1 de la CADH en relación a este derecho (art. 8.1 en función del 8.2 y del 1.1 de la CADH)



Asimismo, con base en dichas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Perú:

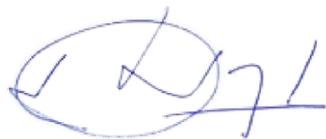
- a) El pago del resarcimiento en concepto de daño inmaterial y daño a la vida de relación, a título compensatorio y con fines de reparación integral: U\$S 160.000.-, en los términos propuestos en el capítulo IV de esta presentación sobre las base de la voluntad expresa de nuestro representado.
- b) El pago de una indemnización por daño emergente de U\$S 3.207 (por pasajes de avión) y 55.000 dólares (en concepto de honorarios de los profesionales que lo representaron en el proceso tramitado en el orden interno) con más 591 dólares (en concepto de alojamiento para concurrir a la audiencia fijada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), en favor de Agustín Bladimiro Zegarra Marín.
- c) El pago de una indemnización compensatoria por lucro cesante, para Agustín Bladimiro Zegarra Marín de U\$S 400.106,74 correspondiente a los 17 años de carrera policial que le restaban cursar como miembro activo de la PNP en grado de Coronel.
- d) Adicionalmente se reconocerá retroactivamente, la diferencia por las pensiones de retiro que en grado de Coronel debió percibir, una vez que concluyeron los 17 años de carrera policial activa, es decir a partir de que cumplió sus 60 años de edad, edad de retiro obligatorio.  
Este rubro se calculará sobre la ponderación propuesta en el capítulo IV de esta presentación

Asimismo, solicitamos que las pensiones que se otorguen a partir de la sentencia correspondan a las de retiro en grado de Coronel a favor de nuestro representado.

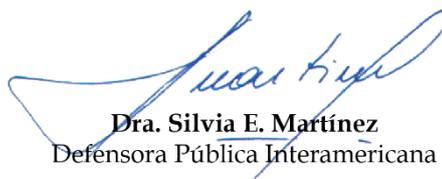
- e) La publicación de la sentencia que pronuncie la Honorable Corte en el Registro o Diario Oficial del Estado Peruano así como en tres diarios de gran circulación en el país.
- f) La realización de desagravio público a través del cual se expresarán sendas disculpas hacia el Sr. Agustín Bladimiro Zegarra Marín y su esposa e hijas por parte del funcionario que ostente la representación institucional del Poder Judicial del Perú Asimismo se reconocerá las vulneraciones que se cometieron en contra de nuestro representado en cada una de las instancias judiciales u se ratificará su estado de inocencia. Este acto se realizará en los términos que constan en el capítulo IV de esta presentación

Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al estado de Perú el pago de las costas de este proceso internacional conforme fuera solicitado en el Capítulo V de esta presentación.

Por último, solicitamos a la Honorable Corte tenga por presentado en tiempo y forma oportunas, los presentes alegatos finales escritos.



**Dr. Daniel de la Vega**  
Defensor Público Interamericano



**Dra. Silvia E. Martínez**  
Defensora Pública Interamericana